



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

319  
24  
2000  
2000

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

"ANALISIS JURIDICO-DOCTRINAL DEL DIVORCIO  
VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO  
EN EL DISTRITO FEDERAL"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
M A N U E L M O Y S E N M O R A

ASESOR: LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN

MEXICO,

1998

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

265410



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

San Juan de Aragón, Eco. de Méx. 27 de mayo de 1997.

M. en I. CLAUDIO C. MERRIFIELD CASTRO.  
Director de la Escuela Nacional  
de Estudios Profesionales "Aragón"  
P R E S E N T E .

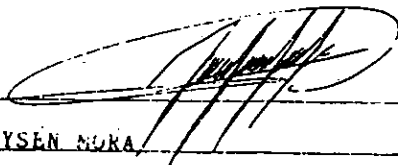
Hacienda de San Juan de Aragón

Con motivo de haber acreditado la totalidad de materias del Plan de Estudios vigente en la Carrera de LICENCIADO EN DERECHO solicito tenga a bien autorizar al LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN, para dirigirme la Tesis cuyo título y Temario anexo a la presente.

Esta designación la hago en virtud de dicho profesionista reúne los requisitos suficientes para ello, independientemente de una evidente capacidad, profesionalismo y sentido de ayuda para con sus ex-alumnos.

No dudando que me verá favorecido en mi solicitud, agradezco la atención que se sirva prestar a la presente.

A T E N D A M E N T O

Firma:   
Nombre: MANUEL MOYSÉN MORA  
No. de Cuenta: 8450178-7  
1a. Inscripción 1984-1 Última Inscripción 1989-1  
Fecha en que acreditó la última materia: Mayo de 1990



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN  
DIRECCION

MANUEL MOYSEN MORA  
PRESENTE.

En contestación a su solicitud de fecha 27 de mayo del año en curso, relativa a la autorización que se le debe conceder para que el señor profesor, Lic. OSCAR BARRAGÁN ALBARRAN pueda dirigirle el trabajo de Tesis denominado, "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINAL DEL DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL", con fundamento en el punto 6 y siguientes, del Reglamento para Exámenes Profesionales en esta Escuela, y toda vez que la documentación presentada por usted reúne los requisitos que establece el precitado Reglamento; me permito comunicarle que ha sido aprobada su solicitud.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

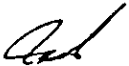
ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
San Juan de Aragón, México., 29 de mayo de 1997  
EL DIRECTOR

  
M ERIC CLAUDIO C. MERRIFIELD CASTRO

c c p Jefe de la Unidad Académica.  
c c p Jefatura de Carrera de Derecho.  
c c p Seminario de Derecho Privado, vespertino.  
c c p Asesor de Tesis.

CCMC'AIR'la.









UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS  
JEFE DEL AREA DE DERECHO  
P R E S E N T E .

Por este conducto remito a usted el trabajo de tesis profesional  
intitulado "ANALISIS JURIDICO-DOCTRINAL DEL DIVORCIO  
VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO  
FEDERAL"

elaborado por el Pasante en Derecho MANUEL MOYSEN MORA

realizado bajo la dirección del Profesor Licenciado OSCAR  
BARRAGAN ALBARRAN

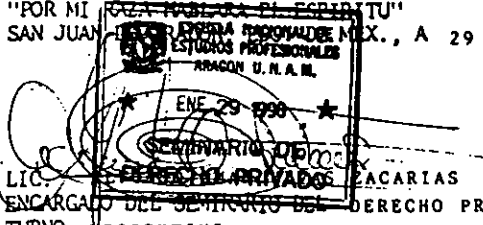
en los términos de la autorización que para tal efecto se le -  
concedió.

Lo que comunico a usted a efecto de que se sirva designar el --  
Jurado ante el cual sustentará su Examen Profesional dicho pasan  
te.

ATENTAMENTE

"POR MI QUE FIRMAR EL ESCRIBITO"

SAN JUAN DE LOS RIOS, ESCUELA NACIONAL DE MEX., A 29 de enero de 1998.


 LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN  
 ENCARGADO DEL SEMINARIO DEL DERECHO PRIVADO  
 TURNO VESPERTINO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CAMPUS ARAGÓN


UNIDAD ACADÉMICA

Lic. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS  
Jefe del Área de Derecho,  
Presente.

En atención a la solicitud de fecha 26 de febrero del año en curso, por la que se comunica que el alumno MANUEL MOYSEN MORA, de la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINAL DEL DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted, se autoriza su impresión; así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
San Juan de Aragón, México, 27 de febrero de 1998  
EL JEFE DE LA UNIDAD

  
LIC. ALBERTO IBARRA ROSAS

c c p Asesor de Tesis.  
c c p Interesado.

AIR/IIa.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO QUE ME HA  
BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE  
SER ALGO MAS DE LO QUE  
PRETENDIA SER.

A LA ESCUELA SUPERIOR DE  
ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON,  
LA CUAL ME DIO LA POSIBILIDAD  
DE APRENDER Y DE RAZONAR SIN  
MAS INTENCION QUE LA DE  
ACRECENTAR EL CONOCIMIENTO  
PERSONAL.



IN MEMORIAN: A LA MEMORIA DE MI SENOR PADRE OTILIO MOYSEN GUERRERO QUIEN ME DEJO LA HERENCIA MAS CUANTIOSA Y PRECIADA QUE PUEDE TENER EL SER HUMANO, LA HONESTIDAD, LA DIGNIDAD, EL RESPETO AL DERECHO AJENO Y EL AMOR AL TRABAJO. PORQUE ALGUN DIA LLEGUE A SER COMO TU FUISTES. GRACIAS, PERO DE VERAS, MUCHAS GRACIAS.

A MI SENORA MADRE: MARIA LUISA MORA RUIZ, POR SU INEGABLE APOYO, SU AMOR, SU CARINO, COMO UN HUMILDE HOMENAJE A SUS SACRIFICIOS, PUES CON SU CARINO Y DESVELOS HIZO POSIBLE LA REALIZACION DE MI CARRERA. PARA ELLA MI VENERACION Y AGRADECIMIENTO ETERNOS.

A MIS HERMANOS: ANTONIO, ELVIRA, SOFIA, MIGUEL, GERARDO, FLORA, JOSE DIONISIO Y MARIA DEL ROSARIO, PORQUE FUERON, POR MUCHO, QUIENES ME IMPULSARON A ACABAR ESTA CARRERA, PORQUE GRACIAS A ELLOS PUDE TENER LA TRANQUILIDAD NECESARIA PARA INICIAR Y CONCLUIR MIS ESTUDIOS; POR SUS CONSEJOS, SUS RISAS, SUS MOMENTOS GRATOS Y AUN LOS DIFICILES, PORQUE SIEMPRE FUERON PARA MI LOS HERMANOS ADULTOS QUE ME PROTEGIAN. CON FRATERNAL CARINO. GRACIAS.

A TODOS MIS SOBRINOS, QUIENES EN SU MOMENTO ME DIERON LA DICHA DE SABER QUE SE SENTIA TENER HERMANOS PEQUENOS, A TODOS ELLOS POR SER COMO HAN SIDO, GRACIAS: MARIA DEL SOCORRO, PEDRO, MARIA DEL ROSARIO, MARIA GUADALUPE, MIRIAM GUADALUPE, YAIR, MARIANA, IOVANA, ANA LUISA, JOSE MANUEL TADEO, GUADALUPE, MARISOL, VICTOR MANUEL, GERARDO, LUIS MANUEL, IVON, RODRIGO, DIANITA, AMERICA ALEJANDRA Y CHIMBOMBO, A TODOS USTEDES GRACIAS.

A MI SENORA ESPOSA: MARIA  
DIANA LOPEZ CASTILLO,  
QUIEN HA SIDO LUZ EN MI  
CAMINO Y PUNTO DE APOYO DE  
MI IMPULSO, CON QUIEN  
DESCUBRI Y CONOCI EL AMOR,  
LA VERDAD, EL RESPETO Y  
ESFUERZO MUTUO, QUIEN ME  
HA DADO LA OPORTUNIDAD DE  
CONOCER LA FELICIDAD Y LA  
DICHA DE SER PADRE.  
AMOROSAMENTE. GRACIAS.

A MI HIJA FRIDA FERNANDA  
MOYSEN LOPEZ, QUIEN AHORA  
ES TAN PEQUENA COMO UNA  
ESTRELLA QUE NO SOLO  
ALUMBRA Y ADORNA EL  
FIRMAMENTO, SINO QUE  
TAMBIEN ALUMBRA, ADORNA Y  
DA SENTIDO A MI VIDA.  
ESPERANDO QUE ALGUN DIA ME  
SUPERES. CARINOSAMENTE,  
GRACIAS.

A LOS SRES. NICOLAS  
LOPEZ MARILES E IRMA  
CASTILLO RIVAS: POR  
HABER CREIDO EN MI  
Y HABERME CONFIADO  
LO MAS GRANDE QUE  
AMBOS PUEDEN POSEER:  
SU HIJA. GRACIAS.

AL SR. LICENCIADO Y MAESTRO  
OSCAR BARRAGAN ALBARRAN,  
POR SU DESINTERESADA Y GENEROSA  
AYUDA Y ENSEMANZA. PARA USTED  
MI PROFUNDO AGRADECIMIENTO Y  
RESPECTO. GRACIAS.

A MI APRECIABLE MAESTRO LICENCIADO  
FERNANDO ROMAN GARCIA, POR SU AYUDA  
Y SUS CONSEJOS, POR SU AMISTAD.  
GRACIAS.

A MIS AMIGOS Y COMPANEROS DE TRABAJO, AQUELLOS  
QUE COMPARTIERON Y AUN SIGUEN COMPARTIENDO  
CONMIGO PARTE DE SU VIDA, AQUELLOS CON LOS CUALES  
CONVIVI DURANTE MI EPOCA DE ESTUDIANTE, Y  
LUEGO, EN EL TRABAJO DIARIO, Y QUE DESPUES DE  
ESTAS EPOCAS SIGUEN AHI, ATENTOS A LO QUE  
PUEDA SER DE NUESTRA VIDA, TAMBIEN A ELLOS MUCHAS  
GRACIAS. CON SINCERO AFECTO:

LIC. MIGUEL ANGEL RAMIREZ RODRIGUEZ. LIC. ENRIQUE  
LOPEZ QUEZADA, LIC. MARIA DEL CONSUELO REYES  
SAUCEDO, LIC. JUAN JOSE ARRIETA AYALA, LIC.  
ALBERTO CANO QUIROZ, LIC. ROSA SAUCEDO GIRON,  
LIC. NORMA BRAVO LOPEZ, LIC. GUADALUPE MARTINEZ  
ACEVEDO, LIC. LETICIA QUITERIO RENDON, LIC. MARIA  
GUADALUPE MARTINEZ ARENAS, LIC. SONIA LILIA  
RODRIGUEZ ZETINA, SRA, DELIA ROSAS TINAJERO,  
LIC. FERNANDO MARTINEZ PINEDA, LIC. HILDA  
GUEVARA CORONA Y LIC. JORGE AGUILAR RODRIGUEZ.

"ANALISIS JURIDICO-DOCTRINAL DEL DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL".

## INDICE

PAG.

Introducción.....	I
-------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### EL MATRIMONIO

1.1.- Origen etimológico.....	1
1.2.- Diversos conceptos de matrimonio.....	3
1.3.- Diversas clases de matrimonio que se dieron en la antigüedad. ....	6
1.3.1.- Por grupos.....	7
1.3.2.- Por raptó.....	8
1.3.3.- Por compra.....	10
1.3.4.- Consensual.....	11
1.3.5.- Sacramental.....	12
1.4.- El matrimonio en diversas culturas antiguas.....	12
1.4.1.- En Roma.....	13
1.4.2.- En la India.....	18
1.4.3.- En Egipto.....	19
1.4.4.- Entre los Persas.....	21
1.4.5.- Entre los Hebreos.....	21
1.4.6.- En Grecia.....	23
1.4.7.- Entre los Mahometanos.....	25
1.4.8.- Entre los Alemanes.....	26
1.4.9.- En España.....	26
1.5.- El matrimonio en el Derecho Canónico.....	27
1.6.- El matrimonio en el Derecho Mexicano.....	29
1.6.1.- Entre los Aztecas.....	29
1.6.2.- En la Época Colonial.....	36
1.6.3.- En el México Independiente.....	37
1.6.4.- En el México Actual.....	40

### CAPITULO SEGUNDO

#### EL DIVORCIO

2.1.- Concepto.....	46
2.2.- Origen Etimológico.....	47
2.3.- El divorcio en diversas culturas de la antigüedad.....	47

2.3.1.- En la Biblia.....	48
2.3.2.- En Roma.....	57
2.3.3.- En Egipto.....	64
2.3.4.- En Mesopotamia.....	66
2.3.5.- En la India.....	69
2.4.- El divorcio en Francia.....	71
2.4.1.- Ley del 20 de Septiembre de 1792.....	73
2.4.2.- Código Napoleónico de 1804.....	74
2.5.- El Divorcio en México.....	75
2.5.1.- México Precolonial.....	75
2.5.2.- Epoca Colonial.....	79
2.5.3.- México Independiente.....	79
2.5.3.1.- Código Civil de 1870.....	81
2.5.3.2.- Código Civil de 1884.....	83
2.5.3.3.- Ley del 29 de Diciembre de 1914.....	84
2.5.3.4.- Ley sobre relaciones familiares de 1917.....	84
2.5.3.5.- Código Civil vigente.....	85

### CAPITULO TERCERO

#### LA DIVISION DE PODERES Y EL REGISTRO CIVIL

3.1.- Concepto.....	87
3.2.- Doctrina de la División de Poderes.....	89
3.3.- Justificación Técnica y Jurídica de la División de Poderes.....	93
3.4.- Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	95
3.4.1.- El Poder Legislativo.....	100
3.4.2.- El Poder Ejecutivo.....	111
3.4.3.- El Poder Judicial.....	119
3.5.- Facultades Constitucionales del Presidente.....	124
3.6.- Decreto Constitucional de Apatzingan.....	126
3.7.- La División de Poderes en la Carta de 1917.....	127
3.8.- Relaciones entre las funciones del Estado y sus Organos.....	128
3.9.- Naturaleza Jurídica del Registro Civil.....	129
3.9.1.- Antecedentes del Registro Civil.....	129
3.9.2.- Dependencia del Registro Civil al Poder Ejecutivo.....	133

## CAPITULO CUARTO

### EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

4.1.- Concepto.....	136
4.2.- Regularización del Divorcio en el Código Civil vigente..	137
4.3.- Divorcio Voluntario.....	138
4.3.1.- Voluntario Judicial.....	139
4.3.2.- Voluntario Administrativo.....	146
4.3.3.- Diferencias y similitudes entre ambos tipos de divorcio.....	147
4.3.2.1.- Exposición de Motivos del Código Civil vigente en lo conducente al Divorcio Voluntario de tipo Administrativo.....	150
4.4.- Divorcio Necesario.....	151
4.5.- El divorcio en la Jurisprudencia.....	158
4.5.1.- La necesidad de acreditar plenamente las causales de divorcio y la autonomía de las mismas.....	159
4.6.- Confrontación del artículo 272 del Código Civil Vigente del Distrito Federal, con los artículo 641 y 643 del mismo cuerpo de leyes.....	161
4.7.- Cuadro comparativo del artículo 272 del Código Civil vigente con la Ley Francesa del 20 de Septiembre de 1792 y decreto que le sucedio.....	165
4.8.- Jurisprudencia.....	166
CONCLUSIONES.....	169
BIBLIOGRAFIA.....	173

## INTRODUCCION.

Dentro de los vastos dominios del Derecho Civil, todos los temas son por demás bellos e interesantes, pero yo debía decidirme por uno de ellos y es el que título "ANALISIS JURIDICO-DOCTRINAL DEL DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL", mismo que hoy presento a vuestra muy honorable consideración.

El tema, como se comprenderá es escabroso y difícil y más aún cuando el protagonista en esta empresa es un principiante en asuntos jurídicos que dada su poca habilidad, quizá no logre plasmar su idea de manera cabal, ya que se necesita ser un investigador concienzudo para desarrollar estos temas tan importantes para el Derecho Civil.

En el artículo 272 del Código Civil vigente en el Distrito Federal quedó plasmado el llamado Divorcio Voluntario Administrativo. En este numeral quedaron asentados los casos en que este podía proceder, que requisitos eran necesarios para intentarlo y para que fructificara el mismo, los elementos o casos en los cuales este no podía siquiera intentarse, etc.

Sin embargo para lograr un cabal entendimiento de lo que es el divorcio voluntario administrativo, es necesario conocer los antecedentes de éste, los argumentos que expresó el legislador al implantar en nuestro Código Civil esta forma para terminar con un matrimonio, conocer a la institución del matrimonio desde sus orígenes, sus formas de llevarse a cabo según cada sociedad o pueblo, los requisitos que se exigían para



celebrar este, quien lo podía celebrar y a que edad, etc.

También cobra singular importancia la necesidad de tener que conocer a fondo la figura jurídica del divorcio, dado que el artículo sujeto a análisis versa y prevé una de esas formas de disolver un vínculo matrimonial.

Para ello hemos dividido el presente trabajo en cuatro capítulos, estando dedicado el primero de ellos a conocer los antecedentes más remotos del matrimonio, sus formas de llevarlo a cabo en los diferentes pueblos antiguos que han poblado la tierra hasta llegar a nuestros días.

El Capítulo Segundo esta dedicado a la figura jurídica del divorcio. En este, al igual que el anterior, auxiliado por la historia, tenderá a dar a conocer los antecedentes más remotos del divorcio, y así poder saber desde cuando existía y como se daba éste, quien lo podía reclamar, en que sociedades se dió, etc., y así hasta llegar al México actual, no sin antes hechar un vistazo al México antiguo.

En Capítulo Tercero tendra como fin dar a conocer al lector entre otras cosas la antiquísima Teoria de la División de Poderes y la importancia de esta para todo Estado de Derecho, los orígenes y pensadores más antiguos de la misma; las facultades que conforme a nuestra Carta Magna tiene cada uno de los Poderes de la Federación, para al final poder llegar a conclusiones lo más claras y precisas posibles, basadas en la

letra de la ley; también será motivo de estudio en este apartado el Registro Civil.

Por último, en el Capítulo Cuarto se analizará la figura jurídica del divorcio según el Código Civil Vigente, según la Doctrina y la Jurisprudencia, las formas que prevé este cuerpo de leyes para reclamarlo, sus requisitos, sus consecuencias, sus causales, etc.

En este trabajo exento de la más mínima pretensión, pero pletórico de ilusiones, he puesto todo mi entusiasmo y cariño, y en él, tal vez, no se va encontrar más que el amor que un estudiante de Leyes siente por el Derecho Civil; sirva, pues, este hecho como atenuante a vuestro rigor de jueces.

## CAPITULO PRIMERO

### EL MATRIMONIO.

1.1. ORIGEN ETIMOLOGICO. 1.2. DIVERSOS CONCEPTOS DE MATRIMONIO. 1.3. DIVERSAS CLASES DE MATRIMONIO QUE SE DIERON EN LA ANTIGUEDAD. 1.3.1. MATRIMONIO POR GRUPOS. 1.3.2. MATRIMONIO POR RAPTO. 1.3.3. MATRIMONIO POR COMPRA. 1.3.4. MATRIMONIO CONSENSUAL. 1.3.5. MATRIMONIO SACRAMENTAL. 1.4. EL MATRIMONIO EN DIVERSAS CULTURAS ANTIGUAS. 1.4.1. EN ROMA. 1.4.2. EN LA INDIA. 1.4.3. EN EGIPTO. 1.4.4. ENTRE LOS PERSAS. 1.4.5. ENTRE LOS HEBREOS. 1.4.6. EN GRECIA. 1.4.7. ENTRE LOS MAHOMETANOS. 1.4.8. ENTRE LOS ALEMANES. 1.4.9. EN ESPAÑA. 1.5. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO. 1.6. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO. 1.6.1. ENTRE LOS AZTECAS. 1.6.2. EN LA EPOCA COLONIAL. 1.6.3. EN EL MEXICO INDEPENDIENTE. 1.6.4. EL MATRIMONIO EN EL MEXICO ACTUAL.

"PARA QUE UNA REPUBLICA SEA BIEN ORDENADA, LAS PRINCIPALES LEYES DEBEN SER AQUELLAS QUE REGULEN EL MATRIMONIO".

PLATON: DE LEGIB. 4.

1.1. ORIGEN ETIMOLOGICO.- Los orígenes de la palabra matrimonio son poco claros, pues para algunos historiadores, esta palabra tiene su origen en la voz latina MARITUS, que significa marido, esposo; sin embargo para la mayoría de los estudiosos de esta figura jurídica, la palabra matrimonio, dicen es de origen genuinamente latina, y que proviene del vocablo MATRIMONIUM, el cual a su vez se deriva de las voces MATRI (por matris), genitivo de mater, madre; y de MUNIUM, que es un verbo que significa carga u oficio de madre.

En este sentido, desde el punto de vista etimológico, esta palabra tiene su origen en los vocablos

látinos "MATRIS" y "MUNIUM", y que la unión de ambas voces significa la "carga, trabajo o gravámen para la madre" (1).

Sin embargo esta palabra puede poseer tantos significados como culturas e idiomas puedan existir, y tan es así, que de hecho, tal término tiene un significado y sentido diferente a aquellos sinónimos existentes en diversos países, por ejemplo, al de Francia, al de Italia o al de Inglaterra, en donde al matrimonio se le denomina MARIAGE, MARITAGIO y MARRIAGE, palabras todas estas que derivan de la voz latina marido (2).

Debido a sus conocimientos y autoridad en la ciencia del derecho, es conveniente citar otros cuatro posibles orígenes de la palabra matrimonio, las cuales enumera Santo Tomás en su obra "La Suma Teológica", y las cuales a saber son:

1.- MATREM MUNIENS, que se traduce en defensa de la madre.

2.- MATREM MONENS, término que contiene la advertencia para la mujer que no se debe de apartar del marido.

3.- MATRE NATO, que quiere decir que la mujer se hace madre del nacido.

4.- MOTOS Y MATERIA, porque al ser dos personas en carne, en materia, una vez que éstos se unen mediante el matrimonio, ambos cónyuges constituyen una sola materia, un solo cuerpo.

(1) ESCRICHE, Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Edit. Librería de la Vda. de Ch. Bouret, Paris, México, 1925, p. 1204

(2) BORDA, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil, Argentino", "Familia", Edit. Perrot, Bs. Aires 1959, T. I, No. 50, 2a. ed. Pag. 49.

1.2. DIVERSOS CONCEPTOS DE MATRIMONIO.- De entre los diversos conceptos del matrimonio, podemos encontrar los siguientes:

El celebre estudioso del derecho JOAQUIN ESCRICHE, expresa en su "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", que el matrimonio puede definirse de la siguiente forma:

"...El matrimonio es la sociedad legítima del hombre y de la mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de la misma suerte..." (3).

Esta definición que dió Escriche del matrimonio, fue trasladada al Código Civil Mexicano de 1870, y luego este cuerpo de leyes en su artículo 159 definió al matrimonio en los mismos términos que lo hizo este autor en el citado "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia".

En la misma Legislación Mexicana, la "Ley de Relaciones Familiares", definió al matrimonio en su artículo 13, de la siguiente forma:

"...Un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida..."

Es necesario hacer notar como la Ley de Relaciones Familiares, ya cambia la definición de Escriche y del Código Civil de 1870, toda vez que esta Ley de Relaciones

---

(3) ESCRICHE, Joaquín, Citado por Antonio de Ibarrola, "Derecho de Familia", p. 143.

Familiares en lugar de hablar de sociedad legítima, inserta el término Contrato Civil, y de igual forma prevé que el vínculo del matrimonio es disoluble o indisoluble, a diferencia del concepto de Escriche y que retomó el Código Civil de 1870, que veía a ésta institución como un vínculo indisoluble.

Para el maestro Edgar Baqueiro Rojas el matrimonio puede definirse como:

"...la comunidad de vida de hombre y mujer reconocida, regulada y amparada por el derecho..."

(4).

En el Diccionario Enciclopédico Espasa 1, se define al matrimonio de la siguiente forma:

Institución social, reconocida como legítima por la sociedad, por la cual, dos personas de distinto sexo se unen al objeto de constituir una familia.

2. En la religión católica, sacramento instituido para santificar la legítima unión de un hombre y una mujer y que confiere a dicha unión carácter indisoluble. 3. Contrato bilateral entre un hombre y una mujer (algunas legislaciones admiten tácita y excepcionalmente el matrimonio entre hombres).

4. fam. marido y mujer (5).

---

(4) BAQUEIRO ROJAS, EDGAR, "Derecho Civil" Biblioteca. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Ed. Harla. México 1997. Pág. 73.

(5) "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESPASA 1", Ed. Espasa Calpe, S.A., Edición 1998. Pág. 1079.

Por su parte MARCEL PLANIOL, expreso que desde su punto de vista el matrimonio se podía definir de la siguiente forma:

"...El matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí, una unión que la ley sanciona y que no puede disolverse a su gusto..." (6).

El maestro EUGENE PETIT, afirma que la institución del matrimonio se definió en la época clásica de la siguiente forma:

"... Es la unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos..." (7).

Es necesario hacer algunas observaciones en relación con esta definición, ya que de ninguna manera se puede tener como cierta u objetiva, ya que en la época clásica del Derecho Romano, no se podía hablar de igualdad de derechos entre hombre y mujer, ya que esta última vivía sometida a una condición prácticamente de cosa, de objeto y no así de persona.

Los autores BRAUDI LACANTARINE y HUOSQUES FOURCADE, dan como definición de matrimonio la siguiente:

"... Es el estado de dos personas de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley..." (8).

Para el maestro CLEMENTE DE DIEGO el matrimonio es:

- (6) PLANIOL, Marcel, "Tratado Elemental de Derecho Civil". Francia Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. 1946, Traducción 12a. Edición Francesa, V. III, p. 329
- (7) PETIT, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Méx. Edit. Nacional, 1963, Traducción 9a. Ed. Francesa, p. 104.
- (8) Autores citados por CASTAN TOBENAS, José. "Derecho Civil Español". Civil y Floral España, Edit. Reus, S.A., Madrid 1960, T. 5, V. 6, p. 64.

"... La comunidad más íntima de la vida que se establece entre dos individuos de distinto sexo para el mutuo auxilio, procreación de la especie y educación de la prole..." (9).

En las Institutas de JUSTINIANO se encontró la siguiente definición:

"NUPTIAE AUTEM SI VE MATRIMONIUM EST VIRI ET MULIERIS CONJUNCTIO, INDIVIDUAM CONSUETUDINEM VITAE CONTINENS", ("Nupcias o matrimonio es la unión del varón y la mujer con el propósito de convivir en forma permanente e indisoluble") (10).

Para la maestra SARA MONTERO DUHALT, el matrimonio queda definido de la siguiente forma:

"...Matrimonio es un contrato solemne, de interés público, por el cual un solo hombre y una sola mujer establecen una comunidad de vida total y permanente, al que la sociedad y la ley consideran el fundamento de la familia" (11).

Para el suscrito, el matrimonio es un acto jurídico que realizan voluntariamente dos personas de sexo opuesto entre sí, y que implica la adquisición de ciertos derechos y deberes mutuos, acto jurídico que tienen como fin la cohabitación permanente y el auxilio mutuo.

1.3. DIVERSAS CLASES DE MATRIMONIO QUE SE DIERON EN LA ANTIGUEDAD.- Según los estudiosos del derecho familiar y de la familia, en la antigüedad se dieron, entre otras, las siguientes formas de matrimonio:

- (9) DE DIEGO, Clemente, "Institución de Derecho Civil Español", España o Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1929, p. 127.
- (10) LEMUS GARCIA, Raúl, "Derecho Romano, Personas, Bienes Y Sucesiones", Edit. Limusa, México, 1964, p. 83 y 84.
- (11) MONTERO DUHALT, Sara, "Derecho de Familia", Edit. Porrúa, 5a. ed, México, 1984, p. 197.



1.3.1. MATRIMONIO POR GRUPOS.- A este matrimonio por grupos, también se le denominó Cenogamia; éste tipo de matrimonio implicaba la posibilidad de que un grupo de hombres pudiera tener relaciones sexuales con un determinado grupo de mujeres, sin que éstos fueran cónyuges en común; según los historiadores, este tipo de matrimonio se originó debido a los tabúes derivados del totemismo y la exogamia, que no fue sino la primer restricción moral convertida en tabú, por la cual, se prohibía a los hombres tener relaciones sexuales con mujeres de su mismo grupo o tribu, esto por existir entre ellos un parentesco consanguíneo, razón por la cual obligaba a los hombres a buscar a la mujer, como relación sexual, en un grupo distinto al que pertenecían, y por ello se definió a la exogamia como la necesidad de mantener relaciones sexuales con una mujer u hombre diferente a aquella tribu a la que se pertenecía.

Según múltiples autores, este tipo de matrimonio se presentó como una forma de promiscuidad relativa, pues en este no existía la fidelidad de un hombre a una sola mujer, sino que la mujer podía pertenecer a todos los hombres del grupo, amén de que la creencia mística, (derivada del totemismo, por la cual los hombres de una misma tribu se consideraban hermanos de sangre entre sí), les impedía a los hombres de una misma tribu poder contraer matrimonio cuando éstos pertenecían a una misma tribu.

En un principio el matrimonio no se celebraba en forma individual, sino que, determinado número de hombres celebraban matrimonio con un igual número de mujeres de una tribu distinta, la consecuencia lógica de éste tipo de matrimonio

colectivo fue, desde luego, el desconocimiento exacto de la paternidad de los hijos, por lo cual se mantuvo en esta época el régimen matriarcal y el sistema de filiación materno, en donde los hijos seguían la condición social y jurídica que tuvieran distintos miembros del clan materno, en este tipo de matrimonio se continua con la regla de que los hijos tendrán la condición jurídica y social de la madre, porque al igual que la promiscuidad primitiva, era difícil decidir sobre la paternidad de un hijo, de ahí, que en este tipo de matrimonio haya seguido imperando el derecho materno o matriarcado (12).

1.3.2. MATRIMONIO POR RAPTO.- Este tipo de matrimonio, fué uno de los más usuales en la antigüedad, y se piensa que uno de los factores que dieron pauta al nacimiento de este tipo de matrimonio, fue la prohibición hecha a los hombres de tener relaciones sexuales con las mujeres de la misma tribu, e incluso, podría afirmarse también que otro de los factores que influyó gravemente para el surgimiento de éste tipo de matrimonio fué la escases de mujeres, escases derivada de las costumbres de algunos pueblos de sacrificar a las recién nacidas, porque éstas con el paso del tiempo, se constituían en un botín de guerra para los vencedores, derivándose la exclusividad sexual de la mujer para con el hombre que la había raptado, esto es, existía ya en ésta época la obligación, para la mujer, de unicamente poder mantener relaciones sexuales y hacer vida marital con aquel hombre que la había raptado o poseído como

---

(12) "Diccionario de Sociología", Fondo de Cultura Económica, México, 1984, p. 137

botín de guerra, y de ésta forma se comenzaron a mostrar los primeros vestigios de lo que posteriormente sería la familia moderna, y con ello se comenzó a mostrar ya una paternidad definida en relación con los hijos de la mujer.

En conclusión en esta institución matrimonial, la mujer es considerada como parte del botín de guerra y por ello los vencedores adquieren en propiedad a aquellas mujeres que lograsen arrebatarse al enemigo de la misma manera que se apropiaban de los bienes y de los animales.

Así pues el matrimonio por raptó tenía la característica poco común de que consideraba a la mujer como parte del triunfo, en esta época, también se daba el caso, de que el raptor, con otros miembros de su tribu, se robara una mujer de otra tribu, y es así como surge el matrimonio monogámico, en el cual ya los hijos quedaban sujetos a la potestad del padre, el cual se colocaba como jefe de familia, como jefe de la casa y, a su vez la mujer, comenzó a ser colocada como una hija más, surgiendo de esta forma la organización patriarcal.

Por último el matrimonio por raptó no es otra cosa, sino aquel por el cual un hombre se hacía de una mujer mediante el secuestro, el cual a veces era verdadero, y en muchas ocasiones también no era sino una mera simulación ritual realizada por el hombre después de haberlo convenido así con los parientes de la mujer.

El raptó es el apoderamiento de una persona por

medio de la violencia física o moral o del engaño, para satisfacer un deseo erótico sexual o para casarse con ella.

1.3.3. MATRIMONIO POR COMPRA.- Con éste tipo de matrimonio casi se consolidó definitivamente la monogamia, ya que en virtud de éste el marido adquiriría un derecho de propiedad sobre la mujer, la cual se sometía de manera total y exclusiva a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente, se reconoce la potestad del esposo y del padre, así también la filiación en función del padre. La potestad se reconoce con ciertas semejanzas a la legislación romana, es decir, admite un poder absoluto e ilimitado del pater-familias, sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar, "...el pater-familias es el centro de atención de la domus, alrededor de él y en su beneficio giran todos los demás miembros. El es el amo de sus esclavos; él es el que ejerce la manus sobre la mujer y nueras; quien ejerce el mansipium sobre un hombre libre que temporalmente este bajo su poder..." (13).

En éste tipo de unión a la mujer se le vende como objeto, y de ésta forma el padre de ésta recupera, en algo, los gastos que ocasionó su crianza y manutención, pasando la mujer a ser propiedad del dueño padre, al dueño esposo.

Con el devenir del tiempo, éste tipo de matrimonio fué "evolucionando" y tomando diferentes formas, como son las siguientes:

a) Matrimonio por servicio, en éste el hombre paga

---

(13) BRAVO GONZALEZ, Agustín y Sara Biaslostoski, "Compendio de Derecho Romano", Edit. Pax-México, México, 1976, p. 37.

al dueño padre el precio de la hija, pero dicho pago no se hacía con dinero o con productos o bienes, sino realizando servicios y trabajos al padre de ésta.

b) Matrimonio por intercambio, en éste no se compra a la mujer, sino que se le permuta por algún objeto, bien, o producto.

Con el transcurso del tiempo, el matrimonio por compra fue adquiriendo formas menos denigrantes para la mujer, (Vg. El padre recibía el precio de la novia como un regalo, posteriormente, el pago se hacía directamente a la novia, significando un honor para la misma, hasta llegar al sistema de la dote).

1.3.4. MATRIMONIO CONSENSUAL.- Este puede definirse como la unión de un hombre y una mujer, expresando su libre consentimiento de casarse y llevar vida en común; éste tipo de matrimonio con el paso de los años ha presentado diversos aspectos, desde su origen, hasta como lo conocemos actualmente.

El matrimonio consensual se presenta, como una manifestación personal, permanente e indefinida de vida, y que tiene como fin perpetuar la especie.

A la luz del Derecho resulta por demás interesante, este tipo de matrimonio, toda vez que sienta las bases (libre-voluntad) para que la institución del matrimonio pueda ser interpretada de diferentes formas, ya sea como contrato, como sacramento, como institución, como acto jurídico, o como un

contrato de naturaleza compleja, en donde interviene un funcionario estatal, lo cual nos lleva a la conclusión de que en un principio la institución del matrimonio fue un mero hecho extraño al derecho, después se organizó sobre bases religiosas, y por último llegó a adquirir carácter jurídico.

1.3.5. MATRIMONIO SACRAMENTAL.- Desde el punto de vista de la iglesia, el matrimonio es un sacramento. La institución del matrimonio es elevada por el Cristianismo a la categoría de sacramento, definiéndolo como la unión de dos seres (hombre y mujer) por un vínculo indisoluble. Para la doctrina cristiana, lo que une Dios, tiene un carácter indisoluble, teniendo como obligación los esposos compartir los goces y sufrimientos de la vida.

En el Imperio Romano, el cristianismo, conforme fue cobrando más y más fuerza, influyó de manera determinante en la organización familiar, y trató de elevar la importancia del matrimonio combatiendo entre otras cosas, al concubinato, al cual se daba el calificativo de indigno, y de manera especial para la mujer, porque en éste, ella ocupa un lugar secundario; y de igual forma se permite la conversión del concubinato a las justas nupcias (14). El matrimonio sacramental es aquél por el cual el hombre y la mujer se ligan perpetuamente de acuerdo a las prescripciones de la iglesia.

1.4. EL MATRIMONIO EN DIVERSAS CULTURAS ANTIGUAS.- En este apartado se estudiará la figura jurídica del matrimonio

---

(14) Ibidem. pag. 45.

en diferentes épocas de la humanidad y en diferentes pueblos.

1.4.1. EN ROMA.- En éste pueblo según su legislación, para que dos personas pudieran contraer matrimonio era necesario que gozarán del *ius conubii* (derecho o capacidad para contraer matrimonio legítimo, conforme al *Ius Civile*) (15) y que por lo menos tuviera la mujer doce años y el hombre 14, es decir, que tuvieran la edad legal para contraer matrimonio, y al mismo tiempo se debía contar por parte de ambos futuros cónyuges con la intención de ser marido y mujer, o lo que en aquella época se denominó la  *affectio maritalis*, que era el requisito esencial para la existencia del matrimonio romano, requisito que se caracterizaba por la intención continua de los contrayentes de vivir como marido y mujer.

Primitivamente el matrimonio romano estuvo investido de ciertas formalidades en cuanto a su celebración, y de ésta forma apareció la "*confaeratio*", que consistía, en la división por parte de los esposos de un pan o torta de farro como símbolo de la iniciación de la vida en común, ceremonia ésta que se debía celebrar ante la presencia de diez testigos (16); de igual forma se practicó la "*coemptio*" que era una venta simbólica realizada por aquella persona que ejercía la patria potestad sobre la mujer, o bien por la mujer misma al marido; por

---

(15) Lo dicho en el Texto lo es a los efectos de contraer las llamadas *Iustrae Nuptiae*. Los Peregrinos, que no gozaban del *Ius Connubii*, celebraban los *Iustiac Nuptiae*. (vease BONFANTE, Pedro, "Instituciones de Derecho Romano", Edit. Reus, Madrid, 1929, p. 183).

(16) ARANGIO RUIZ, Vincenzo, "Instituciones de Derecho Romano", Edit. Depalma, Buenos Aires, 1952, p. 487.

último surgió también el "usus", que se producía cuando la mujer había sido poseída por el marido durante un año completo sin interrupción, "usus" que quedaba destruido si la mujer abandonaba el domicilio conyugal por tres noches consecutivas (17).

Todas estas formas de contraer matrimonio traían la consecuencia de que la mujer quedara bajo la patria potestad del marido, por ello se les denominaba matrimonio cum manu. El maestro ALVARO DOORS nos dice del matrimonio Cum manu, que era "el matrimonio que llevaba aparejada la adquisición de la manus sobre la mujer por el marido o por el paterfamilias de éste, por lo que pierde su parentesco agnaticio, pasando a la familia del marido, loco filiae o loco neptis".

Con el tiempo todas estas solemnidades fueron siendo abandonadas y comenzó a tener vigencia el matrimonio no solemne o por simple consentimiento (sine manu) que a pesar de lo que su nombre parece indicar, requería del consentimiento de los cónyuges que la mujer fuera conducida a la casa conyugal, operándose de ese modo una especie de tradición (18).

En el pueblo romano, en todos sus tiempos siempre tuvo el matrimonio un carácter rigurosamente monogámico, siendo por consecuencia mal visto e incluso, hasta inexistente la poligamia (19).

En este régimen jurídico el justo matrimonio o

(17) ORTOLAN, J. "Legislation Romaine", Edit. Paris, 1884, T. II, Núm. 150, 12a. ed. p. 119, Comp. Arangio, Ruiz V. op. cit., p. 491

(18) LAGRANGE, M. Eugenio, "Manual de Derecho Romano", 2a. ed. Madrid, 1889, p. 116, Nota 1.

(19) BONFANTE, Pedro, op cit, p. 180



Justum Matrimonium, es el matrimonio legítimo, el matrimonio legalmente válido de acuerdo con aquellas disposiciones y normas jurídicas previstas por la legislación civil romana.

En sus orígenes el matrimonio se encontraba organizado sobre una base meramente religiosa, para después con el paso del tiempo ir adquiriendo un carácter jurídico con el Ius Civile, el cual prevenía que la mujer, una vez que contraía matrimonio, se encontraba sometida a la autoridad del Paters Familias o jefe de familia.

Una definición de matrimonio es la que estableció el último de los jurisconsultos romanos de la época clásica, y por ello esta definición tuvo vigencia prácticamente hasta el final de la época clásica, dicho jurisconsulto se llamó Midestino, quien al efecto definió al matrimonio de la siguiente forma:

"En la unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos" (20).

Es evidente, que de acuerdo a esta definición del matrimonio que se dió en la época clásica del derecho romano, el matrimonio tenía una notable influencia religiosa, lo cual es prueba fehaciente que dicha influencia religiosa existía en aquella época, mientras que en la Legislación Justiniana ya no se incluye la "comunicatio et humani" entre los esposos (21).

Sin embargo, esta definición del matrimonio disto mucho ser tomada de la realidad, toda vez que la época en la que

(20) PETIT, Eugene, Ob. cit., p. 104.

(21) PETIT, Eugene, Ob. cit. p. 104

se dió, la mujer aún se encontraba bajo la potestad del marido, como si fuera una hija, y por ello, no existía igualdad entre los cónyuges, en éste sentido, dicha definición careció de veracidad, ya que la misma implicaba en su texto una igualdad de condición y comunidad de derechos, lo cual era totalmente falso, pues no pudo haber existido igualdad entre los esposos en aquella época ya que el hombre era quien poseía el don de mando, y el control sobre cosas y personas a su alrededor.

De la figura jurídica llamada CONVENTIO IN MANU, se presentaron tres formas para celebrarla:

a.- CONFAERRATIO, que era el matrimonio religioso, aquel que se consagraba a los dioses.

b.- COEPTIO, que constituía una venta simbólica celebrada por los romanos no patricios, y que otorgaba derecho a las partes del mismo para convivir en calidad de esposos siempre y cuando se tratara de un hombre y una mujer (22), ésta figura jurídica que emanó del derecho clásico romano puede equipararse en la actualidad con el rito en el matrimonio religioso de la entrega de las arras.

c.- USUS, que constituía únicamente una presunción o creencia generalizada de la sociedad del vínculo matrimonial. El usus constituía una forma antigua de adquisición de la manus, potestad marital sobre la mujer por la permanencia como casada durante un año. Suponía una especie de usucapión por la posesión de la mujer durante un año sin interrupción, ésta

---

(22) GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil. Primer Curso. Parte General, Personas, Familia", Edit. Porrúa. 11a. Edición, México, 1996, p. 473.

figura puede equipararse en la actualidad con el concubinato.

Eran múltiples los requisitos que tenían que cumplir quienes quisieren celebrar la ceremonia del matrimonio y entre ellos, podemos mencionar la necesidad de que los futuros contrayentes fueran púberes, esto es que tuvieran la edad legal de la pubertad que en aquella época era de 12 años para la mujer y de 14 años para el hombre; otro requisito era el del consentimiento de ambos contrayentes; el consentimiento del Pater Familias; se requería también el Connubium (la dote); la no existencia del parentesco dentro de ciertos grados de ambos contrayentes, la no existencia de otros diversos lazos matrimoniales, que no existiera diferencia de rango social, para el caso de que la contrayente fuere viuda, se requería que ésta hubiere dejado pasar un tiempo después de la muerte de su marido dentro del cual no podía contraer matrimonio (Tempus Luctus o plazo de viudez), y por último también era necesario que no existiera un vínculo de tutela entre los cónyuges.

Entre los ciudadanos romanos el matrimonio se denominaba *Justiae Nuptiae*, o justo matrimonio, y de esta clase de matrimonio emanaban precisamente aquellos derechos familiares que desde entonces ya se reconocían, como lo son, la patria potestad y el parentesco civil, en este matrimonio el hombre era llamado *Uxor* y la mujer *Vir*.

Sin embargo el propio *Corpus Iuris Civile* a lado de las justas nupcias, contemplaba y hasta reconocía el concubinato.

En la legislación romana donde la existencia de la

esclavitud perduró por mucho tiempo, aquellas personas sometidas a ésta posición social no podían contraer matrimonio, sin embargo a la unión de los esclavos se le denominaba Contubernium.

En la legislación romana el matrimonio era considerado únicamente como un contrato civil, ello no obstante que su celebración requería de determinados actos religiosos, y fue necesario que transcurrieran muchos años después del triunfo del cristianismo para que la incipiente Iglesia Católica lo convirtiera en sacramento y le quitara el carácter de contrato civil, tal y como sucedió en aquellos lugares donde ésta institución gobernaba espiritualmente.

Por cuanto hace a los efectos del matrimonio entre los cónyuges, la celebración de éste implicaba un deber de mutua fidelidad, en caso contrario se configuraba el adulterio. Si el matrimonio había sido celebrado "Cun Manu", el efecto sobre la mujer es que ésta entraba instantáneamente a la familia civil del esposo en la cual era considerada como hija de familia, y el patrimonio de ésta pasaba a formar parte del patrimonio del marido. Si el matrimonio era celebrado "Sine Manu", la esposa no entraba a la familia civil de su cónyuge y cada uno de ellos por separado conservaba para sí su propio patrimonio; éste tipo de matrimonio puede equipararse en la actualidad con el matrimonio que se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal, en tanto que la sine manu, puede equipararse con el matrimonio civil que se celebra bajo el régimen de separación de bienes.

1.4.2. EN LA INDIA.- La figura del matrimonio en

ésta civilización, así como el conocimiento de diversas costumbres del pueblo Indu, se ha llegado a conocer, gracias a la subsistencia de obras literarias como el "Manava-Dharma-Sastra" o "Código de Leyes de Manú", del cual se desconoce con exactitud la fecha de su elaboración.

Respecto de la elaboración de ésta obra literaria, parece más aceptable la que la ubica varios siglos atrás antes de Cristo, y de ésta obra se desprende que, en aquella época la mujer gozaba de una posición familiar poco halagadora, ya que podía, incluso, ser considerada como un ser impuro, llena de pecado, de suciedad. Según este libro la mujer estaba obligada a obedecer a su marido, e incluso a reverenciarlo y a tratarlo como un ser divino, como a un dios. El matrimonio tenía como finalidad esencial la de procrear un hijo varón, e incluso se llegó a autorizar que en caso de que el marido de una mujer falleciera sin haber procreado entre ambos hijos, un hermano del marido muerto podía asegurar la descendencia, y se llegó al extremo de que aún y viviendo el marido, la mujer considerada infecunda procurara descendencia con algún pariente de su propio esposo. Esto es claro ejemplo de que el matrimonio en las leyes indúes antiguas se encontraba basado en el predominio absoluto del esposo, y que existían ciertas características similares de las existentes con los pueblos bárbaros, acercándose incluso a la promiscuidad.

1.4.3. EN EGIPTO.- Según cuenta Herodoto (23) los

(23) D'AGUANNO, José. "La Genesis y la Evolución del Derecho Civil", Trd. de Pedro Dorado Montero, Madrid, s/f. C.T.I., Núm. 120, p. 408.

egipcios estatuyeron leyes y códigos muy diferentes en esencia a los de otros pueblos. En éste, la mujer tenía como primordial obligación, ejercer el comercio y encargarse de mercar lo necesario para satisfacer las necesidades alimenticias de la familia, mientras que el trabajo del hombre consistía en permanecer en el hogar de los esposos tejiendo las telas que después vendía la mujer, y en éste sentido la familia egipcia conservaba múltiples vestigios del antiguo matriarcado.

Una característica muy sui-generis de éste pueblo, es que en éste si estaba permitido el matrimonio entre hermanos, aunque también en un principio estaba permitida la poligamia la cual fue desplazada poco a poco por el matrimonio monogámico.

A juicio del maestro José D'Aguanno, los egipcios conocieron tres formas de matrimonio (24) a saber:

1.- El matrimonio al cual da el nombre de servil, en el cual la mujer quedaba convertida en esclava del hombre al que se unía.

2.- Aquel matrimonio que se basaba en la igualdad de derechos entre los cónyuges, y en cierta comunidad en los bienes de estos.

3.- El tercero era aquel que se asentaba en una posición intermedia entre los dos anteriores y que tenía su fundamento en cierta dote que el marido hacía en favor de la mujer.

---

(24) Ibidem, pag. 411.

1.4.4. ENTRE LOS PERSAS.- El matrimonio en el pueblo Persa antiguo (25) tuvo una característica fundamental, que en este se dió un predominio absoluto del hombre sobre la mujer y la familia, precisamente debido a éste rasgo distintivo fué que se admitió, con cierta restricción la poligamia y el derecho a repudiar a la esposa, incluso otorgándole a éste facultades de disposición de vida y muerte sobre la esposa y los hijos (26). La figura del matrimonio fué tratada con especial interés en la Legislación de Zoroastro (27), pues ésta lo fomentaba y lo promovía, incluso, se ordenaba a la población sometida a ésta ley que si una persona tenía conocimiento de la existencia de algún celibe (soltero, virgen), tenía la obligación de tratar de convencerlo para que abandonara ese estado y contrajera matrimonio lo antes posible (28).

Según los historiadores, en éste pueblo existió también una rasgo característico muy propio, que era el que permitía y hasta regulaba el matrimonio por cierto plazo, es decir, el matrimonio sólo por un determinado tiempo, en el cual los esposos quedaban ligados y obligados forzosamente a respetarse como tales, y una vez concluido éste tenían el derecho de decidir si lo renovaban o no (29).

1.4.5. ENTRE LOS HEBREOS.- De los textos sagrados

- (25) Actualmente Iran, antiguo reino del Suroeste de Asia, situado entre la URSS, el Mar Caspio, Afganistan, Pakistan, Golfo Pérsico, Iran y Turquía.
- (26) D'AGUANNO, José, *op cit*, núm. 121, p. 412
- (27) Zoroastro, o Zaratustra, reformador de la religión Persa, al parecer nació en el año 660 a 583 a.de J.C.
- (28) NICOLAY, Fernando, "Historia de las Creencias", Barcelona, 1904, T. III, p. 276
- (29) *Ibidem*, pag. 277.

de los hebreos (30) se desprenden múltiples narraciones que hacen ver con exactitud la organización familiar y el matrimonio entre los habitantes de este pueblo, y gracias a estos textos y obras literarias nos enteramos que en este pueblo la poligamia era practicada (31), que la posibilidad del marido para tener varias esposas era bien vista hasta con cierta normalidad, luego también se sabe, gracias a estos textos, que el marido poseía también la facultad de repudiar a su cónyuge, desprendiéndose del Deuteronomio (32) que era necesario que para que ello surtiera efectos, el marido entregara a la mujer carta de repudio en su propia mano (33).

Este pueblo también tenía ciertas particularidades en la regulación del matrimonio, y en este caso se dice, que cuando los hermanos vivieran juntos, bajo un mismo techo, y uno de estos muriera sin haber procreado hijo alguno con su mujer, el hermano que quedaba vivo estaba obligado a casarse con la esposa de su difunto hermano, quien estaba obligado a darle un primogénito que hiciera revivir el nombre del hermano muerto en la Ciudad de Israel (34).

Según el maestro Mateo Goldstein, con el correr de

(30) Pueblo semítico que conquistó y habitó Palestina, también llamado Israelita y judío, los hebreos son descendientes del patriarca Heber, antepasado de Abraham.

(31) Ver Genesis, Cap. 32, Núm. 22, Cap. 29, Núm. 27, etc.

(32) Quinto Libro del Pentateuco (antiguo testamento), Código de Leyes Civiles y Reliosas.

(33) Deuteronomio, Cap. 24, Núm. 1 y 3, ver también Evangelio de San Mateo: Cap. V, Versículo 31 y Cap. 19, Versículo 9; San Marcos; Cap. 10, Versículo 2, y San Lucas, Cap. 16, Versículo 18.

(34) Un Ejemplo de Matrimonio de este tipo lo encontramos en el concertado entre Ruth y Booz (Libro de Ruth, Cap. IV, Núm. 10.)



los años éste pueblo conoció múltiples formas de matrimonio, entre las que se encuentran las siguientes:

a.- Matrimonio por captura, que era el que celebraba el hombre con aquella mujer que había sido capturada en alguna batalla.

b.- Matrimonio Sabico, que era équel en el cual los hijos eran criados en el clan de la madre.

c.- Matrimonio polígamo, en éste el hombre poseía varias esposas para si mismo.

d.- Matrimonio monogámico, que era équel en el cual la familia estaba integrada por un padre y una madre, sin que el padre pudiera poseer para si mismo otras esposas, éste tipo de matrimonio se empezó a practicar cuando comenzó a desaparecer el matrimonio polígámico a fines del siglo IV de la era cristiana (35)

1.4.6. EN GRECIA.- Gracias a las narraciones y poemas del celebre Homero (36), hoy sabemos que en aquella época éste pueblo practicaba la poligamia, y que el hombre tenía derecho a repudiar a su esposa, lo cual nos hace pensar que al igual que en otros pueblos, los griegos colocaron a la mujer en un plano muy inferior al del hombre, tanto que queda la duda en el sentido de que "...subsiste siempre el enigma de que una raza dotada de potencias tan magnas...permanezca tan esencialmente barbara en el apogeo de la civilización, en lo que se refiere al

(35) GOLDSTEIN, Mateo, "Derecho Hebreo a través de la Biblia y el Talmud", Edit. Atalaya, Buenos Aires, 1947, p. 252 y sigs.

(36) Poeta épico, griego, que se cree vivió en el siglo IX a. de J.C. Era ciego. Los dos poemas que se le atribuyen son unas de las más altas creaciones humanas; en la Iliada describe la Guerra de Troya, y en la Odisea, los viajes de Ulises.

modo de considerar al sexo femenino..." (37).

En la Ciudad de Esparta (38), la edad para poder contraer matrimonio era de 30 años para el hombre y 20 para la mujer, e incluso se llegó a considerar que permanecer celibe después de esa edad, era una deshonra; en ésta Ciudad no se permitía la poligamia, pero si era permitido el repudio, incluso sin juicio previo, esto era posible cuando la mujer era estéril o por el menor desvío en su conducta (39).

Por su parte, en Atenas la edad matrimonial para el hombre se adquiría a los 35 años y para la mujer a los 25, y contra el celibato existieron leyes que decretaban la infamia pública. En éste pueblo la esposa debía entregar el mismo día de la boda la dote al esposo, la que en un comienzo fue limitada, sobre todo por Solon (40) quien no quiso que en el matrimonio se buscara la acumulación de dos fortunas, posteriormente la dote fue creciendo en importancia y se declaró que debía ser representada por los acreedores del marido, el cual carecía de cualquier facultad en relación con ésta que no fuera la de administración, y para el caso de separación o de muerte sin hijos, tenía el esposo la obligación de restituir la dote a la mujer (41)

(37) MORGAN, Luis, E. "La Sociedad Primitiva", Edit. La Plata, 1935, T, II, p. 124.

(38) Esparta, Ciudad de la Antigua Grecia, en el Peloponeso, llamada también Lacedonia. Fundada por los Dorios, constituyó un Estado, y fue dotada por Licurgo de una constitución severa y aristocrática. Domino el Peloponeso.

(39) SOLER Y ARQUES, Carlos, "Ideal de la Familia", Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid 1887, p. 138.

(40) Legislador de Atenas (640-558 A. de J.C.) uno de los siete sabios de Grecia. (45) SOLER Y ARQUES, Carlos, op. cit., p. 151 y 152.

(41) Ibidem, pags. 151 y 152.

1.4.7. ENTRE LOS MAHOMETANOS.- (42), "El Alcoran", o "Libro Sagrado de los Musulmanes", cuya redacción definitiva, según los estudiosos data del siglo VII de nuestra era, contiene varios principios que dieron fundamento al derecho de los pueblos que profesaban la religión mahometana. Con particular referencia al matrimonio, cabe recordar que la Azora Cuarta, dedicada a las mujeres, autoriza la poligamia entre los habitantes de esos pueblos, y en concreto en su Aleya Tercera (43). En las Aleyas 26 y 27 se establece el régimen de los impedimentos matrimoniales, mandando no casarse a los hijos con las esposas del padre, expresando además: "...os estan vedadas vuestras madres y vuestras hijas, y vuestras hermanas y vuestras tías y tíos y las hijas del hermano y las hijas de la hermana y vuestras madres que os amamantaron y vuestras hermanas de leche y las madres de vuestras mujeres y las doncellas que viven en los aposentos de vuestras mujeres... y las mujeres de vuestros hijos..." .

De otros pasajes de éste libro se desprende que el matrimonio estaba asentado sobre la potestad marital, y por el cual, las mujeres eran consideradas seres inferiores, existiendo también, como en otros pueblos, el derecho de repudio, sin embargo, para éste caso el hombre tenía la obligación de

---

(42) Seguidor de la religión de Mahoma, quien fué una profeta del Islam. Nació en la Meca, entre los años de 570 a 632. Sus adversarios le obligaron a emprender la huida a Medina en 622, fecha que señala el principio de la era musulmana. Declaró la Guerra Santa, se apoderó de La Meca en 630 y fué declarado soberano temporal y espiritual del mundo árabe.

(43) El Koran, Traducción y Notas de Rafael Cansino, Assens, Ed. Aguilar, Madrid, 1954, Pág. 128, Sobre la autorización de la poligamia ver también entre otras los Aleyas doce y diecinueve de la misma azora.

pensionar a la mujer repudiada. (44).

1.4.8. ENTRE LOS ALEMANES.- Contrariamente a lo que sucedía en otros pueblos, a la mujer germana de la antigüedad se le profesaba un gran respeto, aún y cuando estaba situada en un plano inferior al del hombre (45). Si bien antiguamente se admitió la poligamia y el derecho a la repudiación, se llegó por sucesivas transformaciones al matrimonio monogámico. Originalmente, el matrimonio germánico se celebraba por medio de una compra que el marido hacía al padre de la novia, y desde ese momento, la novia quedaba bajo la dependencia de su esposo (46). Estaba fuertemente prohibido el matrimonio entre los hombres libres y las siervas.

1.4.9. EN ESPAÑA.- Fue la Cuarta Partida la que definió al matrimonio español en los siguientes términos:

"Es la sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte (47).

La ley de matrimonio civil de 1870 y el Código Civil de 1889, rechazaron el divorcio vincular estableciendo que "el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los conyuges" (Art. 52). Y que "el divorcio solo produce la

(44) LE BOM, Gustavo, "La Civilización de los Arabes", p.21 y sigs. Citado así en ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ed. Driskill, S.A. Tomo XIX, Argentina 1984. p. 119.

(45) Pruebas de que la mujer se encontraba en un plano muy inferior con relación al hombre, la tenemos en las circunstancias de que éste podía casarse con varias mujeres considerándose, en cambio, indecoroso que la mujer que no fuera virgen volviera a casarse (Fr. D'aguanno, op. cit., p. 437, Comp. Nicollay, Fernando, op. cit., p. 319.

(46) MAZEAUD, Henri, León y Jean, "Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera", Vol. III, E.U.E.A., Bs. Aires, 1959, Núm. 695, p. 30.

(47) ESCRICHE, Joaquin, Op. cit., p. 1204.

suspensión de la vida comun de los casados" (art. 104).

La Constitución de 1931 estableció: en su artículo 43, que el matrimonio podía disolverse por "mutuo disenso o a petición de cualquiera de los conyuges, con alegación, en este caso, de justa causa", y la ley de divorcio de 1932, admitió el divorcio vincular, bajo esas dos modalidades de mutuo disenso y divorcio causal, conservando al lado suyo, la simple separación personal con el nombre de separación de personas y bienes. En el año de 1939 se derogó la ley de divorcio de 1932 y para finalmente en 1981 reimplantar el divorcio en el artículo 85 del Código Civil Español, en el cual se lee: "El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los conyuges y por el divorcio". En el artículo 86 se establecen las causas de divorcio (48).

1.5. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO.- Para la gran mayoría de las legislaciones actuales, el Derecho Canónico fue de gran importancia, a grado tal que como dice Jemolo (49), "El instituto matrimonial tal y como se ha afirmado en el mundo civilizado contemporáneo, ésta sin duda en relación de derivación del matrimonio canónico, más próximo a éste que el romano". Lo mismo considero en su momento Esmein (50), quien expresó que las leyes francesas de 1792 y el Código Civil, solo reprodujeron con ligeras modificaciones las reglas del Derecho Canónico.

(48) "REVISTA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, FACULTAD DE DERECHO". Textos Jurídicos Universitarios. Ed. UNAM. No. 2. México 1994, pag. 137.

(49) JEMOLO, Arturo C., "El Matrimonio", E.J.E.A., Buenos Aires, 1954, p. 213

(50) ESMEIN, A., "Le Mariage en Droit Canonique", Paris, 1891, Tomo I, p. 48.

Bastara recordar que fué gracias a la obra eclesiástica que se perfeccionó el régimen monogámico de matrimonio, de igual forma que bajo el amparo de la iglesia se trataron de evitar los matrimonios de conveniencia, acordados por los padres a espaldas de los hijos y aún contra la voluntad de estos, asimismo que debido a la intervención del derecho canónico se dignificó y se le dió mayor cohesión a la institución de la familia.

La iglesia católica desde sus orígenes siempre ha pregonado la indisolubilidad del vínculo matrimonial, y una vez que fue celebrado el "Concilio de Trento" (1545-1563) (51), se ratificó el carácter sacramental del matrimonio y se dispuso a anatémisar\* a quien negara su indisolubilidad, principios estos que se han mantenido con el transcurrir del tiempo y que permanecieron casi invariables en el Código de Derecho Canónico de 1917, que fue dictado bajo el pontificado de Benedicto XV.

(51) Junta o Congreso. Reunión de Obispos y doctores en teología, que tratan de cuestiones de doctrina y disciplina eclesiástica. Concilio Ecuménico: el que reúne los obispos de todos los países. Los concilios ecuménicos celebrados hasta hoy por la iglesia católica hasta la fecha son los de: Nicea (325 y 787). Constantinopla (381, 553, 680 y 869). Efeso (431), Letran (1123, 1139, 1179, 1215 y 1512). Lyon (1245-1274). Vienne (1311). Constanza (1414). Ferrara, trasladado a Florencia (1438-1445). Trento (1545-1563). que reformó la iglesia católica. Vaticano (1869) que proclamó la infalibilidad del papa. Segundo del vaticano, convocado por Juan XXIII en 1962 y clausurado en 1965 por su sucesor Paulo VI. Una prolija información sobre todo lo actuado por este concilio (vease en Hergenroter, Compendio de la Historia de la Iglesia, ajustada por Francisco Díaz Carmona, Madrid s/f, T II, p. 612, 626, especialmente p. 624).

\* Anatema.- Ecomunión. Por extensión, maldición, imprecación: lanzar o fulminar un anatema.

1.6. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO.- Toca en el presente capítulo estudiar esta institución del matrimonio en el Derecho Mexicano, desde el Pueblo Azteca, hasta nuestros días.

1.6.1. ENTRE LOS AZTECAS.- El Derecho Mexicano, como el derecho de la gran mayoría de los pueblos de la antigüedad, era predominantemente consuetudinario, en éste los juzgadores transmitían las normas legales de generación en generación en el Calmecac.

De todos aquellos pueblos indígenas que poblaron América, tienen importancia singular aquellos que habitaron y poblaron la meseta central, esto es, quienes habitaron la Gran Tenochtitlán. Este pueblo Azteca conservaba una gran rigidez en cuanto a sus costumbres y tradiciones, entre las que sobresale, para el objeto de nuestro estudio las referentes al matrimonio.

Los jóvenes Aztecas, casi siempre guiados hacia la carrera de las armas, soñaban con algún día ser guerreros y pelear por y en favor de la tribu, estos jóvenes eran educados en el Telpochcalli (52), o bien, en el Calmecac (53), de acuerdo con las posibilidades económicas de la familia. Esta educación comenzaba desde los 3 o 4 años de edad, y una vez que alcanzaban los 20 años, podían ya contraer matrimonio, y así la edad promedio en la cual los Aztecas contraían matrimonio era entre

(52) Nombre de ciertas escuelas populares de la antigua Tenochtitlán, donde se educaba a los jóvenes para la guerra.

(53) La más importante de las escuelas sacerdotales aztecas, se localizó en el Templo Mayor de Tenochtitlán, México Antiguo.

los 20 ó 22 años de edad. Por cuanto hacía a los altos dignatarios, el matrimonio se celebraba a edades más avanzadas, toda vez que estos acostumbraban vivir en concubinato antes de contraer matrimonio en forma oficial.

Una vez que los familiares del novio hacían la elección de la mujer con la cual unirían al hijo, se requería contar con la aprobación de los "Telpochtlato", o maestros del novio en el Calmecac o en el Telpochcalli, razón por la cual eran invitados a una comida por la familia del futuro novio, en la cual al término de ésta, el padre, los ancianos de la familia paterna y los consejeros del barrio solicitaban dicho permiso.

Finalmente uno de los maestros que habían sido invitados en nombre de los demás, externaba su aprobación para que se llevara a cabo el matrimonio, no sin antes dirigirse al joven y hacerle un largo razonamiento mediante el cual se le formulaban ciertas indicaciones, como lo eran: que fuesen solícitos servidores de los dioses, que no olvidaran lo que en el colegio habían aprendido, que como tomaba casa y mujer debía trabajar como un hombre para así poder mantener y proveer de lo necesario a su familia y que cuando hubiese guerra fueran esforzados y valientes hombres.

Por cuanto hace a las mujeres, a éstas se les daban consejos como: Servir a los dioses; conservarse honestas, y amar y respetar a su marido.

La fundación de Tenochtitlán, se llevó a cabo en una isla pantanosa, la cual era despreciada por las demás tribus



que habitaban en las cercanías de la misma dadas las características físicas del terreno, sin embargo los Mexicas lo consideraron un sitio de un gran valor estratégico, militar y político; amén de que según sus creencias, era el lugar correcto elegido por su Dios Huitzilopoztli.

Todos los habitantes de Tenochtitlan, en la época de la conquista pertenecían al Calpulli, que eran grupos gentilicios, en los cuales se daban grandes diferencias no solo debido a la fuerte extratificación social, ó a los méritos personales, sino también a diferencias por razón de sexo.

La sociedad Azteca estaba basada en la creencia de que el hombre era solo parte de la comunidad y que éste valía únicamente en cuanto pertenecía a la misma, es decir, otorgaba como muchos historiadores la característica de sociabilidad natural al ser humano. Dentro de esa comunidad cada persona tenía distribuido su lugar y sus deberes, y únicamente si cada uno de esos hombres cumplía con esos deberes y obligaciones la comunidad existiría y crecería indefinidamente. Todas y cada una de las personas desempeñaban el papel que les correspondía dentro de el Calpulli, conociendo su estatus en relación con su familia, su clan, y sus pertenencias, en ésta sociedad Azteca ninguna persona se podía sentir perdida o inútil, ya que los viejos, los hombres, los niños y las mujeres cumplían cada uno con su papel que les era asignado. De entre los roles y papeles de la mujer, tenemos aquellos que derivaban del matrimonio, y que consistían en su educación personal y en la de sus hijos, en la economía del hogar y en aquel papel que según sus creencias la religión le había

destinado.

La mujer Azteca, de igual forma que el hombre, tenía la obligación de ser dueña de un rostro y de un corazón, pero por cuanto hace a la mujer ese rostro debía tener además la característica de la feminidad.

Aparentemente delicada y frágil, la mujer era considerada física y mentalmente preparada para el matrimonio a los 18 años, pero no le era legal, ni a ella, ni a sus familiares aunque lo desearan, buscar marido, pues, eran siempre los padres o parientes del novio quienes iniciaban la búsqueda o utilizaban a las viejas casamenteras (Cihuatlanque) para poder encontrar esposa a su hijo o parientes.

No existía regla alguna expresa para fijar el hogar conyugal, mismo que podía ser establecido en el clan del hombre o de la mujer; el matrimonio estaba fundado en la potestad del padre y de la familia, la figura del matrimonio era esencialmente patriarcal, sin embargo, ello no excluía a la mujer de figurar en dicha institución y hacer sentir su influencia, sobre todo en materia de educación.

El matrimonio azteca era polígamo, sin embargo en todos estos existía siempre una esposa que era la principal, y los hijos de ésta gozaban de derechos preferentes, al menos entre las clases sociales superiores, no obstante que la poligamia estaba permitida, la inmensa mayoría de los matrimonios aztecas eran monogámicos, lo cual no excluía a un hombre de tener varias mujeres, determinándose sobre todo el número de sus mujeres en

razón a su capacidad económica.

La denominación de las mujeres era diversa a la que se le daba a la esposa principal a quien se le llamaba "Cihutlanti", y las restantes esposas eran denominadas "Cihualpil-li", que significaba "Damas Distinguidas"; de entre éstas damas había dos clases, una la constituían aquellas mujeres que eran dadas en matrimonio por sus padres previa solicitud y se les llamaba "Cihuannemactli", que significaba "Mujer Regalo", y la otra que eran aquellas mujeres que eran robadas o raptadas por los grandes señores y a las cuales se les llamaba "Tlacihuaontin".

Existía también entre los Aztecas el matrimonio temporal, el cual estaba sujeto a la condición de que naciera un hijo, si ese hijo nacía, la mujer tenía el derecho de exigir del hombre un casamiento permanente con ella, o bien que la devolviera a su familia a elección de la esposa; la esposa temporal recibía el nombre de "Temecauch" o "Tlal-lalcohuil-li".

La celebración del matrimonio se iniciaba con solicitudes hechas por las matronas o "Cihuatlanque", quienes eran enviadas por la familia del novio a la casa de la novia, la solicitud de matrimonio, por costumbre, era rechazada la primera vez y únicamente después de la segunda petición y de recibidos los regalos y determinada la dote de la mujer se aceptaba al novio, siempre y cuando la mujer diera su consentimiento.

Acto seguido, todos los presentes la amonestaban para que sirviese fielmente al marido, de lo contrario, le decían

que se avergonzarían de ella en lo futuro, con frases como las siguientes: "Pónlo en su regazo y falda con amor, no les deseas fiero como águila o tigre, ni hagas mal lo que mandare, porque habras pecado contra los Dioses, y castigarte ha con razón tu marido. No le afrentes, hija, delante otros, porque a ti afrentaras en ello y te hecharas vergüenza".

La noche de la boda, la novia era conducida por los parientes del novio a la casa de éste y una vez celebrado el matrimonio con la asistencia del sacerdote, los esposos estaban obligados a guardar ayuno durante 4 días, mismo que consistía en abstenerse del acto conyugal durante este lapso, la cuarta noche, tenía lugar la cohabitación y en el quinto día, restos del lecho conyugal eran llevados al templo, posiblemente como testimonio de la virginidad femenina, de ello se deduce el valor primordial que tenía la virginidad para los Aztecas.

Durante el matrimonio la mujer tenía entre sus obligaciones la de ser casta y fiel, la infidelidad se castigaba con la muerte para ambos culpables, pero la infidelidad del hombre solo se consideraba ilegal si ésta había sido cometida con una mujer casada, y en éste caso, aunque el esposo perdonara a la adúltera, el castigo era el mismo.

Las resoluciones o sentencias en caso de infidelidad, se llevaban a cabo públicamente, y era costumbre que los señores llevaran a sus mujeres e hijas, aunque fuesen muy pequeñas a ver el ejemplar castigo que se daba a las adúlteras para que les sirviera de ejemplo.

Durante el matrimonio la mujer tenía encomendadas exclusivas tareas como la de tejer, la de guisar y la de esperar la maternidad. La esterilidad no solo era un estigma que la señalaba socialmente, sino que incluso ésta aterraba a las mujeres ya que su principal papel dentro de la familia era el de producir a los hijos, los cuales a futuro serían aquellos guerreros que la comunidad necesitaba para cumplir con su destino de esa mística guerrera, la esterilidad en el matrimonio azteca era causa de divorcio.

El enterarse del embarazo de una mujer era recibido con júbilo por parte de sus parientes, los futuros abuelos, padres de la mujer, anunciaban en Tenochtitlan el embarazo de su hija; en ésta etapa de preñez la mujer era cuidada de manera especial, no podía ver o presenciar ningún eclipse de luna, tampoco podía ver ahorcar a un ser humano, no le estaba vedado dormir de día, no podía comer ciertos alimentos, todos estos cuidados eran necesarios para proteger al futuro guerrero, destino que estaba predeterminado de antemano al hijo si era varón.

Aquella mujer que estando embarazada abortara intencionalmente, era condenada a muerte conjuntamente con sus cómplices, si los había.

El matrimonio solamente podía disolverse en virtud de un fallo judicial, aquel hombre que repudiara a su mujer sin fallo judicial, era castigado quemándosele el pelo.

Las causas por las cuales el hombre podía solicitar

el divorcio eran múltiples, siendo causa suficiente, el hecho de que la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada o floja, por el hecho de sufrir una larga enfermedad, o para el caso de que fuera estéril.

Por su parte la mujer tenía también la facultad para reclamar el divorcio al marido, siendo causa suficiente para ello, el hecho de que el marido no la pudiese mantener a ella o a sus hijos, o bien, el hecho de que el marido fuera golpeador o la maltratará físicamente. Sin embargo, por cuanto hacía al matrimonio por tiempo determinado, sólo el hombre estaba facultado para reclamar de la mujer el divorcio.

En el Derecho Azteca, una mujer divorciada si estaba facultada para volver a contraer matrimonio, sin embargo, si era viuda ésta sólo podía casarse con algún varón que perteneciera al clan que pertenecía su difunto marido. Una de las consecuencias del divorcio, era que los hijos quedaban bajo la potestad del padre y las hijas a la de la madre (54).

1.6.2. EN LA EPOCA COLONIAL.- Durante la Epoca de la Colonia el Derecho Indígena Mexicano es substituido por las leyes que trajeron consigo los conquistadores españoles, razón por la cual, en ésta época se dieron y aplicaron tres tipos de legislaciones:

1.- Leyes que regían desde antes de la conquista a la Nación Española.

(54) Capítulo tomado de la revista "Condición Jurídica de la Mujer en México", U.N.A.M., Facultad de Derecho, México, 1975, 1a. ed.

2.- Leyes de Indias, que fueron creadas por el conquistador y dirigidas a las Colonias Espanolas en América.

3.- Leyes elaboradas de manera exclusiva para la Nueva Espana.

Al lado de estas disposiciones legislativas y al nuevo derecho implantado por los conquistadores, se conservaron algunas leyes indígenas, aunque con un carácter supletorio, las cuales era permitido aplicar en caso de alguna laguna legal que hubiere tenido el legislador español, pero la aplicación de estas leyes indígenas, sólo era permitida cuando éstas no fueren contrarias a la religión cristiana y a las leyes de indias.

1.6.3. EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.- Posteriormente durante la época del México Independiente, se mantuvo en vigencia la Legislación Española únicamente mientras se elaboraban las leyes nacionales, ésta vigencia de las leyes implantadas durante la colonia por el conquistador español fue desde luego una consecuencia lógica de la imposibilidad de modificar al vapor todo un sistema jurídico que había regido a la población mexicana durante casi 300 años.

La Ley del Matrimonio Civil aprobada por Benito Juárez el 23 de junio de 1959, marcó un cambio decisivo dentro de la legislación mexicana en materia de matrimonio, dicha ley fue otorgada siendo Benito Juárez Presidente Interino de los Estados Unidos Mexicanos, y se promulgó en la Ciudad de Veracruz, constando de 31 artículos.

Fue hasta el año de 1859 con la Ley del Matrimonio

Civil que se definió la naturaleza jurídica del matrimonio, otorgándole un carácter de contrato civil que para su validez y licitud debía celebrarse ante la autoridad civil, y la cual pregonó, que todo matrimonio que se celebrara en los términos que ésta ley señalaba gozaría de los derechos que las leyes civiles concedieran a los casados. Independientemente de ello, ésta ley establecía la indisolubilidad del matrimonio, el cual era posible terminar únicamente con la muerte, sin embargo, permitía la separación de los cuerpos de los esposos. Las edades fijadas para los contrayentes para que lícitamente pudieran contraer matrimonio era de 14 años para el hombre y de 12 para la mujer.

Transcurrido el tiempo se comisionó por el Gobierno Federal al Jurista Justo Sierra, para que elaborara un proyecto de Código Civil, dicha comisión inició sus estudios y los concluyó bajo el imperio de Maximiliano, el cual puso en vigor una parte de dicho Código, mismo que quedó sin vigor alguno a la caída del emperador y su imperio.

Fue hasta el año de 1870 que se aprobó por el Congreso un Código Civil para el Distrito Federal y para el territorio de Baja California, el cual fue substituido por el Código Civil del 31 de marzo de 1884. Posteriormente, en 1917 surgió la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual fue promulgada por Venustiano Carranza en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y fue hasta el 30 de agosto de 1928, que se promulgó nuestro actual Código Civil que en aquel tiempo tuvo vigencia para el Distrito Federal y para



los territorios federales que estaban constituidos por Quinta Roo y Baja California Sur, tal y como lo prevenia la Constitución Federal en su artículo 43 antes de que dichos territorios fueran elevados a la categoría de Estados.

Con posterioridad, éste último Código tuvo vigencia sobre el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal.

Los Códigos Civiles de los años de 1870 y 1884, definieron al matrimonio de manera idéntica a como lo hizo el Código Napoleónico, esto es, como un contrato civil, y al efecto en estos cuerpos de leyes quedó definida ésta institución de la siguiente forma:

"El matrimonio es una sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (artículos 159 y 155 respectivamente)".

Esta definición sirvió de base a toda la estructura de la institución, por ello encontramos que dentro de los requisitos para contraer matrimonio el de la edad nubil, es decir, aquella edad en la que ambos contrayentes pueden ser considerados aptos para procrear -14 años para el hombre y 12 para la mujer-.

De igual forma, en ambos Códigos, también quedó plasmada la obligación de los cónyuges para guardarse fidelidad, para socorrerse mutuamente y para contribuir cada uno por su parte con los objetivos del matrimonio (artículos 198 y 189

respectivamente). Por cuanto hace al esposo, a éste se le impone la obligación alimentaria para la mujer y la protección de ésta; se le concede la exclusiva facultad para decidir aquel lugar donde habría de establecerse el domicilio conyugal, sobre la administración de los bienes y sobre la educación de los hijos, siendo además el representante legal de su mujer.

De entre las obligaciones que la mujer tenía para con el marido, según estos dos cuerpos de leyes, está aquella que se refiere a la obligación de la mujer de vivir y cohabitar con el marido; a seguirlo para el caso de que éste mudare su residencia, así como a obedecer al marido en materia de educación de los hijos, a los problemas y asuntos domésticos y a la administración de los bienes.

En éste sentido, se puede llegar a la conclusión de que la figura del matrimonio mexicano del siglo XIX tomó las características de la concepción canónica del matrimonio, las cuales la perfilan como una institución típicamente patriarcal, en la cual la mujer queda sometida a la potestad marital en aras de los fines de la institución matrimonial.

1.6.4. EN EL MEXICO ACTUAL.- El Código Civil en vigor no expresa un concepto del matrimonio a diferencia de la Ley de Relaciones Familiares la cual en su artículo 13 estableció que el matrimonio era un contrato civil entre un hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida; por su parte, el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos prevé que el matrimonio es un contrato civil.

El matrimonio, como estado civil, está compuesto de múltiples y complejos derechos y obligaciones, ello y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: La protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Múltiples son los requisitos que exige la actual legislación civil para contraer matrimonio, los cuales se encuentran numerados de los artículos 146 al 161 del Código Civil vigente.

De entre estos requisitos está el que prevé el artículo 146 de dicho cuerpo de leyes, el cual dispone que el matrimonio debe celebrarse con la intervención del Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en este sentido, dicho funcionario tiene un doble papel que consiste, primero en recibir las declaraciones de voluntad de los contrayentes, las cuales se plasman en la solicitud del matrimonio, las declaraciones de los testigos de identidad, los cuales deben firmar la solicitud respectiva conjuntamente con los futuros esposos, así como recibir toda la documentación anexa a la solicitud de matrimonio a que se refiere el artículo 98 del Código Civil (actas de nacimiento de los contrayentes, certificado de salud, capitulaciones matrimoniales, dispensas de edad, etc.), y segundo sancionar el consentimiento de los contrayentes para la celebración del matrimonio, declarando públicamente en nombre de la ley y de la sociedad que ha quedado

establecido entre ellos ese vínculo jurídico.

Dicho juzgador deberá suscribir conjuntamente con todas aquellas personas que intervengan en el acto, el acta de matrimonio que deberá redactar en presencia de los novios y de los testigos.

El artículo 102 del mismo cuerpo de leyes establece además que, constituidas las personas antes mencionadas en el lugar, en el día y hora designados para la celebración del matrimonio, el acto se iniciará con la lectura en voz alta de la solicitud del matrimonio y de los anexos que se acompañaron a la misma, hecho lo anterior se interrogará a los testigos acerca de la identidad de los pretendientes, y preguntará a cada contrayente si es o no su voluntad de unirse en matrimonio, para caso afirmativo los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El artículo 103 del Código Civil prevé también, que deberá levantarse el acta de matrimonio, y en dicho precepto se especifican los datos que debe contener esa acta que firmada por los contrayentes, los testigos y demás personas que hubieren intervenido en el acto, deberá rubricar el oficial del Registro Civil, y al margen de dicho documento se deberán estampar las huellas digitales de ambos contrayentes.

Por otro lado el artículo 37 del mismo cuerpo de leyes establece que las actas del Registro Civil sólo se podrán asentar en las formas que para ello otorgue el Registro Civil, de lo contrario puede traer la nulidad del acto.

Ahora bien, de acuerdo con la teoría de los actos jurídicos, es necesario determinar cuales son aquellos elementos que precisa el Código Civil para la celebración del matrimonio, aquellos que son indispensables para la existencia del acto, y sin los cuales ese acto jurídico no puede concebirse, y por otro lado también es necesario definir cuales son sus requisitos de validez o de formalidad.

Para la existencia de todo acto jurídico se requiere de la voluntad o consentimiento de los contratantes, y que el objeto sea física y jurídicamente posible; en los actos jurídicos solemnes, además de tales requisitos, se requiere también como elemento de existencia la solemnidad que la ley establece.

Una de las solemnidades que deben existir en el acto del matrimonio para que éste tenga la validez jurídica plena, lo constituye la presencia del Juez del Registro Civil en el acto del matrimonio, la cual no puede ser substituida de manera alguna por otro funcionario diferente; solo cuando los contrayentes expresan su voluntad para contraer matrimonio, tales expresiones adquieren fuerza vinculatoria entre estos.

Sin embargo, estas solas declaraciones de voluntad de los pretendientes, aún y cuando fueren emitidas en la presencia del Juez del Registro Civil, no son suficientes para crear entre ambos, el estado jurídico del matrimonio, sino que es necesario que ese funcionario emita a su vez y después de haber recibido las manifestaciones de voluntad de los

contrayentes, la declaración de que los pretendientes quedan unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

En síntesis, por cuanto hace al acto jurídico del matrimonio, las solemnidades consisten en lo siguiente:

a) Debe celebrarse en presencia del Juez del Registro Civil.

b) En las declaraciones de voluntad de los contrayentes, las cuales deben ser emitidas ante dicho funcionario en el acto de la celebración del matrimonio.

c) En la declaración del Juez del Registro Civil.

d) En la redacción del acta de matrimonio, la cual debe levantarse en el mismo acto por el Juez del Registro Civil y precisamente en las formas que para ello expida dicha institución y que son destinadas a contener las actas de matrimonio.

El acta, que es el instrumento que se redacta para hacer constar el acto del matrimonio, debe contener los datos que exige el artículo 103 del Código Civil, el cual contiene algunos requisitos que son de tal manera indispensables que para el caso de ausencia, el documento redactado no podría siquiera ser considerada como acta de matrimonio.

Por cuanto hace a los requisitos formales o de validez del matrimonio tenemos entre otros los siguientes:

a) Es necesario que en el acta de matrimonio se asiente si los futuros esposos son mayores o menores de edad, ello para el caso de que si uno de ellos aún se encuentra en la minoría de edad, deberá cumplir con el requisito de que concurra

ante el Juez del Registro Civil, con la debida autorización de la persona que debe otorgar su consentimiento para que pueda celebrarse el matrimonio.

b) En el acta se debe hacer constar el nombre, apellidos, ocupación y domicilio de los padres, y el consentimiento de estos o de los abuelos o tutores o a falta de unos y otros, el del Juez de lo Familiar de la residencia del que sea menor.

c) Se hará constar la ausencia de impedimentos para la celebración del matrimonio y en su caso la dispensa de estos.

d) Se insertará la declaración expresa de los contrayentes de que ese acto jurídico que celebrán quedará sujeto al régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, según su elección.

e) Deberá contener también los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos que intervengan en el acto, y si son parientes de los pretendientes, deberá expresarse en que grado y en que línea lo son.

f) Por último, se debe de insertar en el acta la constancia de que se cumplieron con las solemnidades y formalidades a que se refiere el artículo 103 del Código Civil.

La omisión de cualquiera de estos requisitos de forma, da lugar a la nulidad del matrimonio, sin embargo esta causa de invalidez puede ser superada.

## C A P I T U L O    S E G U N D O

### EL DIVORCIO

2.1. CONCEPTO. 2.2. ORIGEN ETIMOLOGICO. 2.3. EL DIVORCIO EN DIVERSAS CULTURAS DE LA ANTIGUEDAD. 2.3.1. EN LA BIBLIA. 2.3.2. EN ROMA. 2.3.3. EN EGIPTO. 2.3.4. EN MESOPOTAMIA. 2.3.5. EN LA INDIA. 2.4. EL DIVORCIO EN FRANCIA. 2.4.1. LEY DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1792. 2.4.2. CODIGO NAPOLEONICO DE 1804. 2.5. EL DIVORCIO EN MEXICO. 2.5.1. MEXICO PRECOLONIAL. 2.5.2. EPOCA COLONIAL. 2.5.3. MEXICO INDEPENDIENTE. 2.5.3.1 CODIGO CIVIL DE 1870. 2.5.3.2. CODIGO CIVIL DE 1884. 2.5.3.3. LEY DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1814. 2.5.3.4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. 2.5.3.5. CODIGO CIVIL VIGENTE.

2.1.- CONCEPTO.- El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, el cual debe ser decretado por autoridad competente, mismo que permite a los divorciados, contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido (55).

El divorcio puede entenderse legalmente como "el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer hasta la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación. "El divorcio es un caso de excepción y no un estado general" (56). El Divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación de los cónyuges, como respecto de terceros.

(55) MONTERO, Duhalt Sara. Ob. cit., Págs. 196 y 197.

(56) BAQUEIRO, Rojas Edgar. Rosalía Buenrostro Baez. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Harla, S.A. de C.V. México 1986, p. 147.



Por cuanto hace a los efectos que produce, el divorcio pueden clasificarse en dos clases: En el divorcio vincular (*divortium quad vinculum*), llamado divorcio pleno, que es precisamente aquel que acaba por completo con el vínculo matrimonial y permite a los divorciados contraer uno nuevo. Y divorcio por simple separación de cuerpos (*Separation quad thourum et mensam*) llamado también divorcio menos pleno, que es precisamente aquel que no permite la celebración de un nuevo matrimonio en tanto únicamente suspende a los cónyuges la obligación de vivir juntos, subsistiendo las otras obligaciones derivadas del matrimonio, como lo es el deber de fidelidad. Este último en realidad no puede ser considerado como divorcio, sino más bien, como un estado especial en el que los esposos han sido dispensados de las obligaciones de cohabitación y debito carnal.

2.2.- ORIGEN ETIMOLOGICO.- La palabra divorcio tiene su origen en la voz latina *divortium*, que significa separar lo que está unido, dividirse, tomar caminos diferentes; el divorcio es la antítesis del matrimonio. Divorcio es el rompimiento del vínculo, de la unión de un todo. Desde el punto de vista de su origen, implica que dos personas que antes estaban unidas, ahora tienen que seguir sendas diferentes.

2.3.- EL DIVORCIO EN DIVERSAS CULTURAS DE LA ANTIGUEDAD.- El matrimonio, como figura social, es tan antigua como el hombre mismo, pues si tomamos en cuenta, que una de las características que el ser humano posee por naturaleza, es la de ser sociable, ahí es entonces donde está el fundamento para

poder pensar que el hombre desde su surgimiento como tal ha tenido la necesidad de vivir en sociedad junto a otros, y así también ha tenido la necesidad de tener una compañera o compañero según el caso.

En este apartado se estudiará la figura del divorcio a través del tiempo, remontándonos, para ello, a diversas culturas de la antigüedad hasta llegar a nuestros días, seguros de que la historia constituye un vínculo indispensable de superación y acrecentamiento humano.

2.3.1.- EN LA BIBLIA.- El tema del divorcio fue abordado en múltiples fragmentos de este Libro Sagrado de los Cristianos, e inclusive quedaron plasmadas en sus páginas, pasajes que se sucedieron en la antigüedad y que constituyen los antecedentes, posiblemente más remotos, de lo que en la actualidad se conoce como divorcio.

En un principio para los Cristianos el matrimonio era un vínculo indisoluble, y ello quedó grabado en una frase sacramental que incluso ha perdurado a través de los siglos y que aún tiene vigencia en nuestros días:

"Lo que Dios une, el hombre no lo separe".

Queda ahí dicha frase como un ideal de la institución matrimonial. Existen múltiples factores y causas que han influido en el devenir histórico de la humanidad para que las uniones entre un hombre y una mujer no sean vitalicias, como lo previno tal frase sacramental.

En el Libro del Génesis se leen múltiples pasajes

que bien pueden ser muestra y ejemplo de que desde los tiempos antiguos, ya se conocía y practicaba la desunión conyugal, y que constituye uno de los antecedentes del actual divorcio, muestra de ello es el siguiente pasaje que fué extraído del "Libro del Génesis", y que dice lo siguiente:

"Entonces Jehova hizo caer en sueño profundo sobre Adán, mientras este dormía tomó una de sus costillas y cerró la carne en su lugar; y de la costilla que Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre; dijo entonces a Adán": <<Esta es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; será llamada Varona, porque del varón fue tomada. Por tanto dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán una sola carne>>".

De los anteriores versículos transcritos, se puede llegar a la conclusión, de que desde el punto de vista bíblico, el matrimonio se consideró como la unión de un varón y una mujer, unión que no podía disolverse por ninguna causa, era una unión inquebrantable, para toda la vida de los cónyuges, ello porque al formar los esposos una sola carne, no podían separarse sin romper esa unidad, pues la separación implicaría precisamente la ruptura de un solo cuerpo y de ese todo y por consiguiente esa unidad quedaría destruida e incompleta.

A pesar de ello, podemos deducir, que en la Legislación de Moisés\* no solamente se autorizó, sino que

---

\* Gran patriarca y legislador del pueblo de Israel (S XIII a. de J.C.) al que liberó de la servidumbre de Egipto y le guió por el desierto hasta la tierra de Promisión (Exodo, hacia 1250 a. de J.C.). De niño fue salvado de las aguas del Nilo, por una hija del faraón, tras ordenar éste la matanza de todos los hijos varones de los judíos en Egipto. Se le apareció Dios, que le ordenó que sacara a su pueblo de la esclavitud y le entregó en el Monte Sinaí los preceptos del Decálogo grabados en dos tablas de piedra. Habiendo puesto en duda la palabra del Señor, fue condenado a no penetrar en la tierra de Promisión.

incluso, hasta se reglamentó lo que ahora se conoce como divorcio en cuanto a la unión, en cuanto al vínculo, en cuanto a la vida en común de un hombre y de una mujer.

En la legislación Mosaica, el procedimiento que se implantó para la procedencia del divorcio era muy sencillo, informal y hasta carecía de la solemnidad requerida para la celebración del matrimonio; según los historiadores, el divorcio se efectuaba mediante la entrega por parte del marido a la esposa, de un escrito de repudio, en el cual le exponía su voluntad de deshacer ese vínculo por el cual habían permanecido unidos como marido y mujer, acto éste que se complementaba con la obligación que tenía el marido repudiador de hacer saber el repudio también a la familia de la mujer repudiada. Afirman algunos historiadores que aquel esposo que ejecutaba esta conducta de repudio hacia su esposa o cónyuge estaba obligado a pagar al padre de ésta última el precio que correspondiera a la mujer repudiada, que de esta manera era tratada como un bien, como un artículo o producto, como un simple mueble; e incluso, para los propios padres, la mujer llegó a considerarse como una fuente de riqueza y de fortuna.

Los profetas combatieron el divorcio que se practicaba desde tiempos anteriores a los de Moises, lo cual puede verse en obras que existieron y tuvieron vigencia y obligatoriedad antes de la aparición de la Legislación Mosaica, como lo es el conocido con el nombre de "Libro de Malaquias", obra ésta que en sus textos relativos a los versículos del 1 al 4 del capítulo 24 del Deuteronomio quedó plasmado, de entre otros

muchos, el siguiente pasaje:

"...si un hombre toma a una mujer, y después de haber cohabitado con ella, viniere a ser mal vista de él por algún vicio notable, hará una escritura de repudio, y la pondrá en mano de la mujer, y la despedirá de su casa. Si después de haber salido tomó otro marido y éste también consiviere aversión a ella y le diere escritura de repudio y la despidiere de su casa, o bien si el viene a morir; no podrá el primer marido volverla a tomar como mujer; pues quedó amancillada y hecha abominable delante del señor; no sufras que con un tal pecado sea contaminada la tierra; cuya posesión te ha de dar el señor Dios tuyo..."

En el Deuteronomio, aparece una muy sui generis forma de contraer matrimonio, por medio de la cual se obligaba a la viuda o esposa del hermano muerto a que continuase con el linaje de la familia del varón, esto se encontró en los versículos del 5 al 10 del capítulo 25, en donde quedó plasmado lo siguiente:

"...si vivieren juntos dos hermanos, y uno de ellos muere sin hijos, la mujer del difunto no se casará con ningún otro que no sea el hermano de su marido, el cual la tomará por mujer y dará sucesión a su hermano; y al primogénito que de ella tuviere, le pondrá el nombre del hermano muerto, y será reputado por hijo de él, a fin de que no se borre su nombre de Israel.

Más si no quisiere recibir por mujer a la de su hermano, que por ley debe ser suya, irá dicha mujer a la puerta de la Ciudad donde ésta el Juzgado, y querellándose a los ancianos dirá":

<<El hermano de mi marido no quiere resucitar el nombre de su hermano en Israel, ni tomarme por mujer>>, al punto lo harán citar y lo examinarán, si respondiere: << No quiero tomarla por mujer>>, entonces se llegará a él la mujer en presencia de los ancianos y le quitará del pie el calzado, y le escupirá en el rostro, diciendo << Así se ha de tratar a un hombre que no hace revivir el nombre de su hermano>>.

En el Nuevo Testamento, existen también pasajes

que pueden constituir de igual forma antecedentes directos de lo que es el actual divorcio, y de éste se desprende que Jesucristo en todo momento condenó el divorcio, afirmación ésta que es fácil llegar a obtener cuando se leen una serie de textos de los evangelios de San Mateo, San Lucas y San Marcos, en los cuales, por cuanto hace al Evangelio de San Marcos, se leen los siguientes versículos:

"...vinieron a él entonces unos fariseos, y le preguntaban por tentarle: Si es lícito al marido repudiar a su mujer. Pero él, en respuesta, les dijo <<Que os mandó Moisés>>, ellos dijeron: <<Moises permitió repudiarla, precediendo escritura legal del repudio>>, a lo cual les replicó Jesús: <<En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejó mandado eso, pero al principio, cuando los creo Dios, formó un solo hombre y una sola mujer, por ésta razón dejará el hombre a su padre y a su madre y deberá juntarse con su mujer, y los dos no compondrán sino una sola carne: De manera que ya no son dos, sino una sola carne. No separe pues el hombre lo que Dios ha juntado...>>".

Después en su casa le tocaron otra vez sus discipulos el tema, y él les inculcó:

<<Cualquiera que desechare a su mujer y tomar a otra, comete adulterio contra ella. Y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro. es adúltera...>>".

En el Evangelio de San Lucas se leen los siguientes versículos:

"...todo el que repudia a su mujer y se casa con otra, adúltera; y el que se casa con la repudiada del marido, adúltera...".

Por su parte en el Evangelio de San Mateo se manifiestan situaciones diferentes a las expresadas en los Evangelios de San Marcos y San Lucas, lo cual ha ocasionado múltiples dificultades a los estudiosos para explicar la

diferencia que hay entre lo que afirman unos y lo que aseguran los otros.

San Pablo, a su vez confirma la posición contenida en el nuevo testamento, posición a la cual hemos hecho referencia en los párrafos anteriores, y confirma el carácter indisoluble del matrimonio que proclamó Jesucristo según el Nuevo Testamento y éste apóstol en la Epístola denominada a "Los Corintios", versículo VII, manifestó:

<<...en cuanto a las cosas de que me escribisteis, bueno le sería al hombre no tocar mujer; pero a causa de la fornicaciones, cada uno tenga su propia mujer, y cada una tenga su propio marido. El marido cumpla con la mujer, el deber conyugal, y asimismo la mujer con el marido. La mujer no tiene potestad sobre su propio cuerpo. sino el marido; ni tampoco tiene el marido potestad sobre su propio cuerpo, sino la mujer.

No os negueis el uno al otro, al no ser por algún tiempo de mutuo consentimiento, para ocuparos sosegadamente de la oración; y volved a juntaros en uno, para que no os tiente satanás a causa de vuestra incontinencia.

Más esto digo por vía de concesión no por mandamiento. Quisiera más bien que todos los hombres fueran como yo; pero cada uno tiene su propio don de Dios, uno a la verdad de un modo, y otro de otro, digó pues, a los solteros y a las viudas, que bueno les fuera quedarse como yo, pero si no tienen don de continencia, casense, pues mejor es casarse que estarse quemando.

Pero a los que estan unidos en matrimonio, mandó, no yo, sino el señor, que la mujer no se separe de su marido, y si se separa, quedese sin casar, o reconciliase con su marido; y que el marido no abandone a su mujer...>>.

La maestra Sara Montero Duhalt, expresa, en uno de sus muchos estudios realizados que en el Antiguo Testamento existe un pasaje en el Deuteronomio (XXIV-I), en el que el marido podía entregar a su consorte un libelo de repudio con el

fin de regresarla a su casa cuando el marido sospechaba de ésta de adulterio, debido a la impudicia con que ésta se comportaba o bien cuando mostraba conductas licenciosas que hacían sospechar de su comportamiento.

El escrito de repudiación debía contener expresamente la voluntad del marido de regresarla a su domicilio por tal o cual causa, y también debía contener la fecha en que se elaboraba ese escrito de repudio, lugar, nombre de los cónyuges, así como el nombre de los antecesores inmediatos de estos, y en resumen, se debía expresar que abandonaba a su mujer y que la repudiaba libremente y que le daba la libertad para que, si era su voluntad ésta se uniera en matrimonio con otro hombre.

En este caso, el hombre perdía todo aquello que había donado al suegro a título de compra de la hija, pero cuando ese repudio se hacía debido a que el marido descubría que la mujer no era virgen al casarse con él, el marido tenía derecho a reclamar todo aquello que había entregado al padre de la novia a título de pago, ya que a su parecer, había comprado un objeto usado.

Con posterioridad, la Legislación Hebrea concedió a la mujer el derecho de repudiar al marido cuando éste había caído en adulterio, cuando la mujer acusaba al marido de maltrato, cuando el marido mostraba pereza, o bien, cuando éste mostraba irresponsabilidad con las obligaciones derivadas del matrimonio.

En este mismo Derecho Hebreo existió la



repudiación, y esto se desprende de la lectura del versículo XIV del capítulo XXI del Génesis del Antiguo Testamento, donde se encuentra manifestada expresamente un caso de repudiación, en el que Abraham despide de su casa a su esposa Agar, porque él considera que ésta ha cometido adulterio, y dice el Viejo Testamento lo siguiente:

"... Abraham, esposo de Agar, quien fue madre de Ismael, se levantó muy de mañana y tomó pan y un odre de agua, y diólo a Agar, poniendolo sobre su hombro, y entregole al muchacho, y despidiola. Y ella partió y andaba errante por el desierto de Bar Sheba..."

En el Deuteronomio se puede leer también lo siguiente:

"... que cuando un hombre hallare en su mujer alguna cosa indecente, le escribirá carta de divorcio y la despedirá de su casa, una vez sucedido esto, la mujer podrá casarse con otro hombre, y éste último al igual que el anterior si la aborreciere o bien si muere. El primer esposo no la podrá otra vez tomarla como esposa, en caso contrario era considerado como una abominación delante de Jehová..."

Según se desprende de éste último párrafo transcrito, el repudio -en la antigüedad- fue un acto unilateral de la voluntad de los varones, derecho que no estaba permitido para la mujer.

En el mismo Deuteronomio en su capítulo 22 se encuentran múltiples y diversas formas de disolución del vínculo matrimonial, en éstas, los esposos deben sujetarse y cumplir con una serie de requisitos y procedimientos para lograrlo, y así tenemos que cuando un hombre tomaba a una mujer como esposa y no

la encontraba virgen, la podía aborrecer, en éste caso el padre y la madre de la joven tomaban y sacaban las señales de la virginidad de la doncella mostrándosela a los ancianos de la Ciudad a quienes les daban a conocer la falsa acusación atribuida a su hija mediante las siguientes frases:

<< Yo dí mi hija a éste hombre por mujer, y él la aborrece, y he aquí él le atribuye faltas que dan de hablar, diciendo no ha hallado virgen a tu hija, pero ved aquí las señales de virginidad de mi hija>>.

En éste caso, los ancianos de la Ciudad, después de analizar y valorar esas pruebas de la virginidad de la esposa repudiada, si estas pruebas efectivamente acreditaban la virginidad de esa esposa, castigaban y multaban al hombre exigiéndole el pago de cien piezas de plata, mismas que le eran entregadas a los padres de la doncella a manera de resarcimiento del dano moral del que habían sido objeto, mientras que por otro lado, por cuanto hace a la mujer injustamente repudiada, ésta gozaba del derecho, incluso de la obligación, de reintegrarse al domicilio de su propio marido y éste se encontraba imposibilitado para despedirla de por vida. Para el caso contrario de que las acusaciones del esposo contra la mujer resultaran ciertas respecto a su no virginidad, la condena para ésta era morir apedreada en la puerta de la casa de sus padres, homicidio al cual tenían derecho a participar todos los hombres de la Ciudad.

Es de tomarse en cuenta la gran desproporción existente entre la sanción que se imponía al hombre y la que se imponía a la mujer, lo cual era producto desde luego del

pensamiento y creencia general de que la mujer tenía un valor mucho menor frente al varón.

2.3.2.- EN ROMA.- En el antiguo Derecho Romano (57), parece cierto que el divorcio existió desde las épocas más remotas, e incluso que el divorcio, visto como la separación de los esposos, podía pedirse inclusive sin causa alguna que lo justificara, esto a pesar de la afirmación de Plutarco, que atribuye a Romulo (58) una fantástica ley que determinaba las causas legítimas del divorcio.

Según los romanistas, en la época del Imperio Romano, no era exigible una determinada causa para hacer procedente el divorcio, y el fundamento de este pensamiento lo encontraban en la idea, de que la institución del matrimonio romano se fundaba no solo en el hecho de la cohabitación del hombre y la mujer, sino también, en el afecto conyugal. Lo anterior se desprende del Código Justiniano, en el texto relativo a las estipulaciones inútiles (VII-38-2).

En el Derecho Clásico Romano, el matrimonio se deshacía mediante aquel procedimiento que resultaba contrario

---

(57) Derecho Romano: Se entiende como tal, a una serie de escritos de aquellos autores que fueron considerados en la antigua Roma como autoridades en el discernimiento de lo justo e injusto (iuris-prudentes), especialmente, la colección antológica de esos escritos hecha por el Emperador Justiniano (S. VI. D. de J.C.) a la que éste agregó otra menor de leyes dadas por los emperadores romanos anteriores y las suyas propias. Desde el siglo XII se llama "Cuerpo de Derecho Civil", (Corpus Iuris Civile) a esa compilación de derecho y leyes.

(58) Según la mitología, Hermano de Remo, y con él legendario fundador de Roma donde reinó según la tradición del año 753 a 715 a. de J.C.

al acto que le había dado nacimiento, de ésta forma, cuando el matrimonio se había celebrado mediante la Confaeratio (59), la forma para celebrar el divorcio era la Disfaeratio; si el matrimonio se había celebrado por medio de la Coeptio (60), el divorcio se llevaba a cabo mediante la Remancipatio.

Como excepción a la regla general de que se habla en el párrafo que antecede, existía la contenida en la Ley Julia de Maritandis Ordinibus, la cual prohibía a la liberta casada con su patrón divorciarse sin el consentimiento de éste.

Esta facilidad para obtener el divorcio en aquella época -dicen los historiadores- trajo como consecuencia cierta inmoralidad para las clases poderosas, las cuales abusaban de ésta institución para satisfacer sus caprichos amorosos, y de

(59) Forma de adquisición de la manus sobre la mujer con acasión del matrimonio, consistente en una ceremonia religiosa que acompañaba al matrimonio. Estaba reservada para los patricios e intervenían en la misma, además de los novios, que se hacen recíprocas y solemnes declaraciones, el pontífice máximo, el Flamen Dialis y Diez testigos, ofreciéndose como sacrificio a Júpiter un pan de farreo, acompañando todo ello de la recitación de fórmulas desconocidas. Cayo en desuso ésta forma de celebración del matrimonio tras la Lex Canuleia, continuando aplicándose porque los hijos nacidos de éstos matrimonios eran los únicos susceptibles para ocupar ciertos cargos sacerdotales, cual se sabe sucedía en época de Tiberio, subsistiendo hasta la de Cayo y Ulpiano.

(60) Axto per aes et libram de transmisión de la potestad sobre la mujer, conforme a las formas de la mancipatio, constitutivo de uno de los modos de celebración del matrimonio cum manu. Originalmente consistía en una venta imaginaria, mediante la transmisión por el padre al marido de la potestad sobre la mujer, ante cinco testigos, con las formalidades del empleo del cobre y la balanza, por un precio fingido. En la época clásica era la propia mujer la que celebraba la mancipatio con el marido. Conjuntamente con éste acto tenía lugar una estipulación o cambio de palabras solemnes por la que se expresaba la voluntad de convertirse en marido y mujer.

esta forma hacer perder al matrimonio su estabilidad y la dignidad moral que antes tenía. La decadencia de la institución familiar a raíz de la práctica constante del divorcio, fue muy grande, a tal extremo que el Filósofo Seneca (61), se atrevió a expresar en relación con el divorcio lo siguiente: Que mujer se sonroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de los consules, sino por el número de sus maridos?, se divorcian para volverse a casar, se casan para divorciarse" (62).

Por cuanto hace a la legislación de Justiniano, Constantino únicamente permitió la celebración del divorcio cuando para ello existiera justa causa, e incluso, en caso contrario cuando éste se realizaba sin justa causa se castigaba al infractor de la norma, más sin embargo, no se nulificaba el divorcio. De entre las causas que estableció Justiniano para que un matrimonio pudiera disolverse, se encontraban las siguientes:

- 1.- Que la mujer le hubiese encubierto al marido maquinaciones en contra del Estado.
- 2.- El adulterio probado de la mujer.
- 3.- Cuando la mujer atentaba contra la vida del marido.
- 4.- Cuando la mujer mantenía tratos con otros hombres cuando así se lo prohibía el marido, o bien cuando la mujer se había banado con otros hombres.

---

(61) Marco Anneo, Escritor Hispanolatino, nació en la Ciudad de Córdoba en el año 55 A.C., autor de obras de retórica.

(62) Citado por Pallares Eduardo, "El Divorcio en México", Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 12.

- 5.- El alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- 6.- Cuando la mujer asistía a espectáculos públicos sin licencia del marido.

Por su parte, la mujer también estaba facultada para reclamar del esposo el divorcio por determinadas causas como eran las siguientes:

- 1.- La alta traición oculta del esposo.
- 2.- El atentado contra la vida de la mujer.
- 3.- La propuesta o intento del marido para prostituir a la mujer.
- 4.- La falsa acusación de adulterio hacia la mujer por parte del marido.
- 5.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las advertencias de la mujer a sus parientes.

Fue el Emperador Constantino quien prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, más sin embargo su sucesor Justino se vió en la necesidad de reestablecerlo debido a la presión ejercida por el pueblo para que éste se pusiera otra vez en vigor.

En éste sentido, podemos llegar a la conclusión, que desde los orígenes del antiguo Imperio Romano, fue conocido, reglamentado y regulado el divorcio, el cual se llevaba a cabo, tomando en cuenta, si el matrimonio que se pretendía deshacer

había sido celebrado cune-manu (63) o sine-manu (64).

Cuando el matrimonio que se pretendía deshacer había sido celebrado cum-manu, el divorcio se traducía en el "derecho de repudio", que el hombre tenía respecto de la mujer. Según Cicerón (65), éste tipo de divorcio (por repudio) fue admitido desde la "Ley de Las XII Tablas" (Primer Código de los Romanos 450 A.C.) e implicaba solamente la manifestación unilateral del repudio a la mujer por parte del marido, era un acto exclusivo del hombre, y el efecto de ese repudio, era tan solo, la obligación que tenía el hombre de tener que restituir a la mujer de la dote que ella había llevado al matrimonio.

En este mismo derecho romano, cuando el matrimonio a disolver se había llevado a cabo mediante la forma solemne de la confaeratio, éste sólo se podía disolver mediante la disfaeratio, en este tipo de divorcio, se requerían ciertas formalidades, como lo era, que el marido tenía que dar una ofrenda al Dios Júpiter, que según las creencias de esa época, era el Dios que se encargaba de tutelar el matrimonio, ofrenda

---

(63) Matrimonio que lleva aparejada la adquisición de la manus sobre la mujer por el marido o por el paterfamilias de éste, por lo que pierde su parentesco agnaticio, pasando a la familia del marido loco filiae o loco nepti. El matrimonio cum manu se lograba por las formas matrimoniales de la coemptio, confaeratio y usus.

(64) Matrimonio por el cual la mujer no cae bajo la potestad del marido si éste es sui iuris o de su paterfamilias si es alieni iuris, sino que conserva la situación familiar anterior, permaneciendo ligada a su familia agnaticia.

(65) Cicerón Marco Tulio. Escritor y Orador romano, nació en Arpino 106-43 A.C., llamado padre de la Patria por haber descubierto la conspiración de Catilina. Fue la expresión máxima de la elocuencia latina en sus discursos de defensa y sus arengas políticas, asesinado a instigación de Marco Antonio.

que se tenía que acompañar de ciertas expresiones verbales. En este caso, también existía el derecho del sacerdote para negarse a officiar en la disfaerratio, pero ello sólo cuando el divorcio o repudio era solicitado sin una causa de divorcio que reconociera el Derecho Sacro (Normas Doctrinales de la Iglesia Católica).

Cuando el matrimonio que se pretendía disolver se había celebrado por medio de la Coemptio, éste debía disolverse por medio de la Remansipatio, que constituía una especie de venta de la mujer a semejanza de una "manumissium" que era una forma de salir de la esclavitud. La Remansipatio de la mujer casada equivalía al hecho de que una hija se emancipara, pero en realidad constituía un repudio.

En el Derecho Romano, cuando el matrimonio a disolver se había celebrado sine-manus, en éste caso hombre y mujer tenían el derecho de disolver el vínculo matrimonial, el cual podía llevarse a cabo de dos formas, mediante el divorcio denominado "Bona gratia", que no requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por mutuo consentimiento, lo cual en realidad constituía el divortium comuni consensu. Este trámite de divorcio era posible únicamente cuando ambos consortes estaban de acuerdo en divorciarse, y para ello se requería darle un carácter de seriedad y notoriedad a esa voluntad, lo cual se efectuaba a través de una declaración expresa. La segunda forma por la cual se podía disolver el matrimonio celebrado sine-manus, era el repudio sin causa, denominado en áquel tiempo "repudium sine nulla causa", éste era posible solicitarlo cuando cualquiera de



los esposos, y por su única voluntad, esto es que no requería el consentimiento del cónyuge restante e incluso se llevaba a cabo sin la intervención siquiera del Magistrado o Sacerdote, en éste caso las consecuencias de éste repudio eran casi semejantes para ambos esposos, y cuando la mujer era quien proponía el repudio al hombre, ésta perdía su dote y las donaciones matrimoniales, por su parte, cuando era el hombre quien repudiaba a la mujer también perdía el derecho a la dote y a las donaciones, pero en el caso de que la mujer fuera la cónyuge inocente, aún cuando dote y donaciones no existían, el marido tenía la obligación de darle a la mujer una cuarta parte de su patrimonio.

Fue bajo el Imperio de Augusto (66), cuando se promulgó la "Ley Julia de Adulteris", la cual exigía para poder consumar el divorcio, de la notificación de la voluntad en ese sentido ante siete testigos mediante un acta denominada "Libellus Repudii".

Posteriormente, y a fines de la República, en la época del Imperio, la de mayor esplendor y extensión del poder romano se produjo un relajamiento en las costumbres de los Patricios que antes fueron severas. En ésta época el divorcio proliferó y coadyuvó a disolver la sólida unidad familiar

---

(66) Augusto, César Octavio. Emperador romano, sobrino y heredero de Julio César. Nació en Roma en el año 63 A.C., y murió en Nola en el año 14 D.C. Miembro del segundo Triunvirato con Marco Antonio y Lepido, guardó para sí el poder tras la victoria de Accio contra Antonio y en el año 27 A.C., ejerció todos los poderes civiles y religiosos. Con él empezó la era de los emperadores romanos, honrado a su muerte como un dios, su reinado constituyó uno de los períodos más brillantes de la historia romana, protegió las artes y las letras.

primitiva romana, a la decadencia del imperio y a su posterior caída en manos de los Bárbaros.

Bajo el Imperio de Justiniano, se reglamentaron cuatro formas de divorcio a saber: El divorcio por mutuo consentimiento que fue suprimido posteriormente; aquel divorcio que se tramitaba a petición de un cónyuge cuando se invocaba una causa legal; el que se proponía por medio de una declaración unilateral de voluntad y sin causa legal, en éste caso existía una sanción para el cónyuge que reclamaba el divorcio, cuando esa causa legal resultaba falsa; y por último el divorcio "bonagratia", que se fundaba en la impotencia del hombre, la cautividad prolongada y por un tiempo suficiente o por el voto de castidad.

Con posterioridad, y bajo el Imperio de Justino, éste se vió en la necesidad de restablecer el divorcio por mutuo consentimiento, ya que así se lo exigió su propio pueblo, pues ésta forma de disolver el matrimonio se encontraba muy arraigado en el pueblo romano.

A partir del emperador Constantino, aproximadamente por el siglo III en que comenzó a difundirse y a tener poder el Cristianismo, el divorcio se tornó muy difícil para quienes querían disolver su matrimonio, pero aún así, éste no se suprimió en su totalidad, en ésta época el esposo que repudiaba a su mujer estaba obligado a hacerlo basándose en una causa legítima.

2.3.3.- EN EGIPTO.- El Derecho Egipcio Antiguo, presentaba una característica social muy propia y particular,

consistente, en que otorgaba al hombre y a la mujer una absoluta igualdad, tanto en la esfera familiar, como en la social y la comercial, incluso, se daba a la mujer, absoluta libertad de elegir esposo y de convenir pactos matrimoniales; en éste sistema jurídico, si bien la poligamia estaba permitida, la primer esposa legítima hacía tal derecho meramente teórico, toda vez que en la gran mayoría de los casos, era la mujer quien introducía en las convenciones matrimoniales, cláusulas de tipo económico con las cuales se impedía el uso y abuso de la poligamia.

El Maestro Augusto Cesar Bellusio, expresa en su libro "Derecho de Familia, Tomo III", El Matrimonio (Divorcio), que el matrimonio egipcio en la antigüedad, fué al parecer de tipo indisoluble, pues, la primer forma de disolución del matrimonio distinta de la muerte, de la cual se tiene noticia fue el repudio unilateral, fundado siempre en una causa grave que hiciera imposible la vida en común de los cónyuges. En la época de las "Lagidas" (67) comienza a permitirse el divorcio unilateral por alguna causa fundada; derecho que primero se le aceptó al marido, pero después la mujer se reservó en las convenciones matrimoniales el derecho para invocarlo y hacer uso de él. Posteriormente, la mujer pudo disolver el matrimonio de manera unilateral, e incluso, sin que hubiera causa para ello, y llegó a establecerse en algunas convenciones matrimoniales que sólo la mujer podía invocar el divorcio de manera unilateral y la renuncia de éste derecho para el marido.

---

(67) Dinastía egipcia fundada por Ptolomeo Sotero, hijo de Lago, General de Alejandro Magno. Reinó de 305 A.C., a 30 A.C.

2.3.4.- EN MESOPOTAMIA.- Las costumbres, leyes y creencias de los pobladores de la antigua Mesopotamia (68), eran poco conocidas, y dicen los historiadores, que hasta el siglo XIX las instituciones de los pueblos Caldeo-Sirios (69) (70) eran muy poco conocidas, solamente existían ideas generales y vagas respecto de su organización familiar. Esta situación de desconocimiento cambió cuando a principios del siglo XX fue hallado un bloque de Diorita, el cual contenía el Código mandado a grabar por el Rey Ammurabi, soberano de Babilonia, bloque éste que según los estudiosos data del año 1700 antes de Cristo, con el cual se acreditó que el Derecho de éste pueblo antiguo no parece haber sido, en su mayor parte, sino la ratificación y comprobación del Derecho Sumerio (71).

De las disposiciones contenidas en dicho Código se comprobó la existencia de algunas leyes y reglas respecto del derecho de familia, mismas que se escribieron en lengua Accadia, y la cual dejó de utilizarse precisamente durante el reinado de Ammurabi. Dos de éstas leyes contenían disposiciones relativas a la facultad de disolver el matrimonio en vida de los cónyuges, y las cuales decían así:

- 
- (68) Región de Asia, entre el Eufrates y el Tigris, donde se encuentran las ruinas de Babilonia y Nínive.
- (69) Caldea: región meridional de Mesopotamia, posteriormente recibió el nombre de Babilonia.
- (70) Antigua región de Asia Occidental, bañada al oriente por el Mar Mediterraneo, y limitada por las cadenas del Tauro, al este por el Eufrates y al suroeste y al sur por Arabia. Correspondía a los actuales estados de Siria, Líbano, Israel y Jordania.
- (71) Región de la baja Mesopotamia que estuvo poblada por los Sumerios, creadores de una floreciente civilización hacia el siglo IV A.C.

"4.- Si una mujer aborrece a su marido y dice tu no eres mi marido, será hechada al río". "Si un marido dice a su mujer tu no eres mi mujer, deberá darle una mina de plata".

De la lectura del párrafo anterior se desprende que en esa época, se le daba a la mujer un valor muy por debajo del que se le daba al hombre, pues el marido tenía derecho para repudiarla libremente, con la única taxativa de darle una indemnización pecuniaria, mientras que ella no podía hacer lo mismo con su esposo, a grado tal que, si la mujer abandonaba a su esposo era castigada con la muerte.

Según este Código de Ammurabi, cuando una mujer tenía la firme convicción de abandonar a su marido -y con el fin de evitar el castigo correspondiente- recurría a un método, en esa época muy socorrido, que era el de hacer locuras, desorganizaba la casa y descuidaba la atención del marido, el cual tenía entre sus opciones la de dejarla ir sin darle dinero para el viaje, ni precio de repudio, o bien una segunda opción más cruel todavía, consistente en buscar una segunda esposa y mantener a su lado a la primera, pero únicamente en calidad de esclava (Ley 141).

En éste mismo orden jurídico, el marido tenía la facultad para repudiar a su esposa cuando acreditara que ésta era estéril, lo cual procedía únicamente cuando el esposo devolvía a la mujer el patrimonio o los bienes que ella había aportado al matrimonio y la donación nupcial, o en su caso una indemnización monetaria a falta de tal donación (Leyes 138 y 139). Cuando la mujer durante su matrimonio había tenido hijos, el repudio era

libre, pero en éste caso el marido tenía la obligación de darle una dote y parte del campo, del huerto y de los bienes, independientemente de que tenía que dejar a los hijos al cuidado de la mujer (Ley 137).

Cuando una mujer era sorprendida cometiendo adulterio, la condena, tanto para la mujer, como para el amante, consistía en que eran atados de pies y manos y arrojados al agua, pero también el marido tenía la facultad para perdonarla, ello únicamente respecto de la mujer, y respecto del amante, el rey en turno podía o no otorgar dicho perdón (Ley 129). La efectividad de éste castigo es puesta en duda, ya que se afirma que el perdón era la regla general. Cuando la mujer era acusada de adulterio pero no se le sorprendía en delito flagrante, en este caso el sólo juramento de la mujer excluía el castigo y aún el derecho por parte del marido de repudiarla (Ley 131). También en éste cuerpo de leyes se estableció la pena capital para la mujer en caso de no haber guardado la debida corrección durante el matrimonio, como podrían ser, el haber disipado sin miramiento alguno el patrimonio del marido y el haber descuidado la atención hacia éste (Ley 143).

Por su parte la mujer también gozaba del derecho de repudiar a su esposo, pero únicamente en ciertos casos como son los siguientes: Cuando el marido era hecho prisionero pero había dejado a la mujer medios para subsistir, se le prohibía a ésta contraer nuevo matrimonio bajo pena de muerte; pero cuando ese marido era hecho prisionero y al momento de su captura había dejado a la mujer en la miseria, esta última estaba facultada

para repudiar al marido que había sido hecho prisionero en esas circunstancias, pero con la obligación de que si el primer marido regresaba con vida a su lado, tenía la obligación de volver con él, quedando los hijos con sus respectivos padres. Cuando el primer marido abandonada la ciudad y huía, y si después éste regresaba, la mujer no tenía obligación de volver con él (Leyes 133, 134, 135 y 136). De igual forma la mujer podía repudiar al marido diciéndole las siguientes palabras: "No me tendrás como mujer en lo sucesivo", ello era posible cuando la esposa había sido correcta y no había mostrado error en su conducta, y por su parte el marido había mostrado su desobligación y negligencia para con sus deberes familiares (Ley 142).

En los términos de lo anteriormente narrado se puede llegar a concluir, que en síntesis el hombre tenía derecho de repudiar libremente a la mujer, derecho que le fue limitado posteriormente por razones patrimoniales cuando se hacía sin justa causa, tiempo después la evolución de las costumbres otorgó derecho a la mujer de contraer nuevo matrimonio cuando el esposo se ausentaba sin dejarle medios para subsistir, y por último aquella institución similar al divorcio moderno, cuando se permitió la separación de los esposos si existía causa justificada, y en éste caso se permitía a la esposa volver a la casa de sus padres.

2.3.5.- EN LA INDIA.- En el pueblo Indio Antiguo, se llegó a conocer la figura del divorcio gracias al Código de Manú, el cual contenía principios religiosos, jurídicos y

sociales de la religión Bramanica (72), Código éste que data del siglo II de nuestra era, pero que tiene como antecedentes, escritos anteriores a dicha fecha. Según éste Código, en ésta sociedad se admitió el repudio de la mujer por el marido cuando ella mostraba una decidida aficción a los licores espirituales, cuando tenía malas costumbres, cuando constantemente gustaba de discutir con el marido, cuando mostraba mal carácter, y cuando estaba afectada de sus facultades mentales (Ley 80); en éste sistema jurídico también era permitido el divorcio de los cónyuges por esterilidad, pero únicamente después de ocho años de matrimonio, o bien cuando habían muerto todos los hijos después de diez años; cuando la mujer daba al hombre sólo descendientes del sexo femenino, derecho que podía invocarse únicamente después de 11 años de matrimonio; cuando la mujer mostraba graves faltas al hablar con acritud en cualquier momento (Libro IX, Ley 81). Por su lado la mujer que mostraba costumbres virtuosas no podía ser reemplazada mientras ella no lo consintiera, y tampoco podía ser tratada con desprecio o de manera hostil (Libro IX, Ley 82). El Libro IX, Ley 77 de dicho Código, aconsejaba al marido en el sentido de que soportara a la mujer a la cual no quisiera o le tuviera aversión, recomendación que implicaba tolerar por lo menos por el lapso de un año a esa mujer, si pasaba ese lapso de tiempo y el marido mantenía el mismo sentimiento hacia su mujer, podía abandonar su compañía, incluso, llevándose todos los bienes

---

(72) Religión practicada en la India. El Bramanismo es la organización social, política y religiosa que sucedió al Vedismo. Brama Visnú y Siba constituyen la Trinidad India o Trimurti. De Brama nacieron las cuatro castas de la India: Bramanes, Chatrias, Vaicias y Sudras, fuera de estas castas están los Impuros y los Parias.



pero dejándole lo necesario para los gastos más elementales.

En síntesis podemos afirmar que el derecho de repudio del marido tenía un carácter ilimitado, y por el contrario, la mujer que se encontraba en evidentes condiciones de inferioridad -en relación con el hombre- carecía de toda medida protectora. Incluso, cuando el marido se ausentaba de su lado durante largo tiempo sin dejarle medios de subsistencia, la mujer tenía como único recurso el de salir en busca de él; todo matrimonio celebrado con posterioridad al primer matrimonio era reprobado, aún en caso de viudez, salvo que el marido hubiese muerto sin dejar hijos varones, caso éste que otorgaba a la mujer la obligación de contraer nuevas nupcias con el pariente más próximo del marido fallecido, o bien con quien el marido hubiere dejado instrucciones precisas. El extremo se encuentra en el hecho de que aún en vida del marido, cuando la mujer no le daba hijos varones, éste podía entregarle a un pariente suyo, e inclusive a un extraño, a fin de poder procrear hijos varones.

2.4. EL DIVORCIO EN FRANCIA.- En el Derecho Frances Antiguo, imperó desde luego el régimen del derecho canónico, impuesto por la Iglesia Católica. Bajo éste régimen de derecho Canónico la mujer estaba facultada para pedir la separación del marido, aún cuando aquellas causas que pudiese expresar para hacer tal petición no fueran plenamente determinadas, estas causales eran dejadas a la interpretación, arbitrio y prudencia de los jueces, la causa más común para que una mujer solicitara la separación de su marido, era el maltrato que ésta recibía de aquel, mientras que el derecho del hombre para pedir la

separación de su mujer estaba limitado al adulterio de ésta.

Hasta antes de su revolución social, el derecho francés permaneció ajeno a la existencia del divorcio, pues únicamente existía la separación entre marido y mujer.

Fue la Revolución Francesa el movimiento social que introdujo y causó una verdadera modificación en la doctrina y en las leyes de dicho país, todos aquellos principios de carácter individualista que pregonaron los filósofos en los que se inspiraron los redactores de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, mal se avenían con la concepción del matrimonio-sacramento y su indisolubilidad.

Todos aquellos pensadores y teóricos que hicieron posible la Revolución Francesa, que combatieron con verdadero ahínco al Dios de los altares, y lo substituyeron por el Dios de la razón, no pudieron, sino aceptar con todo rigor, la idea del "matrimonio-contrato", y comenzar a considerar al matrimonio, como un verdadero contrato civil, y decretar el fin de la separación de cuerpos en el matrimonio, implantándose el divorcio absoluto por la ley del 20 de septiembre de 1792.

Efectivamente, una consecuencia de ese movimiento social, lo fue la promulgación de la Constitución del 3 de agosto de 1791, Constitución ésta que en el Artículo 2o. de su título II, definía al matrimonio de la siguiente forma:

"La ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil. El poder legislativo establecerá para todos los habitantes, sin distinción, la forma en que se hagan constar los nacimientos, matrimonios y defunciones y designara los empleados

públicos que extenderán actas" (73).

A este acto puramente civil y obligatorio, los contratantes podían, si así era su voluntad, mandar agregar una bendición sacerdotal.

2.4.1.- LEY DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1792.- En toda la historia del Derecho Frances hasta antes del año de 1792 jamás se había reglamentado al divorcio como una figura jurídica. Esta, como figura jurídica fué un producto de la obra revolucionaria de este pueblo, que a su triunfo crea la Ley del 20 de Septiembre de 1792, cuerpo de leyes que no sólo crea, admite, reglamenta y permite el divorcio cuando los cónyuges aleguen motivos concretos, es decir, cuando alguno de estos invoque para reclamar tal disolución una causa concreta, definida y que pueda ser causa bastante para hacer tal solicitud, sino que también reglamentó la disolución del vínculo matrimonial cuando, no habiendo causa para ello, las partes tengan la voluntad de divorciarse, es decir, el divorcio por Mutuo Discenso, e inclusive por incompatibilidad de caracteres.

Esta Ley, fue más que nada producto de la Revolución Francesa de 1789, que concluyó con la toma de la Bastilla, luego, al triunfo de esta revolución, se creó la Constitución de Francia del 3 de agosto de 1791, en la cual quedó plasmado que la ley no consideraría al matrimonio más que como un contrato civil.

Esta ley del 20 de septiembre de 1792 que

---

(73) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Pág. 46.

autorizaba el divorcio, otorgaba a los esposos múltiples facilidades para disolver su matrimonio, a grado tal que éste se invocaba alegando que la incompatibilidad de caracteres, quebrantaba la relación matrimonial, y de ésta forma, se podía hacer tal reclamación, e incluso, cuando además de lo anterior, se afirmaba que el esposo era emigrado el divorcio se podía tramitar sin audiencia y sin citación del cónyuge del cual se pretendía divorciar.

Este procedimiento de por sí rápido, se aceleró más aún por el Decreto del 4o. Floreal del año, decreto éste que a juicio de los tratadistas Planiol y Ripert, abrieron las puertas a cientos de abusos, a grado tal que una vez que fue puesto en vigencia ese decreto y la población hizo uso de él, el legislador se espantó, razón por la cual un decreto del 15o. Termidor, año III, derogó el mencionado decreto y volvió a la ley de 1792.

El haber vuelto a la Ley de 1792, no fue suficiente para que se detuviera el enorme cúmulo de inmoralidad que producían esas leyes, y ante ello se intentó mediante sanciones que se plasmaron en el Código Civil poner valla a esos excesos. Se mantuvo en vigor el divorcio absoluto, pero limitándolo, de tal manera que se evitó la promoción de divorcios por mero capricho de alguno o de ambos cónyuges, y para ello se ofreció un mínimo de garantías al divorcio originado por mutuo disenso.

2.4.2.- CODIGO NAPOLEONICO DE 1804.- Este Código Civil Frances conocido como Código Napoleónico, de ninguna

manera creo nuevas normas, ni en favor, ni en contra del divorcio, de tal forma que éste cuerpo de leyes no creó o innovó la materia en lo mínimo. En éste Código se estableció más que nada, una transacción entre la indisolubilidad absoluta del matrimonio y el divorcio absoluto, ello seguramente con el afán de llamar la atención de los partidarios de la separación, razón por la cual se volvió al sistema del divorcio católico, éste régimen duro desde el año de 1803 hasta la restauración del catolicismo y la Carta de 1814, imponiéndose como consecuencia lógica la restauración de la religión católica como religión oficial.

Posteriormente la Ley del 8 de mayo de 1814, declaró abolido el divorcio y para ello estableció lo siguiente:

"Artículo 1o.- Queda abolido el divorcio.

Artículo 2o.- Todas las demandas e instancias de divorcio por causas determinadas se convertirán en demandas e instancias de separación; Las sentencias que se hayan dejado sin ejecutar por no haber publicado el divorcio oficial del estado civil conforme a los artículos..., quedarán reducidos a los efectos de la separación.

Art. 3o. Quedan anulados todos los actos hechos para obtener el divorcio por consentimiento mutuo; Las sentencias dadas en éste caso pero no seguidas de la declaración de divorcio, se consideraran como no pronunciadas, etcétera".

2.5.- EL DIVORCIO EN MEXICO.- En nuestro país, el divorcio se desarrolló a través de varias etapas como son el México antes de la Colonia, o México Precolonial, el México Colonial, y por último el México Independiente, y al efecto en cada una de estas etapas, dicha institución se desarrolló de diferente forma y tuvo ciertas características.

2.5.1.- MEXICO PRECOLONIAL.- En esta época ya

México, era un pueblo organizado jurídica, política y socialmente, y entre los pueblos indios del Valle de Texcoco, cuando entre sus pobladores se suscitaba algún pleito de divorcio, siempre la principal función del Juez era de la conformar y poner en paz a los cónyuges, pero también reñían asperamente al que era considerado cónyuge culpable y les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no hechasen a vergüenza y deshonra a sus padres y parientes, que habiendo entendido en los casar y que serían muy notados del pueblo, porque sabían que eran casados, y les decían otras cosas y razones, todo a efecto de los conformar (74).

Entre el Pueblo Maya, "Parece que la poligamia existía pero en la clase guerrera. Los mayas casaban con una sola mujer a los veinte años de edad, y los padres buscaban esposas a sus hijos... la infidelidad de la mujer era causa de repudio, si a tiempo del repudio los hijos eran pequeños los llevaba la mujer; si eran grandes las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero; había la mayor facilidad para tomarse o dejarse" (75).

"Los Tepehuanes se extendían en Durango, Jalisco, Sinaloa, Chihuahua y Coahuila. Conocían el matrimonio y el

---

(74) "Relación de Texcoco y la Nueva España", Pomar y Surita, Ed. Salvador Chávez Hayhoe. México. Pág. 101. Citado de esta forma por CHAVEZ ASCENCIO, F. Manuel. "La Familia En El Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales". Ed. Porrúa, 2a. Ed. México 1990. p. 423.

(75) BALLESCA, J. y Cia., "México a Través de los Siglos", Sucesores Editores, México, Tomo II, Pág. 152. Citado de esta forma por CHAVEZ ASCENCIO, F. Manuel. "La Familia En El Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales". Ed. Porrúa, 2a. Ed. México 1990. p. 423 y 424.

repudio por causa de la infidelidad de la mujer" (76).

En relación con los encargados de resolver éste tipo de problemas y los procedimientos de éste, encontramos lo siguiente: "Las quejas del matrimonio se presentaban al gran sacerdote, Petamuti. Las tres primeras veces los amonestaba reprendiendo al culpable; a la cuarta decretaba el divorcio a no ser en el caso de adulterio en que entregada al Petamuti la mandaba matar. Si la culpa era del varón recogía a la mujer sus parientes y la casaban con otro. No se permitía un segundo divorcio" (77).

"Habían tres señores principales en la Nueva España a los cuales estaban sujetas las más principales provincias y pueblos de toda aquella tierra, que eran señores de México, el de Tlexcucu, el de Tacuba".

"En las casas del señor, había unos aposentos y salas levantadas del suelo, siete y ocho gradas, que eran como entre suelos, y en ellos residían los jueces, que eran muchos, y los de cada provincia de pueblo y barrio estaban a su parte e ahí acudían los subditos de cada uno y también oían y determinaban las causas de los matrimonios y divorcios (78).

Al haber observado que los habitantes de estos pueblos dejaban a sus mujeres con cierta facilidad, e

---

(76) BALLESCA, J. y Cía., Op.cit., Tomo IV, Pág. 18.

(77) BALLESCA, J. y Cía., Op. cit., Tomo IX, Pág. 88.

(78) POMAR Y SURITA, Op. cit. Pág. 101.

investigando cuales eran las causas de tanto repudio, se pudo llegar a la conclusión que éste era usado sólo después de que habian sido sujetos a los españoles, "Porque entonces empezó a perderse entre ellos el concierto y policía, y el rigor de la justicia que antes tenían. Y por perdido el temor cobraron atrevimiento para alargarse y extenderse a su voluntad en lo que antes pocas veces se les permitía. Porque puesto ser verdad que el tiempo de su infidelidad usaron el repudio, según pareció en algunas provincias por vía de sentencia de los jueces que terminaban los demás plietos. Y aunque en otras partes no aguantaban sentencia supuse que era raro el repudio, no por leyes ocasionales sino por adulterio o semejante causa. Y así se halló y averiguó en Texcoco donde estaban las leyes de estos naturales más en su vigor que, en semejantes casos de discordia entre marido y mujer que se procedía en ésta forma. Que llegadas ambas partes ante los jueces en su sala, oían primero al querellante, y hecha su plática y dicha queja, preguntaba luego al otro si era ello verdad y si pasaba así como adelante de ellos se había propuesto una queja. Preguntaban también de que manera se había ayuntado si habían sido en modo matrimonial, de consentimiento y licencia de sus padres y con las ceremonias usadas o por modo fornicario de amancebados. Y si era por modo de mancebados hacían poco caso de que se separasen o quedasen juntos; pero si eran casados según sus ritos matrimoniales, una y dos veces y muchas veces trabajaban los de concertar, más nunca consentían que se apartasen. Porque les parecía, y así lo tenían heredado de sus antecesores, que una cosa que pasó en público en vista del pueblo, con tanto acuerdo, con tanta solemne ceremonia



era mal hecho dar lugar a que se decidiese y que era mal ejemplo en perjuicio de toda la República..." (79).

2.5.2. EPOCA COLONIAL.- La gran mayoría de los historiadores concuerdan en que en éste lapso de 300 años, estuvo vigente en la Nueva España la Legislación Española.

2.5.3. MEXICO INDEPENDIENTE.- Después de que México logró la independencia de España y dejó de ser colonia de ésta, se comenzaron a elaborar múltiples proyectos y leyes que tenían como fin regular la vida de todos los mexicanos, y así surgieron multitud de leyes que tuvieron por objeto reemplazar a las leyes españolas que durante tres siglos tuvieron vigencia en México.

Una vez que se consumó la Independencia de México en 1921, nuestro país, como nuevo Estado requería de una organización política, jurídica y social propia, y precisamente por ello los esfuerzos más grandes de los legisladores tendieron a la creación de las normas jurídicas básicas que trajeron como consecuencia la creación y elaboración de la primer Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 siendo regulada por el viejo derecho español, fundamentalmente por las partidas.

Fueron algunos Estados de la naciente República, los que hicieron algunos intentos por legislar de manera pronta,

---

(79) MENDIETA, Fray Jerónimo de, "Historia Eclesiástica Indiana", Ed. Salvador Chávez Hayhoe, México 1967. Pags. 154 y sigs.

Por cuanto hace a la materia privada ésta siguió lo que dió como resultado la creación de Códigos Civiles o de proyectos de los mismos a nivel local. En cuanto al Distrito y Territorios Federales, hubo que esperar hasta el año de 1870 para que surgiera el primer Código Civil.

A nivel de provincia surgieron entre otras las siguientes legislaciones: Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827, Proyecto de Código Civil del Estado de Jalisco de 1833, Código Civil Corona del Estado de Veracruz de 1868, Código Civil del Estado de México de 1870.

En relación con el tema del matrimonio y del divorcio, todavía se crearon en el siglo XIX diversas leyes, de las cuales se debe mencionar la Ley de Matrimonio Civil de 1859, la cual fue expedida por el entonces Presidente de la República Benito Juárez García, caracterizando ésta ley porque le quitaba al matrimonio el carácter sacramental con que se le había investido, y lo convirtió en un acto regido por las leyes civiles; singular importancia también ocupa el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, mismo que fue expedido por Maximiliano de Habsburgo (80).

Se debe tomar en cuenta que todas las legislaciones y proyectos legislativos que se crearon en ese siglo XIX y que de alguna forma tocaban el tema del divorcio, tuvieron como semejanza que sólo reconocieron un sólo tipo de divorcio: El divorcio separación. Este tipo de divorcio sólo mostraba cada vez

(80) Fernando José, Archiduque de Austria, 1832-1867, Emperador de México en 1864, hermano del Emperador Francisco José I., hecho prisionero en Querétaro por los Juaristas, fue fusilado.

ligeras variantes en cuanto a las causales, requisitos formales y consecuencias jurídicas, las cuales siempre mostraron muy remarcadas semejanzas.

Para el Distrito Federal, el primer Código Civil que se puso en vigor fue el Código Civil de 1870, siendo su vigencia de tan solo catorce años, pues ésta ley fue abrogada por el segundo Código Civil de 1884, el cual a la postre fue abrogado por el Código Civil del 10. de octubre de 1932, fecha en la cual entró en vigor el Código Civil que a la fecha rige en este país. También se debe de hacer mención que el Código Civil de 1884, fue parcialmente derogado en el año de 1917, pues en éste año entró en vigor la Ley Sobre Relaciones Familiares, que también será materia de estudio en estos apartados.

2.5.3.1. CODIGO CIVIL DE 1870.- Este Código se denominó Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, y entró en vigor el día 10. de marzo de 1871, y se puede mencionar que una de sus consecuencias fue la de unificar la materia civil en todo el territorio de la República, pues a partir de éste, sólo se observaron pequeñas variantes en las diferentes leyes de cada entidad federativa, y por ello en realidad sirvió de modelo a cada Estado del país para la elaboración de sus propios Códigos Civiles.

En éste cuerpo de leyes se reguló el divorcio separación, y para éste estableció siete causales para reclamarlo, las cuales fueron las siguientes:

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer.
- 3.- La incitación o la violencia hecha al cónyuge para cometer algún delito.
- 4.- La corrupción o la tolerancia en ella, de los hijos.
- 5.- El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años.
- 6.- La sevicia.
- 7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Por cuanto hace a la causal prevista en el inciso 1, que es el adulterio, cabe mencionar que cuando la esposa era la acusada del adulterio, ésta causal era siempre causa de divorcio, mientras que el adulterio del marido era únicamente causal de divorcio cuando éste se cometiera en el domicilio común, cuando hubiere concubinato o bien cuando la esposa fuera maltratada por la coadultera o que hubiera escándalo o insulto público del marido a su esposa.

En éste caso, el divorcio sólo podía pedirse una vez que hubieran transcurrido dos años de matrimonio; el procedimiento de éste divorcio, se verificaba de la siguiente manera: Comenzaba con dos juntas de aveniencia, con separación de tres meses entre una y otra audiencia; una vez que se llevaba a cabo la segunda junta de aveniencia era necesario esperar otra vez tres meses, y si reiteraban su deseo de separarse, el juzgador decretaba la separación.

Una vez que se admitía la demanda de divorcio era

necesario dictar las medidas provisionales, siendo una de estas el depósito de la mujer en casa de persona decente, persona ésta que era designada, bien por el propio esposo, bien por el juez que conociera del asunto, estas audiencias de divorcio eran secretas y siempre en todas ellas se requería la presencia del Ministerio Público.

2.5.3.2. CODIGO CIVIL DE 1884.- Este Código Civil de 1884, tuvo vigencia en los territorios de la Baja California y Tepic, de ahí su nombre que fue Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, éste cuerpo de leyes reprodujo casi en su totalidad los preceptos del Código Civil de 1870, en cuanto a la naturaleza del divorcio, en cuanto a los efectos de éste y sus formalidades, notándose la introducción de nuevas disposiciones que tenían como fin el de reducir los trámites necesarios para la obtención del mismo.

Este Código mostró una innovación muy considerable y es que a las siete causas de divorcio que existían en el Código que abrogó, le agrego otras seis causas más a saber:

- 1.- El que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo.
- 2.- La negativa a ministrarle alimentos.
- 3.- Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
- 4.- Las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge.
- 5.- La infracción a las capitulaciones matrimoniales.
- 6.- El mutuo consentimiento.

2.5.5.3.- LEY DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914.- Esta ley fue expedida y promulgada por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Venustiano Carranza; ésta ley estaba compuesta tan solo de dos artículos, mismos que a la letra establecían que:

"Artículo 10.- Se reforma la fracción IX del Artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos:

"Fracción IV. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de algunos de los cónyuges, que hagan irreparable la desaveniencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 20.- Entretanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles las modificaciones necesarias, a fin de que ésta ley pueda tener aplicación."

Esta ley debido a su característica de liberalidad, guardó gran semejanza con la primera ley de divorcio vincular surgida en Francia en la época en que tuvo lugar la revolución en ese país.

2.5.3.4.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.- Esta legislación si reguló la figura jurídica del divorcio, y ello lo hizo a través de los artículos 75 a 106. En este Código se plasmaron, por cuanto hace a las causales de divorcio, unas semejantes a las del Código de 1884, con la salvedad de que en

esta ley de Relaciones Familiares, las causas que en el Código Civil de 1884 eran causas de divorcio separación, en ésta ley, ya son causas de divorcio vincular.

Para el divorcio por mutuo consentimiento eran necesarias tres juntas de aveniencia.

También incluyó como causal de divorcio a las enfermedades de los cónyuges, y también como causales de simple separación, y al mismo tiempo reguló los efectos del divorcio casi en forma semejante al Código de 1884.

2.5.3.5.- CODIGO CIVIL VIGENTE.- El actual Código Civil para el Distrito Federal en materia común, vigente desde el día 2 de octubre de 1932, si regula a la figura jurídica del divorcio, y ello lo hace a través de múltiples artículos, entre los que destacan los artículos 267 a 291 inclusive.

Este actual cuerpo de leyes tiene la característica de que permite, tanto el divorcio vincular, es decir, la disolución del vínculo matrimonial, como la simple separación judicial con persistencia del vínculo matrimonial.

Nuestro actual Código Civil, divide el divorcio vincular en dos clases:

- 1.- El necesario.
- 2.- El voluntario.

La primer clase de divorcio, es áquel que se debe de pedir por uno solo de los cónyuges cuando considere que hay una causa suficiente para ello, causas éstas que están

debidamente reguladas en los artículos 267, 268, 269 y 270 de dicho cuerpo de leyes.

El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento es aquel que debe de ser solicitado por ambos cónyuges, y para ello deben de existir en ambos el libre consentimiento. Este tipo de divorcio, a su vez, también puede ser tramitado mediante dos formas, que obedece a las circunstancias especiales de los esposos, y éstas dos formas que admite el divorcio voluntario son, el Divorcio Voluntario Judicial y el Divorcio Voluntario Administrativo, teniendo la característica, éste último que se tramita ante un Juez del Registro Civil.

Esta forma de terminar con el matrimonio de las personas, será estudiado y analizado más a fondo, en el capítulo CUARTO del presente trabajo.



## C A P I T U L O      T E R C E R O

### LA DIVISION DE PODERES Y EL REGISTRO CIVIL.

3.1. CONCEPTO. 3.2. DOCTRINA DE LA DIVISION DE PODERES. 3.3. JUSTIFICACION TECNICA Y JURIDICA DE LA DIVISION DE PODERES. 3.4. ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3.4.1. EL PODER LEGISLATIVO. 3.4.2. EL PODER EJECUTIVO. 3.4.3. EL PODER JUDICIAL. 3.5. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE. 3.6. DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN. 3.7. LA DIVISION DE PODERES EN LA CARTA DE 1917. 3.8. RELACIONES ENTRE LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y SUS ORGANOS. 3.9. NATURALEZA JURIDICA DEL REGISTRO CIVIL. 3.9.2. DEPENDENCIA DEL REGISTRO CIVIL AL PODER EJECUTIVO.

3.1. CONCEPTO.- Con el fin de alcanzar ciertas metas, el Estado, como tal, se compone de diversos órganos que poseen competencia y funciones determinadas, esto es, toda actividad que el Estado lleva a cabo reviste ciertas formas y límites que dada su naturaleza no puede traspasar, pues ese órgano estaría invadiendo la competencia de otro órgano de ese mismo Estado, y para ello el Estado tiene tres funciones esenciales, que son la función legislativa, la administrativa y la jurisdiccional.

Sin embargo, el poder del Estado es único, pues con las funciones que realiza cada órgano por separado, logra constituir un todo, sólo que ese todo se divide para su mejor desenvolvimiento en las tres esferas aludidas, mismas que de ninguna forma pueden separarse, pues deben permanecer interdependientes como actividades de ese todo en que están involucradas y del cual forman parte, es decir, deben de permanecer unidas entre sí para entre todos esos órganos

conformar lo que es el Poder Público.

Según los maestros FERNANDO FLORESGOMEZ GONZALEZ y GUSTAVO CARBAJAL MORENO, la doctrina de la división de poderes se debe entender de la siguiente forma: "...La separación, no de las funciones en que el poder público se traduce, sino de los órganos en que cada una de ellas se deposita para evitar que se concentre en uno solo" (81).

En síntesis, las funciones del Estado son todas aquellas actividades que lleva a cabo, y que integran las diversas manifestaciones de ejercicio de su potestad estatal, funciones todas éstas que son distintas de aquellas que le competen a los individuos en particular, pero que con el objeto de llevar a un buen término esas relaciones, el Estado, sin necesidad de que renuncie a su potestad, ni vulnerar la unidad de su poder, los divide en tres partes, encomendado a cada una de esas partes a distintos órganos a fin de que cada uno de ellos ejerza una función específica y determinada, de la cual tendrá prohibido e impedido traspasar.

En este orden de ideas, podemos afirmar que la División de Poderes, no es otra cosa, sino la forma que a escogido el Estado, para poder desarrollar sus diversas actividades sin que se involucren entre sí sus órganos, y más que nada, para que cada órgano que forma parte de ese Estado, tenga la especialidad y conocimiento de la actividad para el cual

---

(81) FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y Gustavo Carbajal, Moreno, "Manual de Derecho Constitucional", 1a. Edit. Porrúa, S.A., México 1976, Pág. 47.

fue creado.

3.2. DOCTRINA DE LA DIVISION DE PODERES- Según los estudiosos del Derecho Constitucional, todo Estado que se haga denominar o autoproclame como democrático, debe necesariamente incluir en su forma de gobierno la Teoría de la División de Poderes, pues ésta constituye la principal característica de cualquier régimen que así se haga llamar y esto es así, porque la democracia nació para combatir a la tiranía, al despotismo y al absolutismo, y sólo con la real aplicación de esta teoría, el Poder Público limita al propio Poder Público.

Efectivamente, con la puesta en práctica de ésta teoría cada poder en su actuación, tenderá a ser frenado en cualquier exceso por los dos poderes restantes; de esta forma cada poder está limitado por el derecho y con ello se les obliga a ejecutar única y exclusivamente todos aquellos actos y funciones que por disposición expresa de la ley le correspondan, sin que pueda ir más allá de aquellas actividades que expresamente le están encomendadas.

Esta teoría de la división de poderes es tan antigua como la propia historia del hombre civilizado, pues ya en la sociedad griega, Aristóteles exponía sus tesis respecto de ésta teoría, y según los estudiosos de la materia, la paternidad de esta doctrina se le adjudica tanto a John Locke, como a Montesquieu.

Según el primero de los autores nombrados, los tres

poderes fundamentales en que debe dividirse todo poder de Estado, son el Legislativo, el Ejecutivo y el Confederativo, y afirmó que el primero de estos poderes tendrá encomendada la función de crear las leyes, lo cual, en la actualidad constituiría el Poder Legislativo; el segundo de estos poderes se encargaría de ejecutar y hacer observar esas leyes que crea el primero de esos poderes, asumiendo así la facultad de cuidar, velar y proteger los intereses privados de los particulares como gobernados de ese Estado, y también tiende a realizar la función jurisdiccional, poder éste que en la actualidad equivaldría al Poder Judicial; y por último el Poder Confederativo, el cual tendría como función única la de hacer y declarar la guerra a los Estados enemigos, así como todas aquellas actividades diplomáticas que se tuvieren que efectuar con los demás Estados.

Esta teoría de la división de poderes, encontró su perfeccionamiento y culminación con los estudios realizados por Montesquieu, estudios y conclusiones que le fueron inspirados por las Instituciones Parlamentarias de Francia y de Inglaterra. A decir de este autor, expresó en sus doctrinas, que todo Estado está constituido por tres clases de poderes, y que son el Poder Legislativo, el cual tiene como función la potestad legislativa; el Poder Ejecutivo, cuya función será la potestad ejecutiva de las cosas relativas al derecho de gentes y la Potestad Ejecutiva de las cosas que pertenecen al Derecho Civil.

Según la doctrina de este autor, mediante la primera de estas potestades, la legislativa, el Príncipe o Magistrado hace las leyes temporales o definitivas y modifica o

deroga las leyes ya existentes. Mediante la potestad Ejecutiva, decreta la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad, previene invasiones, etc. Y por último, mediante la potestad Ejecutiva de las cosas que dependen del derecho civil, castiga los delitos y juzga las diferencias que surgen entre los particulares, y ésta última será llamada la potestad de juzgar, y la anterior es simplemente la potestad ejecutiva del Estado como tal. Sigue diciendo éste autor, que cuando la potestad legislativa se reúne con la potestad ejecutiva en una misma persona o en un mismo cuerpo de Magistrados, no puede haber libertad, porque se puede dar el caso que el mismo príncipe o el mismo senado, cree leyes tiránicas, para después aplicarlas conforme a sus propios intereses.

Montesquieu al exponer estas ideas, tenía como fin primordial la de asegurar la libertad del hombre, pues decía, que la historia ha dado múltiples ejemplos de que cuando un hombre tiene cierto poder se ve inducido a abusar de él, y sólo se puede detener hasta donde encuentra un límite, y para que ello no suceda, para que el hombre no abuse del poder, es preciso, para que por disposición de las cosas, el poder detenga al propio poder.

La diferenciación de funciones en el gobierno, inspiró a Lord Eduardo Loke, en Inglaterra, la Teoría de la División de Poderes, que tiempo después retomó el Barón de Montesquieu, en Francia, y perfeccionó a través de su libro "El Espíritu de las Leyes".

La Teoría de la División de Poderes había sido expuesta por Aristóteles, antes de que de ella hablaran Locke y Montesquieu. A este sistema de la División de Poderes que perfeccionó Montesquieu, el alemán Jellinek le llamó "Teoría de los Contrapesos", porque afirmaba que cada poder era un contrapeso para que la balanza de la fuerza de la soberanía, que cada poder ejerce, no se inclinara al lado de uno u otro poder.

Los antecedentes de esta doctrina se encuentran en los tiempos clásicos, por ejemplo, en el pensamiento político griego se puede citar la definición de Aristóteles, quien, siguiendo su método de comparación entre varias constituciones de la Helade, dentro de la polis, advirtió la existencia de tres poderes, a saber: un Poder Legislativo o Asamblea Deliberante; una fuerza ejecutiva o cuerpo de Magistrados; y por último, los aplicadores o interpretes de esa ley, es decir, el cuerpo judicial.

Por otro lado, en Roma también se encuentran antecedentes de ésta teoría, pues uno de los pensadores de aquella época, Polibio, dedujo que la mejor forma de gobierno que podía instaurar un Estado, era la forma Mixta, que está compuesta por los tres órganos o elementos citados.

Por su parte y por cuanto hace al viejo derecho francés, el pensador Bodino afirmó que existían cinco clases de soberanía, la cual por ser indivisible (la soberanía) incluyó en el órgano Legislativo; posteriormente en el Estado Alemán con posterioridad a la paz de Westfalia, Puffendorf distinguió siete

potencias summi imperi, o siete poderes del sumo imperio; y por último por cuanto hace a las teorías más relevantes en cuanto a la división de poderes y tomando en cuenta la organización constitucional inglesa, Locke y Montesquieu formularon la más completa y moderna teoría respecto de ésta, la cual ya ha sido estudiada en este mismo apartado.

De esta forma esa teoría de la división de poderes llegó a ser y sigue siendo hasta la fecha la principal limitación del Poder respecto al propio Poder.

3.3. JUSTIFICACION TECNICA Y JURIDICA DE LA DIVISION DE PODERES.- Esta teoría de la División de Poderes, tiene entre sus principales fines, el de delimitar las funciones de cada uno de los órganos que conforman al Estado. En su momento, ésta teoría constituyó un extraordinario instrumento para combatir el absolutismo y el despotismo, función ésta que cumplió cabalmente, ya que fueron los propios revolucionarios de Francia de 1789, quienes al organizar constitucionalmente a su país, expresaron que un Estado no podía estar organizado constitucionalmente, si éste carecía de Derechos del Hombre y de División de Poderes. Teoría ésta que fue seguida fielmente en el siglo pasado, y en particular por los nacientes Estados Iberoamericanos.

En relación con esta teoría, el Maestro Serafín Ortiz Ramírez, manifiesta que: "... Se pretende con su doctrina, asegurar la libertad de las autoridades públicas en el ejercicio del poder que les está especialmente encomendado. Es necesario

que ninguno de los tres poderes posea o pueda adquirir superioridad sobre los otros dos, lo cual podría degenerar en onnipotencia. Por tanto, es indispensable no sólo investirlos de competencias distintas y separadas, sino hacerlos independientes o iguales los unos respecto de los otros. Solo así podrían limitarse y defenderse entre sí; es a lo que comunmente se ha dado el nombre de "sistema de frenos y contrapesos" o también "Teoría de la Balanza y del Equilibrio de los Poderes" (82).

Desde tiempos inmemoriales, desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores que mostraron en algún momento preocupación e inquietud por esta teoría, dedujeron sus principios y doctrinas de una realidad histórica concreta, siendo casi siempre esta realidad el abuso del Poder que ejercían los gobernantes sobre los gobernados, y por ello se pensó en la Teoría de la División de Poderes como una forma cuyo fin primordial, era la de provocar la limitación a estos de ese poder que podían ejercer sobre los gobernados.

Desde luego, no faltaron quienes consideraron insostenible la teoría de Montesquieu, toda vez que la separación del Poder Estatal, con funciones exclusivas para cada Poder, decían que era imposible, porque argumentaban que el Poder Estatal es solo uno, y uno es el que lo debe de ejercer, y por tanto consideraban que un mismo Poder podría realizar funciones que formalmente no le correspondían, es decir, que materialmente ejecutara, regulara y llevara a cabo, sin que formalmente constituyan una función del poder que representan, y en éste

(82) MORENO Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", Edit. Porrúa, Méx. 1990, 11a. Ed., Págs. 377 y 378.



sentido el maestro Ignacio Burgoa, llega a la siguiente conclusión: "...La calificación de órganos Legislativos, Ejecutivos o Judiciales, obedece a que sus respectivas funciones primordiales estriban en elaborar leyes, en aplicarlas a casos concretos sin resolver ningún conflicto jurídico o en decidir controversias de derecho conforme a ellas. Esta primordialidad funcional, no excluye, sin embargo, que cada uno de dichos órganos pueda ejercer funciones que no se comprendan en su principal esfera competencial. Así los órganos Legislativos, es decir, aquellos cuya primordial actividad consiste en elaborar leyes, pueden desempeñar la función ejecutiva o administrativa o la jurisdiccional en los casos expresamente previstos en la Constitución...", en éste sentido también podemos afirmar que por cuanto hace al Poder Judicial y al Ejecutivo, que también pueden ejercer funciones que formalmente no les correspondan, pero que sin embargo las lleven a cabo porque así se los ordena la propia Constitución, y para conocer esas facultades de cada Poder que sin ser formalmente de su competencia, las autoriza y permite la Constitución, será necesario estudiar y analizar esas facultades propiamente dichas de cada órgano y aquellas que lleva a cabo, pero que formalmente en realidad no se ajustan a su ámbito de competencia para el cual fueron creados, lo cual se hará en el apartado siguiente.

3.4. ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- En esta disposición Constitucional se encuentra plasmada, por cuanto hace a México, la Teoría de la División de Poderes, y el cual a la letra dice lo siguiente:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar.

Este artículo 49 Constitucional, determina que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; también establece que de ninguna forma, ni por motivo alguno, pueden, ni podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona, corporación o institución, también dispone que no podrá depositarse el Poder Legislativo en una sola persona, salvo el caso que se prevé en el artículo 29 Constitucional para la suspensión de garantías individuales, y en ningún otro caso se otorgarán facultades al Ejecutivo para Legislar, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 131 de ese mismo cuerpo de leyes.

Este precepto consagra la antiquísima teoría de la división de los poderes gubernamentales, teoría que no puede ser estudiada como un principio doctrinal que se hubiere logrado en una ocasión y se haya perpetuado inmóvil ante el paso del tiempo; esta fijura debe estudiarse y analizarse como una institución político-social, basada en la Historia y por tanto en la realidad, como una doctrina que parte de hechos reales y vividos por una sociedad, y por ello es preciso tener conocimiento de sus orígenes y seguir su desarrollo si se quiere entender esta teoría en un momento determinado histórico.

Por cuanto hace a México, fué el Cura José María Morelos y Pavón, quien con su genio político-militar vislumbró con todo acierto la estructura de la República Mexicana que estaba por nacer, y la constancia de que el Cura Morelos supo interpretar correctamente los ideales del pueblo de México, lo constituye el documento constitucional que fue aprobado en la Ciudad de Apatzingan. Esta ley, que si bien es cierto no alcanzó plena vigencia, llevaba implícita la tarea de influir notablemente en la evolución jurídica y política de la Nación, pues de entre sus más notables e importantes propuestas, estaba aquella que preveía la división de funciones en el ejercicio del poder, lo cual se prevenía en los siguientes términos: "Art. 11.- Tres son las atribuciones de la soberanía: La facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Artículo 12.- Estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación."

Todas las constituciones que hasta la fecha han tenido vigencia en el México Independiente, esto es, la de 1824, 1857 y 1917, han consagrado acertadamente la Teoría de la División de Poderes, y por ende, en todo tiempo, la estructura gubernamental de este país, ha estado siempre regida por este principio constitucional, y así estos tres poderes han recaído siempre en diversos órganos, pero nunca en una sola persona, aunque cabe recordar que durante las épocas de dictadura que vivió México se violó este principio, pues en tales circunstancias un solo hombre poseía todo el poder del Estado, como aconteció con Santa Anna y Porfirio Díaz.

Fue Francisco I. Madero, cuyas ideas políticas tuvieron como objetivo esencial, el restablecimiento de la democracia, quien en su momento pudo calificar al gobierno del General Díaz con estas palabras: "Tanto el poder Legislativo, como el Judicial, están completamente supeditados al Ejecutivo; la división de poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los Ayuntamientos y los derechos del ciudadano, sólo existen en la Carta Magna", y contra esa dictadura se inició la revolución, porque como Madero, muchos hombres en México creían que la democracia era la panacea para aliviar los sufrimientos e injusticias de los pueblos.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación, cuya actividad se desarrolla en el ámbito nacional, hacen la ley, la aplican y vigilan su cumplimiento y establecen su sentido, o sea, la interpretan a propósito de un caso concreto. Y esto es así, pues no sería útil ni justo que una misma persona o un solo poder ejerciera esas diversas funciones, porque ello conduciría a dos extremos de igual forma indeseables: la dictadura por un lado o la anarquía por el otro, es decir, la tiranía, el despotismo y el absolutismo, o el desorden, la falta de autoridad alguna por el otro.

En este artículo 49 Constitucional quedó plasmada la Teoría de la División de Poderes, mismo que impera en todo régimen que se digne de democrático, porque:

a.- Tiene como función principal que el mismo poder frene el poder, es decir, que haya una distribución equilibrada de las funciones estatales.

b.- Limita el ejercicio de cada poder a través del derecho, obligándolo a realizar estrictamente la función que le es propia y le corresponde.

c.- Como uno de los principales efectos de ésta Teoría de la División de Poderes, está aquella que produce la especialización en las funciones logrando su más eficaz desempeño, ello debido a la repetición continuada de los mismos actos.

d.- Resulta en beneficio de la libertad individual y social, porque impide el monopolio de poderes, hecho que siempre se produce en detrimento de esas libertades.

Antes de entrar al estudio de las facultades de cada Poder será necesario definir lo que se entiende constitucionalmente por criterio formal y criterio material, mismos que utilizaremos para hacer la clasificación de las funciones del Estado; por criterio formal se podrá entender toda función que despliegan los poderes del Estado y que tengan la clasificación del órgano que las ejecuta, esto es, ese acto desplegado será formal cuando sea un acto que la Constitución autorice ejercer a un órgano dado el fin para el cual fue creado, (V.G. El Poder Legislativo, fue creado primordialmente para hacer leyes y está sería una de las funciones que formalmente le corresponden a este poder; mientras que por criterio material puede decirse que la clasificación es en atención a la función propiamente dicha, a su contenido intrínseco, que bien puede ser una función legislativa, Ejecutiva o Jurisdiccional,

independientemente del Poder que la ejecuta), en este sentido tenemos que cuando el Poder Judicial resuelva un conflicto, estará realizando una función propiamente formal porque para eso fue creado, y es una de sus atribuciones, y materialmente judicial, porque resolver un conflicto de intereses compete al Poder Judicial, sin embargo no siempre sucede así, porque puede suceder que una función del Ejecutivo, cualquiera que ésta sea, formalmente sea ejecutiva pero materialmente puede ser legislativa o jurisdiccional, pero en éste caso aquellas funciones materiales que permite la Constitución a los diversos poderes y que formalmente no constituyen una de sus funciones propias e intrínsecas, se trata de facultades establecidas previamente por la Constitución, siendo necesario, aclarar que entre los poderes de la Unión de ninguna forma puede existir dependencia, pues ello implicaría violación al principio de la división de Poderes, sino que en realidad debe de existir interdependencia entre los unos y los otros.

3.4.1. EL PODER LEGISLATIVO.- Según lo prevé el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Unión, pues éste numeral a la letra dice que:

Artículo 50.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

El Poder Legislativo se deposita en el Congreso General también llamado Congreso de la Unión, el cual se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores; de entre las facultades que tiene éste poder, en síntesis podemos

mencionar las siguientes: hacer leyes, imponer contribuciones, declarar la guerra, examinar gastos del ejecutivo y tomar en cuenta de lo que ha hecho el mismo, ello en el informe presidencial anual. Se llama Comisión Permanente a los 37 legisladores, que trabajan durante los ocho meses en que el Congreso entra en receso, y está encargada de llamar al Congreso a sesión extraordinaria, cuando hay asuntos graves que tratar.

Las facultades del Congreso de la Unión, en el cual está depositado el Poder Legislativo, se pueden dividir en facultades legislativas, facultades administrativas y facultades jurisdiccionales, y por cuanto hace a las primeras podemos decir que están contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 3.- ...

VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Artículo 27.- ...

Párrafo Tercero.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana...

Párrafo Séptimo.

En los casos a que refieren los dos párrafos

anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines...

Fracción VI, Párrafo Segundo.

Las leyes de la federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente..."

Fracción VII, párrafos segundo y tercero.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso comun..."

Fracción XVII.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones,



expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

Artículo 29.- ...

Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XIII.- Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra. XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea

Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que éste deba tener, dictar reglas para dictaminar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX.- Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX.- Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular Mexicanos;

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales; XXII.- Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

XXII.- Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación.

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV.- Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de

investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones, para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

XXIX.- Para establecer contribuciones;

XXIX-B.- Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales;

XXIX-C.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D.- Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXIX-E.- Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tenga como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXIX-F.- Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el

procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, y

XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos...

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo... (esta fracción tiene su fundamento en la fracción X del artículo 73).

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas tenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

131.- ...

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente...

Artículo 132.- Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión, más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquieren dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

De entre las facultades Administrativas que tiene el Congreso de la Unión, que son aquellas facultades que desde el punto de vista real o material, no son legislativas, sino que entraran en realidad un acto meramente administrativo, como ejemplos de estas, podemos citar las contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 30. Fracción VIII  
VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:  
I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;  
III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los ya existentes, siendo necesario al efecto...

IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;

V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

XI.- Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII.- Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XXVI.- Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII.- Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

Luego, por último de entre las facultades jurisdiccionales que también tiene el Congreso de la Unión, podemos mencionar entre otras las contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas; II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y;

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interposición de persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes del Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto, quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en éste supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto este sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo. Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

En este sentido, tal y como se desprende de los



anteriores numerales transcritos, se puede llegar a la conclusión de que el Poder Legislativo, además de tener conforme a la Constitución facultades Legislativas, también tiene facultades propiamente administrativas y otras jurisdiccionales, mismas que intrínsecamente entranan la realización de un acto no legislativo, pero, son facultades que le concede a este órgano la propia Carta Magna, y por ello no se puede decir que sean estas actos anti o inconstitucionales, porque precisamente es la propia Constitución la que prevé para este órgano la posibilidad y hasta obligación de que sea este el que realice ese acto, y por ello no se puede decir que exista una invasión a los dos restantes poderes.

3.4.2. EL PODER EJECUTIVO.- El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo al cual se le llama Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. La elección del Presidente de la República se lleva a cabo directamente por los ciudadanos. Para poder ser Presidente del País, no sólo se requiere ser mexicano por nacimiento, sino también ser hijo de padres mexicanos también por nacimiento, sino que además se requiere estar en pleno uso y goce de sus derechos, tener no menos de 35 años cumplidos, haber residido en el país todo el año anterior al día de la elección, no ser sacerdote, no estar en servicio activo en el ejército seis meses antes de la elección, no ser Secretario de Estado, ni gobernador de algún Estado o del Distrito Federal a menos que se separe seis meses antes al día de la elección de ese cargo. El titular del ejecutivo dura en su cargo seis años y no puede ser reelecto aunque haya sido nombrado con el

carácter de interino, provisional o substituto.

Artículo 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículo 81.- La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Por cuanto hace a este Poder Ejecutivo, podemos afirmar que tiene una estrecha relación con los otros dos poderes, y que por ello mismo la diferenciación de sus funciones y las de los dos poderes restantes sean en verdad mínimas, diferencias que aún así, estas perfectamente delimitadas por la Constitución.

Siguiendo el orden establecido que se utilizó al estudiar el Poder Legislativo, para el estudio de las facultades de el Ejecutivo se dividirá en tres partes a saber: facultades administrativas propiamente dichas, facultades legislativas y facultades jurisdiccionales.

Por cuanto hace a las funciones propiamente administrativas que ejecuta el Poder Ejecutivo, entre estas se pueden mencionar las previstas en los artículos siguientes:

Artículo 27.- ... (párrafo sexto)

En los casos a que refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes... El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las

declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean...

Fracción XIX.

Para estos efectos y en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal...

Artículo 66.- ...

Si las dos cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

Artículo 69.- A la apertura de sesiones ordinarias del primer período del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país...

Artículo 73, Fracción XII.

Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

Fracción VIII.

Para dar bases sobre las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional...

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente con las siguientes:

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y consules generales, con aprobación del Senado;

IV.- Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;

VI.- Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la

Federación;

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión;

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República; X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

X.- Dirigir la política exterior...

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciar a la aprobación del propio Senado;

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución

Por cuanto hace a las funciones legislativas que lleva a cabo el Poder Ejecutivo, éstas pueden clasificarse como

de carácter extraordinario y de carácter ordinario, siendo las extraordinarias las que tienen su fundamento en la fracción 2a. del artículo 89 Constitucional, y que se pueden localizar en los siguientes artículos:

Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Artículo 131.- ...  
El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito

en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Por lo que respecta a las facultades que tiene el Poder Ejecutivo para legislar ordinariamente se dividen en dos: que son las facultades ordinarias de carácter autónomo y facultades ordinarias de carácter heterónomo, teniendo las primeras su existencia en el Artículo 21, párrafo 1o. parte final de la Constitución, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Por cuanto hace a las facultades legislativas ordinarias de carácter heterónomo que posee el Ejecutivo de la Unión, el fundamento de estas está consignada en la fracción I del artículo 89 de la Carta Magna, en la cual se prevé lo siguiente:

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:  
I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Por último dentro de las funciones legislativas del titular del Ejecutivo de la Unión, está aquella mediante la cual

se le reconoce como colaborador en el proceso legislativo, autorizado por la Constitución en el artículo 71 fracción I el cual a la letra dice lo siguiente:

Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República.

Pero sin embargo la función legislativa del titular del Poder Ejecutivo no consiste únicamente en iniciar leyes o decretos, sino también tiene la facultad de vetar las mismas, según lo prevé el artículo 72 de la propia Constitución, que a la letra dice que:

Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de la Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Por cuanto hace a las facultades jurisdiccionales del titular del Poder Ejecutivo, para su estudio las dividiremos en facultad expropiatoria, que está regulada en el artículo 27 párrafo 2o. de la Constitución Mexicana que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 27.- ...

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Facultades en materia agraria, estas facultades que tiene el titular del Ejecutivo Federal de acuerdo con la Constitución están reguladas también por el artículo 27 Constitucional, en su fracción VII, que dice a la letra lo siguiente:

Artículo 27.- ...

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas:

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado y con terceros y otorgar el uso de sus tierras;

Luego también tenemos la facultad para expulsar a



personas de nacionalidad extranjera que se encuentren en el territorio nacional, facultad que está prevista en el artículo 33 de la misma Carta Magna, que a la letra dice que:

Artículo 33.- Son extranjeros los que no pesen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente...

Asimismo el Presidente de la República según el artículo 89 fracción XIV de la Constitución, tiene facultad para otorgar indultos.

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

3.4.3. EL PODER JUDICIAL.- El Poder Judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por cuanto hace a éste poder, lo estudiaremos al igual que los anteriores en relación a las funciones que le otorga la Constitución, sean, facultades legislativas, que en realidad no ejerce, administrativas y judiciales; y en éste sentido el artículo 94 de la Constitución dice que:

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo

exijan la moral o el interes publico.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito..."

En este sentido, el Poder Judicial que se desarrolla a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ejerce en dos distintas funciones jurisdiccionales que son: la función jurisdiccional y la de control constitucional, funciones éstas que encontramos en los siguientes artículos:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o

recurso alguno.

II.- De todas las controversias que versen sobre deceso marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que senale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal,

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquel y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un Municipio;

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que

tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y ésta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales, y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y

que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razones de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Por cuanto hace a las funciones administrativas que constitucionalmente tiene el Poder Judicial, podemos citar las siguientes:

Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por

el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de lo cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionarios especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en dicha la legalidad de todo el procedo de lección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado....

### 3.5. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE.-

Debido a la importancia que tiene para este trabajo el conocer con toda exactitud cuales son las facultades que posee para si el titular del Poder Ejecutivo Federal, es necesario conocer las facultades que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el Presidente de la República, pues

independientemente de las ya citadas y hasta transcritas en el punto 3.4.2. de éste trabajo, es conveniente resumir que estas facultades se dividen en :

- 1.- Facultades Legislativas.
- 2.- Facultades Administrativas, y
- 3.- Facultades Jurisdiccionales.

Por cuanto hace a estos tres tipos de facultades, hay que tomar en cuenta que dentro de la dinámica política y social de los pueblos, es prácticamente imposible adoptar el Principio de la División de Poderes de manera rígida, en el sentido de que cada una de las funciones del Estado -la Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, se deposite en tres categorías diferentes de órganos de autoridad que de modo absoluto y total agoten su ejercicio con independencia unos de otros, de tal forma que el órgano ejecutivo no pueda desempeñar tarea alguna encomendada al órgano legislativo o judicial, que el órgano legislativo solo deba de crear leyes, y que la función judicial solo se encargue de aplicar las mismas.

Entre las diversas clases de órganos estatales, existen, y se dan día a día, múltiples relaciones jurídico-políticas que se denominan de supraordinación, regidas primordialmente por el ordenamiento constitucional y que al actualizarse generan una colaboración entre dichos órganos, y suponen una interdependencia entre ellos como fenómenos sin los cuales no podría desarrollarse la vida institucional de algún Estado. Por esta razón, si bien es cierto que la función legislativa en grado o dimensión mayoritaria, no total,

corresponde a los órganos que con vista de ella se denominan "legislativos" (Congreso de la Unión entre nosotros), también es cierto que en su ejercicio excepcional o en el proceso en el que se desarrolla, interviene un órgano que no es primordialmente legislativo, sino ejecutivo. El poder legislativo, entendido como función, (no como órgano), puede desempeñarse, en consecuencia, bajo cualquiera de las formas apuntadas por el Poder Ejecutivo, en la acepción orgánica del concepto, es decir, por el individuo en quien éste poder, a título de actividad estatal, se deposita, y que de acuerdo con nuestra Constitución se llama Presidente de la República (Artículo 80 Constitucional).

3.6. DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN.- En el año de 1811, quedó constituida una Junta de Gobierno en la Ciudad de Zitácuaro, Junta de Gobierno esta que fue presidida por Don Ignacio López Rayón.

Esta Junta de Gobierno tenía por objeto elaborar un proyecto de Constitución en la cual se instituyera como forma de gobierno a una Monarquía que acatara la voluntad directamente de Fernando VII, en aquel entonces Rey de España.

Sin embargo, fue Don José María Morelos y Pavón, quien ya con anterioridad había mostrado su interés porque en este país se instituyera como forma de Gobierno la Republicana, y de ésta forma, con un sentido práctico y una conciencia institucional, se sujeta a la legalidad, (sacrificando su autoridad), a la autoridad emanada del Congreso de Apatzingan



convocado por él, Congreso éste del cual surgió el primer Decreto Constitucional de este país, mismo que fue terminado en el año de 1814, decreto éste que constó de dos partes:

1a.- La primer parte de éste Decreto fue eminentemente declarativa, en la cual es más que evidente la influencia de las ideas del liberalismo frances.

2a.- La segunda parte, en la cual se observaron disposiciones constitucionales concretas y declara como régimen de gobierno el Centralista con División de Poderes. De esta forma en el artículo 11 del mencionado decreto quedó plasmado que "...tres son las atribuciones de la soberania: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares"; de igual forma quedó asentado en su artículo 12 que "... estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercitarse ni por una sola persona, ni por una sola corporación..". Posteriormente organiza el Poder Ejecutivo de manera tal, que éste representado por tres directores que en forma alternada deberían ejercer su autoridad durante solo un año.

Esta Carta organizaba al Poder Judicial en los mismos términos que lo hacía la Constitución Española de Cadiz de 1812, pues creaba un Tribunal de Residencia. No esta de más decir que aunque esta Constitución de Apatzingan no tuvo plena vigencia, si contribuyó en la evolución jurídica y política de la Nación.

### 3.7. LA DIVISION DE PODERES EN LA CARTA DE 1917.-

En esta Constitución se abordó de manera directa el tema de la división de poderes, y ello fue en su artículo 49, en donde se asentó que la división del Supremo Poder de la Federación se dividía, para su ejercicio, en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, y agregó que estos poderes no se podían reunir en una sola persona o corporación, ni así tampoco podía encomendarse el Poder Legislativo en una sola persona o individuo, más que en los dos expresados casos que contemplaban los artículos 29 y 131 segundo párrafo.

El fin natural perseguido por la división de poderes en la Constitución de 1917, fue el de evitar que el país cayera en el absolutismo, y de esta forma en el despotismo.

3.8. RELACIONES ENTRE LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y SUS ORGANOS.- Según lo manifiesta el Doctor Jorge Carpizo, nuestra Constitución se basa fundamentalmente en dos principios para otorgar y fijar la competencia a cada órgano estatal, principios estos a saber que son: Primero: El principio de Colaboración, Segundo: Principio de la Noción de Funciones Formales y Materiales. Por cuanto hace al primer principio dos o los tres órganos del Estado realizan parte de la función establecida, y ejemplo de ello, es la iniciativa y el veto presidencial en el proceso de formación de las leyes. Por cuanto hace al segundo de los principios, con este se pretende demostrar que no siempre coinciden las funciones formales de un órgano con las funciones materiales, así por ejemplo, el órgano legislativo suele realizar funciones administrativas y jurisdiccionales, mientras que los otros dos órganos realizan funciones

materialmente legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

3.9.- NATURALEZA JURIDICA DEL REGISTRO CIVIL.- En el presente capítulo se tratará de discernir cual es la verdadera función que ejerce el Registro Civil, para de esta forma poder tener elementos para al final poder afirmar o no, si esta dependencia, ejerce funciones administrativas, legislativas o jurisdiccionales, o bien tan sólo registrales.

El Registro Civil tiene sus antecedentes más remotos en las inscripciones que llevaban a cabo las iglesias a fin de que éstas tuvieran un conocimiento real de los feligreses que morían, que nacían, que se casaban etc.; posteriormente esta forma de censar a los católicos fue tomada por las autoridades y así surgió el Registro Civil.

Dado que el Registro Civil tuvo su origen en la necesidad de la iglesia de llevar un conteo del número de personas que fallecían, de los matrimonios que se celebraban, de las personas que nacían, a juicio del suscrito, la función real e intrínseca de esta institución, es la de registrar determinados actos, asentarlos, hacerlos constar, pues su nombre así lo corrobora Registro Civil.

3.9.1.- ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL.- El origen del Registro Civil, ya como una institución dedicada al Registro del estado Civil de las personas, lo podemos encontrar según los estudiosos en la última etapa de la edad media, teniendo notable influencia en su creación la Iglesia Católica, habiendo sido esta

la precursora para que ésta función dejara sus matices antiguos y se constituyera ya como una institución necesaria dentro de toda sociedad moderna.

Según los historiadores, ya en la antigua Grecia y en Roma existían registros de personas, sin embargo estos registros no eran creados con el fin de determinar o dar a conocer y hacer público el estado civil de los habitantes de esos Estados, sino que el fin de éste órgano que nacía a la vida fue primeramente para agrupar a los habitantes en categorías destinadas a facilitar los censos económicos y militares. Este es el carácter que tuvo la obligación impuesta por Servio Tulio, quien exigió que se diese cuenta de todos los nacimientos y defunciones que se sucedieran en el antiguo Imperio Romano; posteriormente Marco Aurelio ordenó que el nacimiento de las personas fuese hecho público dentro de los primeros 30 días posteriores al nacimiento, el cual debería registrarse ante el Prefecto del erario en Roma, y ante los tabularii, que eran los funcionarios similares de las provincias Romanas.

Sin embargo estas constancias registrales tenían muy poca importancia, podían ser invalidadas incluso mediante la simple prueba testimonial.

Mucho tiempo después, con el devenir de los años, la Iglesia Católica, tomó en cuenta las enormes ventajas que podía traer para un pueblo el registrar a sus habitantes, las fechas de nacimientos y defunción de cada uno de esos habitantes, su estado civil, su domicilio, etc. y así retomó esa idea dándole

ya un mayor alcance. Para ello encomendó a cada sacerdote encargado de una Iglesia la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes de la vida de sus fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte, el propósito de la Iglesia era que quedara constancia de los hechos y actos que hacen a la esencia de la organización de la familia.

Por cuanto hace a las formalidades que se cumplían en dichas actas, estas, lógico se diferían de las formalidades actuales, así pues en las actas donde quedaba registrado el bautismo de una persona no sólo se hacía constar el nacimiento de una nueva persona a la religión católica, sino que se registraron también el nombre de los padrinos, quienes al intervenir en ese acto adquirirían una obligación ante Dios, consistente en remplazar a los padres de ese menor bautizado en todas sus responsabilidades en caso de ser necesario.

Por cuanto hace al registro de los matrimonios, éste no solo contribuía a facilitar la prueba de la existencia del acta, sino que también imponía una jerarquía con las uniones que no hubiesen sido vendecidas por el sacramento, al igual que hacían más difícil la bigamia.

Asimismo por lo que se refiere a las defunciones, el trámite de éstas se realizaba con el simple hecho de borrar del registro de feligreses a aquella persona que había tenido la desdicha de fallecer, estableciéndose de manera sintetizada las causas de su muerte y el lugar donde quedaría ubicada su sepultura y los restos de la persona fallecida.

No paso mucho tiempo para que este sistema de registro mostrara las múltiples ventajas que traía consigo, a grado tal que las autoridades civiles decidieron ponerlo en práctica y para ello, decidieron darle valor probatorio pleno a las constancias parroquiales, es decir, las invistieron con un carácter que hasta ese momento no habían tenido éstas.

Fue durante el Concilio de Trento, cuando se reglamentó lo relativo a los registros, y para ello se ordenó a cada parroco asentar en libros creados exprofeso para ellos, los nacimientos y en otro los matrimonios, a los cuales con el tiempo se agregó otro dedicado a registrar las defunciones.

Con el advenimiento de la reforma, se creó un serio problema en cuanto a esos registros parroquiales, y ello fue así porque los protestantes se negaban rotundamente a recurrir a los libros parroquiales con el fin de allegarse de elementos para determinar el parentesco de alguna persona, problema éste que se complicó aún más cuando los diversos Estados fueron adquiriendo aspectos de secularización, y que por ello era cada vez más necesario llevar un control de los gobernados.

Una vez que el matrimonio tomó cada vez más tintes de laicidad, y habiéndose hecho cada vez más frecuente el divorcio y la adopción de una persona, se dejó ver que era necesario, para cada Estado, contar con un registro que no fuera parroquial, pues la iglesia no consentía el divorcio y por ello no podía dar fe de la existencia de éste, fue entonces así que cada Estado decidió tener o contar con un órgano, dependencia,

secretaría, oficina, etc. que se encargara de registrar todo lo relativo al Estado civil de sus habitantes, función sin la cual no sería posible que la vida civil de los ciudadanos tuviera un desenvolvimiento cierto, coherente y lógico.

Es de singular importancia dar muestras de lo importante y determinante que es la función del Registro Civil para la vida de los ciudadanos, pues gracias a los actos que en éste se asientan, como es el nacimiento de una persona, se pueden llegar a determinar filiaciones, parentescos, derecho a alimentos, a herencias, es decir, con ello se establecen una serie de derechos y obligaciones; también aquí se registran los matrimonios, base de la organización familiar y por ende social; la adopción de una persona; la legitimación, el reconocimiento de la paternidad, etc., y por último también aquí se registra la defunción de una persona, la cual impone de nueva cuenta nuevos derechos y deberes a los sobrevivientes.

3.9.2.- DEPENDENCIA DEL REGISTRO CIVIL AL PODER EJECUTIVO.- Desde el punto de vista formal y atento a la diversas disposiciones existentes en la Ley De la Administración Pública Federal, el Registro Civil es un órgano creado expreso para auxiliar al Ejecutivo de la Unión en los deberes administrativos que a este le competen, ello se desprende del artículo 26 de la ley en comento, la cual al efecto expresa que:

Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

...  
Departamento del Distrito Federal.  
...

Luego, el artículo 5o. de esa Ley de la Administración Pública Federal, al efecto dice que:

Artículo 5o.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica correspondiente.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dependerá directamente del Presidente de la República, y ejercerá las funciones que le asigne la ley.

El artículo 2o. de ese mismo cuerpo de leyes, es el que establece que el Poder Ejecutivo de la Unión, (Presidente de la República) para el debido desempeño de sus actividades administrativas que tiene encomendadas, así para el ejercicio de sus atribuciones será auxiliado por una serie de dependencias de la Administración Pública Centralizada, entre las que se encuentran las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica. La oficina del Registro Civil, que es una oficina que forma parte y depende del Departamento del Distrito Federal, se encuentra en lo que se denominan Departamentos Administrativos,

Luego, si tomamos en cuenta que el Gobierno del Distrito Federal es una función que conforme a esta ley le está encomendado al Presidente de la República o al Ejecutivo de la Unión, quien a su vez lo ejercerá a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal o Regente Capitalino, tenemos entonces que si el Registro Civil es una oficina dependiente del Departamento del Distrito Federal, y si éste (el Departamento del Distrito Federal) es el nombre que formalmente se le ha dado



al órgano a través del cual el Presidente de la República ejercerá su función de mandatario en el Distrito Federal, tenemos entonces que el Registro Civil es un órgano que formal y materialmente forma parte del Poder Ejecutivo de la Unión.

## C A P I T U L O      C U A R T O

### EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

4.1.- CONCEPTO. 4.2. REGULARIZACION DEL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE. 4.3. DIVORCIO VOLUNTARIO (EL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE). 4.3.1. VOLUNTARIO JUDICIAL. 4.3.2. VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO. 4.3.2.1. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN LO CONDUCENTE AL DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO. 4.4.- DIVORCIO NECESARIO. 4.5. EL DIVORCIO EN LA JURISPRUDENCIA. 4.6. CUADERNO COMPARATIVO DEL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE CON LA LEY FRANCESA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1792 Y DECRETO QUE LE SUCEDIO.

4.1. CONCEPTO.- Para poder dar un concepto del término divorcio, no se podrá recurrir al Código Civil vigente, pues en éste, no se expresa ningún concepto en éste sentido, y el artículo 266 de ese cuerpo de leyes solo expresa que:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Por ello, para poder conceptualizar el divorcio, será necesario recurrir a la doctrina, y entre los estudiosos esta el Maestro Eduardo Pallares quien define al divorcio en los siguientes términos:

"El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros".

A manera de corolario, dice el maestro Pallares, que el concepto que él expresa, se infiere, tanto del artículo 266 del Código Civil vigente, como de aquellos artículos relativos a la manera de llevar a cabo el divorcio (88).

(88) PALLARES EDUARDO. "El Divorcio en México", Edit. Porrúa, S.A., México, 1991. p. 36.

Por su parte el Maestro Ignacio Galindo Garfias, nos da su concepto de lo que el considera es el divorcio:

"El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley". (89).

Otro de los estudiosos del derecho que expresa su concepto de divorcio, lo es la maestra Sara Montero Duhalt, quien al efecto nos dice que:

"Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido". (90)

Los autores Edgar Baqueiro y Rosalia Buenrostro, definen al divorcio de la siguiente forma:

"El divorcio es otra forma de disolución del estado matrimonial -y, por ende, de poner término a éste en vida de los cónyuges- este debe ser entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación". (91)

4.2. REGULARIZACION DEL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE .- En el Código Civil vigente se reconocen y regulan dos tipos de divorcio, el divorcio necesario y el voluntario, a su vez por cuanto hace a este último, existen dos formas, que

(89) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. cit., p. 577

(90) MONTERO DUHALT, Sara. Ob. cit., pags. 196 y 197.

(91) BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Rosalía BUENROSTRO BAEZ, "Derecho de Familia y Sucesiones", Colección Textos Jurídicos Universitarios, Méx. 1986. Edit. Harla, S.A. de C.V., p. 147.

dependiendo de ciertos requisitos puede solicitarse ante un Juez de lo Familiar o ante un "Juez" del Registro Civil.

Por principio de cuentas, diremos que el actual artículo 266 del Código Civil, dice que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro nuevo; luego, entre los artículos 267, 268 y 270 enumera aproximadamente 48 causales de divorcio, y así tenemos entonces que reconoce y regula el divorcio causal o necesario.

Asimismo, es el artículo 272 del mismo cuerpo de leyes donde quedó plasmado el llamado divorcio voluntario administrativo y aún el judicial, y en el artículo 273 enumera los requisitos que deben reunirse para que pueda solicitarse este último tipo de divorcio.

4.3. DIVORCIO VOLUNTARIO.- Es la disolución del vínculo matrimonial, en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de los esposos, el cual se solicita ante la autoridad jurisdiccional competente, que en éste caso, es un Juez de lo Familiar o bien, ante un Juez del Registro Civil.

Al efecto, el artículo 272 del Código Civil vigente expresa textualmente lo siguiente:

"Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados

y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

En su gran parte, este numeral prevé la forma como debe de llevarse a cabo el divorcio voluntario de tipo administrativo, los requisitos o características que deben de reunir los cónyuges para poder solicitar éste tipo de divorcio, ante quien se debe de promover y al mismo tiempo impone la pena para quien contraviniendo ésta disposición obtenga la disolución de su matrimonio mediante ésta forma.

Por último, remite a los cónyuges que no reúnan las características para solicitar éste divorcio administrativo al de tipo judicial.

4.3.1.- VOLUNTARIO JUDICIAL.- Este tipo de divorcio, se produce cuando los cónyuges que pretenden divorciarse están imposibilitados para disolver su matrimonio a través del divorcio voluntario administrativo, debido a sus propias circunstancias personales; en este caso, exhibirán

conjuntamente con la solicitud de divorcio que deberán presentar al Juez de lo Familiar que tenga competencia en el lugar donde se estableció el domicilio conyugal, un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

1.- La persona que tendrá bajo su custodia a los hijos cuando estos sean menores de edad, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.

2.- El modo de cubrir las necesidades alimenticias de los menores hijos de los divorciantes, e incluso de los mayores cuando continúen estudiando y dependan económicamente de los padres, debiéndose señalar dicha forma tanto para durante el procedimiento como después de concluido éste.

3.- El domicilio que tendrá cada cónyuge durante el procedimiento, y en su caso aquel en el que continuarán habitando después de dictado el divorcio.

4.- Los alimentos que un cónyuge dará al otro, para el caso de que así proceda, en los términos del artículo 288 del Código Civil, cantidad esta que se deberá otorgar tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, la forma de hacer el pago, y la forma de garantizar el mismo.

5.- La forma y términos en que se deberá disolver la sociedad conyugal cuando el matrimonio se haya contraído bajo este régimen y en su caso, la forma de administrar dicha sociedad tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado éste.

Dice la maestra Sara Montero Duhalt, que también

"...deben comprobar, además, que llevan más de un año de casados, pues antes de ese término, no puede pedirse el divorcio por mutuo consentimiento..." (92).

Este divorcio voluntario de tipo judicial, se encuentra reglamentado en el título Décimo Cuarto, artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Ciudad.

Los cónyuges para tramitar éste tipo de divorcio, deberán acudir ante el Juez de lo Familiar que sea competente en el lugar de su domicilio, para lo cual deberán presentar el convenio que al efecto exige el artículo 273 del Código Civil, y del que se describió en el párrafo que antecede, deben adjuntar a la solicitud de divorcio la copia certificada del acta de nacimiento, copia certificada del o de los hijos habidos en el matrimonio, y en su momento deberán acreditar la propiedad de los bienes muebles o inmuebles que formen parte de la sociedad conyugal, así mismo aquel divorciante que fuere a asumir la carga de otorgar alimentos al cónyuge restante, o a los hijos habidos en el matrimonio, deberá también asegurar los alimentos a través de cualquiera de las formas establecidas por la ley.

Una vez que se presenta la solicitud de divorcio, lo cual deberá efectuarse a través de la Oficialia de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ésta radicará dicho juicio en un Juzgado de lo Familiar, en donde se le asignará número de expediente y se ordenará registrar el

---

(92) MONTERO DUHALT, SARA, Ob. cit., Pág. 256.

expediente en el Libro de Gobierno de dicho Juzgado, y si así procediere dictará el proveído por el cual se admita a trámite dicha solicitud de divorcio, y si este fuera el caso, el juzgador citará a los cónyuges y al Ministerio Público a una primer junta de aveniencia, después de los ocho días y antes de los quince días de admitida la solicitud, la función del juzgador en dicha diligencia, consistirá en intentar y tratar de conciliar a los cónyuges que se pretenden divorciar, si no lo logra, señalará fecha para una segunda junta de aveniencia, y dará vista al Ministerio Público, tanto con el convenio exhibido por las partes como con el resultado de esa primer junta de conciliación.

Dictará también el juzgador al momento de admitir a trámite la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, todas las medidas provisionales señaladas en el artículo 282 del Código Civil y las cuales ya han sido expuestas en el apartado relativo al divorcio necesario que se estudiará también en este capítulo.

Si ambos cónyuges insisten en divorciarse, el juzgador señalará la hora y el día para la celebración de la segunda junta de aveniencia que marca la ley, la cual deberá efectuarse de los ocho días y antes de los quince días de celebrada la primer junta, en esta segunda audiencia el juzgador de nueva cuenta tenderá a exhortar a los cónyuges a conciliarse, y si esto no fuera posible, el juzgador dictará sentencia respecto de la procedencia o improcedencia de dicha solicitud, dicha citación para sentencia, no se podrá hacer hasta en tanto no se hubieren garantizado debidamente los alimentos para los hijos menores o incapacitados, y hasta en tanto el Ministerio



Público no haya aprobado el convenio.

Para la tramitación del divorcio voluntario de tipo judicial, los divorciantes tienen la opción de comparecer por si mismos ante el juzgador, o bien pueden hacerse representar por procurador, con excepción siempre de que a las juntas de aveniencia deberán comparecer personalmente. Cuando alguno de los cónyuges es menor de edad, tanto en éste tipo de divorcio, como en el necesario requerirá de un tutor especial durante todo el trámite del divorcio.

Una vez que los cónyuges presentaron su solicitud de divorcio, e iniciado el juicio, los cónyuges no podrán dejar de pasar más de tres meses sin actuación, ya que ello daría lugar a que se declare la caducidad de la instancia y quede sin efectos las solicitud de divorcio, mandando archivar el expediente.

Otra de las formas por las cuales se puede poner fin al juicio de divorcio por Mutuo Consentimiento es mediante la reconciliación de los cónyuges, esto puede ser posible en cualquier estado en que se encuentre el juicio siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, y en los términos del artículo 276 del Código Civil, no podrán solicitar el divorcio de nueva cuenta sino hasta después de un año desde su reconciliación.

De igual forma, el juicio de divorcio, tanto necesario como voluntario, concluye con la muerte de alguno de los cónyuges, en en este caso los herederos del cónyuge muerto,

tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio, esto último según lo prevé el artículo 290 del Código Civil.

De entre las consecuencias jurídicas del divorcio por mutuo consentimiento, tenemos aquellas que se refieren al hecho de que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio válido. El derecho de contraer un nuevo matrimonio, sólo tiene la taxativa de que los divorciados sólo podrán hacer uso de éste derecho, hasta pasado un año después de que se declaró ejecutoriada la sentencia por la cual se haya disuelto el vínculo matrimonial.

Cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante el Divorcio por Mutuo Consentimiento, la mujer gozará del derecho de recibir una pensión alimenticia para si misma, y la cual tendrá una duración por un lapso idéntico al tiempo de duración del matrimonio, éste derecho será posible sólo cuando la mujer no obtenga ingresos propios por algún trabajo remunerativo personal, o bien cuando no obtenga ingresos propios que sean suficientes, pero éste derecho precluirá cuando la mujer contraiga nuevas nupcias, o bien cuando se una en concubinato con otro hombre.

Este derecho a una pensión alimenticia personal también la tendrá el varón, pero sólo cuando esté imposibilitado para trabajar y percibir ingresos por si mismo, o bien cuando carezca de ingresos suficientes para sufragar sus necesidades

personales, derecho que se hará patente hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El divorcio por Mutuo Consentimiento también tiene consecuencias jurídicas en relación con los hijos, siendo una de ellas que ambos padres conservarán el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores, lo cual deberá acordarse desde la exhibición del convenio judicial que se presenta conjuntamente con la solicitud de divorcio, además en éste se deberá establecer lo relativo a los alimentos y sostenimiento de los hijos.

Por cuanto hace a las consecuencias jurídicas del Divorcio por Mutuo Consentimiento en relación con los bienes que se adquirieron durante el matrimonio y que formen parte de la sociedad conyugal si es que el matrimonio se contrajo bajo este régimen, desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, los divorciantes deberán establecer las cláusulas correspondientes a la administración de esos bienes comunes, y la forma de liquidar esos bienes.

Por último una vez que la sentencia definitiva por la cual se disuelve el matrimonio causa estado, el juzgador ordenará la remisión de oficio al Director del Registro Civil correspondiente a fin de que éste proceda a efectuar las anotaciones correspondientes, y además para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas fijadas al efecto según lo prevé el artículo 291 del Código Civil.

4.3.2.- VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.- Este es el que se trámita ante un oficial del Registro Civil, es el que es solicitado por los esposos ante el Juez del Registro Civil que sea competente en el domicilio conyugal, en relación con éste el artículo 272 del Código Civil nos dice que los requisitos y características de este son las siguientes:

- 1.- Que ambos consorten convengan en divorciarse, es decir, el mutuo acuerdo.
- 2.- Que ambos cónyuges sean mayores de edad.
- 3.- Que en ese matrimonio que se pretende disolver los cónyuges no hayan procreado hijos.
- 4.- Que al momento de solicitar la disolución del vínculo matrimonial, hayan liquidado la sociedad conyugal.
- 5.- Que tengan más de un año de casados.

Si los esposos reúnen estos requisitos, podrán acudir ante el Juez del Registro Civil de su domicilio, dicho apersonamiento deberá efectuarse personalísimamente y con las copias certificadas tanto del acta de matrimonio a disolverse, como de las actas de nacimiento donde conste que ambos son mayores de edad.

Una vez que se presenta esa solicitud, se procederá a la identificación de los cónyuges, levantará un acta en la cual se hará constar la solicitud del divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días.

Una vez que los cónyuges hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarara divorciados, levantando

el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Para el caso de que los consortes no reúnan los requisitos mencionados, el divorcio, no sólo no puede producir los efectos mencionados, sino que tampoco se puede siquiera llegar a solicitar. Para el caso de que los cónyuges al solicitar el divorcio asienten datos falsos, dice el Código que el divorcio no surtirá efecto alguno y entonces los cónyuges se harán acreedores a las penas que establezca el Código de la Materia. En éste caso el Código de la materia lo es el Código Penal, y la pena que se impondría a los cónyuges sería la que le corresponda al delito de falsedad en declaraciones a una autoridad pública o distinta a la judicial.

#### 4.3.3.- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE AMBOS TIPOS DE DIVORCIO.-

1.- El Divorcio Voluntario Judicial comienza con una solicitud de divorcio, que debe reunir los requisitos que prevé la Ley Sustantiva y Adjetiva al respecto; mientras que el Administrativo, se inicia con una simple solicitud cuyo formato se entrega a los divorciantes en el propio Registro Civil, previo pago de los derechos correspondientes.

2.- El Divorcio Voluntario Judicial se tramita ante un Juez de lo Familiar; mientras que el Administrativo se tramita ante un Oficial del Registro Civil.

3.- En el Divorcio Voluntario Judicial las partes deben de disolver la sociedad conyugal, si bajo éste

régimen se casaron, en el propio juzgado, y con la aprobación del Agente del Ministerio Público; en el Divorcio Administrativo, los divorciantes deben de disolver la sociedad conyugal, si bajo éste régimen se casaron, antes de presentarse ante el C. Juez del Registro Civil, no interviene la representación social.

4.- En el Divorcio Voluntario Judicial, el juzgador está facultado para obligar a cualquiera de los cónyuges a otorgar alimentos al cónyuge que carece de medio para subsistir por si mismo; en el Divorcio Administrativo, el Oficial del Registro Civil carece de facultades para poder obligar a alguno de los cónyuges a comprometerse a darle alimentos al cónyuge restante.

5.- En el Divorcio Voluntario Judicial, el juzgador está facultado para resolver a cargo de que cónyuge queda la carga de otorgar alimentos, o si ambos son exonerados de ésta; en el Divorcio Administrativo el Oficial del Registro Civil ni siquiera puede investigar si ambos pueden proveerse personalmente de sus alimentos.

6.- En el Divorcio Voluntario Judicial el Ministerio Público observa que se dé alimentos a la mujer cuando no trabaja, en el Divorcio Voluntario Administrativo no importa eso.

7.- En ambos tipos de divorcio se requiere el consentimiento y voluntad para disolver su matrimonio.

8.- Quien pretenda disolver su matrimonio a través

del Divorcio Voluntario Judicial, podrán hacerlo así, aún y cuando haya procreado hijos; mientras que en el Divorcio Voluntario de tipo Administrativo se requiere que los divorciantes no hubieren procreado hijo alguno durante su matrimonio.

9.- En el Divorcio Voluntario de tipo Judicial, el juzgador a petición de la representación social o bien de mutuo propio puede exigir de los divorciantes se aseguren los alimentos que se comprometan a darse entre ellos; en el Divorcio Voluntario de tipo Sdministrativo, el Oficial del Registro Civil no puede requerir a cualquiera de los divorciantes a que asegure alimentos en favor del otro divorciante.

10.- El Divorcio Voluntario de tipo Judicial es necesario se tramite ante un Juez de lo Familiar, quien debe de tener la característica de ser abogado con Cédula de Licenciado en Derecho; el Divorcio Voluntario de tipo Administrativo se tramita ante un Oficial del Registro Civil quien puede o no tener título de Licenciado en Derecho o en cualquier otra rama del conocimiento humano.

11.- El Divorcio Voluntario de tipo Judicial por regla general requiere de abogado, toda vez que la solicitud de divorcio y el convenio que exige la ley, deben de reunir ciertos requisitos que la gran mayoría de la gente que carece de estudios de derecho no entendería, ni podría entender por completo. Para el Divorcio de tipo Administraivo, sólo se requiere en cuanto a trámites, el llenado de un formato que

entregan en el Registro Civil, en el cual deben de asentarse los generales de cada divorciante, lo cual no requiere de abogado.

12.- Si un menor de edad quiere divorciarse por la Vía Voluntaria Judicial, requerirá forzosamente de un tutor, así lo prevé la fracción II del artículo 643 del Código Civil; por otro lado, si un menor de edad quiere disolver su matrimonio a través del Divorcio Voluntario de tipo Administrativo, no requerirá de tutor, toda vez que éste tipo de divorcio no es asunto judicial.

13.- El papel del juez en el Divorcio Voluntario Judicial, es activo, pues el juzgador durante un procedimiento deberá llevar a cabo dos audiencias en las cuales su misión será la de tratar de conciliar a los divorciantes; mientras que en el Divorcio Administrativo el papel del juez es totalmente pasivo, pues el tan sólo tiene la tarea de dar fé de la voluntad de los divorciantes de disolver su matrimonio.

14.- En ambos tipos de divorcio, se trata de actos personalísimos, y el artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles, previene que los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas antes mencionadas, y que los divorciantes deben de comparecer personalmente.

4.3.2.1.- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN LO CONDUCENTE AL DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO.- En relación con éste tipo de divorcio, los redactores del Código Civil expusieron como argumento por la cual decidieron implantar en ese cuerpo de leyes éste tipo de



divorcio, las siguientes:

"...El divorcio en éste caso sólo perjudica directamente a los cónyuges que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también ésta interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte incesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos".

4.4.- DIVORCIO NECESARIO.- Por cuanto hace al divorcio necesario, las causales para la procedencia de éste se encuentran contempladas en los siguientes artículos y fracciones:

Artículo 267.- Son causales de divorcio.

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- Los actos ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

- IX.- La separación del hogar cónyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia.
- XI.- La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro.
- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.
- XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un motivo de desavenencia conyugal.
- XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.
- XVII.- El mutuo consentimiento.
- XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.
- XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los conyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter. de este Código.
- XX.- El cumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro conyuge o a los hijos, por el conyuge obligado a ello.

Este tipo de divorcio es lo que se denominaría el

divorcio vincular, es decir, aquel que tiene como fin disolver el vínculo matrimonial que une a los esposos, divorcio éste que tiene que ser decretado por la autoridad judicial competente y sólo puede ser invocado por alguna de las causas previstas expresamente en la ley. El actual Código Civil, no define lo que es el divorcio, simple y llanamente se limita a decir cuales son los efectos de ese acto jurídico, pues el artículo 266 al efecto expresa que:

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El Divorcio Necesario o Contencioso puede definirse "...como la disolución del vínculo matrimonial a petición de uno de los cónyuges, decretada por autoridad competente y en base a causa expresamente señalada en la ley..." (93). Las causas de divorcio son puramente de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo cual cada causal tiene un carácter autónomo de ahí que no puedan involucrarse unas con otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón, según lo prevé la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además de las causales de divorcio que se prevenen en estas 18 fracciones del artículo 267 del Código Civil, hay que tomar en cuenta la prevista por el artículo 268 de ese mismo cuerpo de leyes, el cual prevé que:

Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados

---

(93) Ibidem, p. 218.

tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Por cuanto hace al divorcio no vincular, éste cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial" (94). En este tipo de divorcio sobreviven las obligaciones y deberes de ambos cónyuges como son la fidelidad, el derecho a los alimentos, el respeto mutuo, etc.

Una de las consecuencias que se producen con éste tipo de divorcio, es la extinción del domicilio conyugal, por lo cual cada cónyuge tiene derecho a designar su propio domicilio voluntario.

En nuestro actual Código Civil, puede reclamarse la separación judicial basado únicamente en dos causales, mismas que contempla el artículo 267 en sus fracciones VI y VII, que a la letra dicen que:

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

Estas dos fracciones, están clasificadas según la doctrina como "causas eugenésicas", otorgan a los cónyuges la opción de pedir el divorcio vincular o bien solamente la separación judicial, esto en virtud de que el artículo 277 previene que:

"...El cónyuge que no quiera pedir el divorcio

(94) Ibidem. Pag. 218.

fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio..."

El legislador estableció estas causales con sus consecuentes disyuntivas de divorcio o simple separación, tomando en cuenta dos factores primordiales: primero, que la convivencia de los esposos en las circunstancias de enfermedad descritas puede ser nociva y hasta peligrosa para el esposo sano y hasta para los hijos, y segundo, los posibles sentimientos afectivos o hasta religiosos del cónyuge sano y la ausencia de culpa en el que la causa. Este se puede solicitar cuando no se quiere romper el vínculo matrimonial, sino tan solo la cohabitación con el esposo, y en este caso, no se puede incurrir, por parte del que quiere separarse, en la causal de divorcio que preveen las fracciones VIII y IX que hablan de la separación de la casa conyugal, toda vez que al extinguirse el domicilio conyugal no puede haber separación del mismo, justificada, ni injustificada.

Por cuanto hace al divorcio necesario, es preciso, antes de solicitarlo, reunir una serie de presupuestos como son: La existencia de un matrimonio válido; reclamar esa acción ante un juez competente; hacer esa reclamación basándose en alguna de las causas de divorcio que especifica el Código; contar con la debida legitimación procesal; que esa causal que dió origen a la reclamación sea habial (hábil) a la fecha de la reclamación; que no haya habido perdón respecto de la causal que se invoca y,

reunir las formalidades procesales.

Por cuanto hace a la existencia del matrimonio válido, ésta se satisface con la sola exhibición del acta del matrimonio cuya disolución se pretende; por cuanto hace al juez competente, éste es necesario solicitar el mismo ante el juez que sea competente para ello, que en éste caso lo es el juez del domicilio conyugal, y en el caso de divorcio por abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado, cuando no hay domicilio conyugal, bien porque la separación de los cónyuges haya sido tiempo atrás o por cualquier otra causa, el juez competente para conocer y resolver el mismo, es el competente en el domicilio del demandado; por cuanto hace a la causa determinada, ello significa que el divorcio solo puede solicitarse tomando como base para la reclamación las causales que previamente están determinadas en el Código Civil como causales de divorcio (Artículos 267 y 268); la legitimación procesal significa que como la acción de divorcio es única y exclusiva de los cónyuges, es una acción personalísima, entendiéndose con esto que sólo puede ser iniciada y concluida hasta la obtención de la sentencia, por lo tanto ningún tercero puede ejercitar esa acción en nombre propio. La acción de divorcio no es transferible ni en vida de los cónyuges, ni por causa de muerte, y es así porque así prevé el artículo 290 del mismo Código Civil.

Por cuanto hace a la capacidad procesal de las partes para actuar en juicio, el cónyuge menor de edad puede asumir en el juicio de divorcio tanto el papel de actor como de

demandado, pero en ambos casos, se le debera nombrar previamente un tutor dativo, tal y como lo prevé el artículo 643 del Código Civil.

Por cuanto hace a la necesidad de tener que promover o solicitar el divorcio en tiempo habial (hábil) significa que éste puede reclamarse en cualquier momento, en todo tiempo, pero debe de tomarse en cuenta que ésta se ejercite dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el cónyuge ofendido se haya enterado de los hechos en que funde su demanda, pues así lo dispone el artículo 278 del mencionado Código Civil. Sin embargo, cuando la causal estaba basada en alguna de las denominadas de tracto sucesivo como son el abandono del hogar conyugal, las enfermedades, no existe término para interponer la demanda, y en estos casos puede interponerse el divorcio en cualquier momento siempre y cuando siga vigente la razón que dé lugar a esa reclamación.

También otro de los presupuestos de ésta acción, es que no haya habido perdón de la causal que dé motivo al divorcio, pues así lo prevé el artículo 267 del Código Civil.

Así también se debe de cumplir con ciertas formalidades judiciales, que estas predeterminadas por el Código de la materia, y en concreto por las que previenen los artículos 255 a 429 del Código Procesal de la Materia.

De entre los efectos de la presentación de la demanda de divorcio están las que previene el artículo 282 del Código Civil y que consisten en: Decretar la separación física

de los cónyuges; determinar y asegurar los alimentos que se deben de dar tanto al cónyuge demandante, si éste no posee medios para allegárselos por si mismo, como a los hijos; aquellas que el juez considere necesarias para evitar que los cónyuges se causen perjuicios tanto en sus personas como en sus bienes; las medidas precautorias que sean necesarias cuando la mujer esté encinta; y por último decidir sobre la guarda y custodia de los hijos.

4.5.- EL DIVORCIO EN LA JURISPRUDENCIA.- Según la doctrina, el derecho, como toda institución trascendental para toda sociedad tiene ciertas fuentes, que se pueden entender como los procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas, procesos que pueden comprender aquellas manifestaciones reales que dan origen a las normas jurídicas por virtud de factores políticos, económicos, culturales, religiosos, o bien las formas reguladas por el propio derecho para la creación sistemática y ordenada de las citadas normas, y entre estas podemos citar a la legislación, a la costumbre y a la jurisprudencia.

Desde el punto de vista del derecho, la palabra fuente puede tener tres acepciones: Fuentes Formales, Fuentes Reales o Materiales y Fuentes Históricas. Las primeras, es decir, las Fuentes Formales, son aquellos que se refieren a los procesos de creación de las normas jurídicas; las Fuentes Reales o Materiales, se refiere a los factores o elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas; y las fuentes históricas, que son aquellos documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes del derecho antiguo.



Por cuanto hace a las Fuentes Formales del derecho, estas generalmente se clasifican en tres grupos a saber: Legislación, costumbre y jurisprudencia. Esta última que es la que nos interesa para los efectos del presente apartado, la podemos definir como el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales.

Esta fuente formal del derecho también se ocupa del divorcio, pues son incontables las tesis jurisprudenciales que en este rubro se han emitido hasta la fecha, y se ocupan de cuestiones tan variadas como pueda uno imaginarse, siendo una exigencia jurisprudencial que toda causal de divorcio debe de acreditarse plenamente, y el carácter autónomo de cada una de ellas, lo cual estudiaremos en el inciso siguiente.

4.5.1. LA NECESIDAD DE ACREDITAR PLENAMENTE LAS CAUSALES DE DIVORCIO Y LA AUTONOMIA DE LAS MISMAS.- Efectivamente, dice la jurisprudencia que cada causal de divorcio que se invoca en la demanda, es totalmente autónoma una de otra, y que cada una de ellas debe de acreditarse plenamente para que pueda declararse su procedencia, pues de otra forma, si esa causal no se acredita plenamente, no podrá declararse procedente y por tanto el matrimonio no podrá ser disuelto.

Tal exigencia jurisprudencial tiene su razón de ser en el hecho de que para el derecho el matrimonio es la regla general, mientras que el divorcio es la excepción, pues el matrimonio es permanente en lo civil, e indisoluble en lo religioso; la excepción es el divorcio que disuelve el matrimonio y la excepción confirma la regla, las instituciones

familiares son permanentes por naturaleza, a diferencia de lo transitorio de las relaciones jurídicas de carácter patrimonial económico.

"La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial."

El acto jurídico que genera el acto jurídico matrimonial, que es la comunidad humana de vida (matrimonio-estado), puede originarse por el cariño que los novios se tienen entre sí, lo que constituye el motivo determinante de su voluntad; o bien, puede reconocer otros motivos como son: los económicos, los políticos y los sociales. Tiene el matrimonio como fines, la promoción integral de los consortes, el amor conyugal y la paternidad responsable, si estos fines no se logran plenamente o el amor termina, ya se creó una institución que trasciende a los consortes (con mayor razón si tienen hijos) respecto a la cual está interesada toda la sociedad.

Por lo tanto, siendo excepción el divorcio, deben regularse cuidadosamente las causales que permiten disolver el matrimonio, debiendo tratarse de causas de tal gravedad que hagan imposible la vida conyugal, bien sea como consecuencia de alguna enfermedad, o bien como un acto ilícito de un consorte contra el otro, pero evitando que sean el egoísmo o el hedonismo las causas generadoras del divorcio, porque afectaría la estabilidad familiar y la estructura de la sociedad.

Es por ello que la jurisprudencia exige para la procedencia del divorcio el que cada causal que para éste se invoque se acredite plenamente, porque considera a la familia como la forma más adecuada hasta el momento, donde el individuo puede lograr su total y absoluta realización.

4.6. CONFRONTACION DEL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON LOS ARTICULOS 641 Y 643 DEL MISMO CUERPO DE LEYES.- En éste apartado se tratarán de analizar detenidamente los artículos 272, 641 y 643 del actual Código Civil, a fin de determinar si entre ellos existe contradicción o cualquier otra situación que los pueda confrontar, y para ello, es pues necesario conocer textualmente los mismos:

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes levantara un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del Registro Civil los declarara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de éste artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al juez competente en los

términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- II.- De un tutor para negocios judiciales.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 272 transcrito, para el divorcio voluntario de tipo administrativo deberán observarse las siguientes reglas:

- 1.- Que los consortes convengan en divorciarse.
- 2.- Que ambos sean mayores de edad.
- 3.- Que no tengan hijos.
- 4.- Que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo éste régimen se casaron.
- 5.- La mayoría de los autores habla también de que los solicitantes de este tipo de divorcio, deben de tener mas de un año de casados, a juicio del suscrito este requisito es inexistente.

Por su parte, el artículo 641 del Código Civil deja bien claro y es tajante cuando dice que:

- 1.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho su emancipación.
- 2.- Que aunque ese menor de dieciocho años se divorcie, no recaerá en la patria potestad.

Luego, el artículo 643 también ya transcrito, establece que:

1.- Que todo emancipado, tiene la libre disposición de sus bienes, (aquí hay que tomar en cuenta que el menor de dieciocho años que contrae matrimonio, es un emancipado).

2.- Que ese emancipado, mientras sea menor de dieciocho años, y quiera enajenar, gravar o hipotecar un o unos bienes raíces, deberá tener primera la autorización de un juez.

3.- Que ese emancipado, también deberá de tener la autorización de tutor, para tramitar cualquier negocio judicial.

En virtud de lo anterior, hay que preguntarse si pueden los menores de edad solicitar su divorcio por la vía administrativa ante el Juez del Registro Civil?, a juicio del suscrito, si es posible y procedente esa solicitud, porque los artículos 641 y 643 del Código Civil vigente, establecen, el primero de ellos, que el matrimonio del menor de edad produce por ministerio de ley, de pleno derecho, la emancipación de quienes lo celebran en ese estado de minoridad; y luego el segundo de los artículos mencionados, establece que los menores de edad sólo requieren de autorización de quienes en ellos ejercen la patria potestad cuando se trate de contraer matrimonio, y autorización judicial para vender o hipotecar bienes raíces, y el tutor para negocios judiciales. Debe de tomarse en cuenta que la anterior enumeración es limitativa, por lo cual debe de entenderse que

cualquier caso que no esté contemplado en esta excepción, se tendrá por permitido, y por ello debe de entenderse que el emancipado no necesita ninguno de esos requisitos para divorciarse, ya que el divorcio ante el juez del Registro Civil, no es un asunto judicial.

En este sentido puede llegarse a la conclusión que, según se desprende del contenido de los numerales transcritos, el menor de edad que contrae matrimonio, adquiere de pleno derecho su emancipación, es decir, el derecho a ya no estar sujeto a la patria potestad de alguien, y luego, entonces, si ese menor de edad emancipado ya no está sujeto a la patria potestad de alguien significa que ya puede por sí mismo celebrar actos jurídicos, con las limitaciones que le impone el numeral también transcrito, luego, si el divorcio de tipo administrativo no es un acto judicial, porque no se lleva a cabo ante una autoridad que pueda ser catalogada como tal, el menor de edad legalmente si es susceptible de disolver su matrimonio mediante esta forma de divorcio administrativo.

Luego es tan escasa la preparación de los Oficiales del Registro Civil que resulta casi imposible que si un menor de edad acude a esta oficina a tramitar su divorcio administrativo, siquiera le admitan su solicitud, pues le argumentaran, y la práctica lo dice, que los Oficiales de esta institución les manifestaran que su matrimonio no es susceptible de disolverse mediante el divorcio administrativo, pues para poder siquiera solicitar este se requiere que los divorciantes sean mayores de edad.

4.7. Cuadro comparativo del Artículo 272 del Código Civil vigente, con la ley francesa del 28 de septiembre de 1792 y decreto que le sucedio

Artículo 272 del Código Civil vigente

A.- Los cónyuges pueden disolver su matrimonio por mutuo consentimiento.

B.- El Código ordena un trámite casi sumario, pues establece un término de por lo mucho 15 días para su conclusión.

C.- Se tramita ante un Oficial del Registro Civil, el cual en su momento los declara divorciados.

D.- Se permite este divorcio porque se exponen como razones, que no afecta a nadie.

E.- Sus requisitos son: mayoría de edad, no procreación de hijos en ese matrimonio que se va a disolver, disolución de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

F.- Los divorciantes presentaran acta de matrimonio y sus actas de nacimiento, y llenaran la solicitud en la cual expresaran su voluntad de divorciarse.

G.- Si prevee sanción.

Ley del Divorcio Absoluto de 28 de septiembre de 1792 y Decreto del 4o. y 9o. Florial del año II.

A.- Los esposos pueden disolver su matrimonio por mutuo consentimiento.

B.- Se tramitaba sumariamente.

C.- Se tramitaba ante el oficial del Registro Civil, quien en su momento los declara divorciados.

D.- Este divorcio se autoriza argumentando que el matrimonio era un contrato civil y que si los esposos libremente se habian casado libremente deberian divorciarse.

E.- Sus requisitos eran unicamente la presentación de un testamento que certificara que los cónyuges habian permanecido separados por mas de seis meses naturales.

F.- No preveía sanción alguna.

4.8.- JURISPRUDENCIA. Las controversias relacionadas con el matrimonio-divorcio, han sido estudiadas detenidamente por las instituciones encargadas de aplicar el derecho, y en relación con estas podemos citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

058 DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE, PROCEDENCIA DE LA PRUEBA INDIRECTA PARA DEMOSTRARLA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la procedencia de la prueba indirecta para demostrar el adulterio, dada la imposibilidad en la mayoría de los casos para hacerlo en forma directa, sólo que para que pueda considerarse acreditada dicha causal es indispensable que de los hechos demostrados se puede deducir de manera lógica y consecuente, la infidelidad que se alegue, ya que para que las presunciones humanas merezcan fe, es menester que entre el hecho afirmado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso más o menos necesario, al grado que produzca en el juzgador la incertidumbre de la existencia del hecho alegado; en el caso, lo más que llegan a demostrar los testimonios aportados es que hubo un reconocimiento extrajudicial por parte del demandado y de la otra persona, en relación con la vida extramarital que dicen llevaban, lo cual es insuficiente para evidenciar el adulterio que invoca la actora, porque no es la conducta infiel en su mecánica, la que se está demostrando con los testimonios, sino tan sólo el reconocimiento de ellos y son dos cosas diferentes ejercitar una conducta y reconocerla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 33/90, Juana García Díaz, 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Hidalgo Riestra, Secretario: Jorge Quezada Mendoza.

SEMANARIO JUDICIAL, OCTAVA EPOCA, TOMO V. ENERO-JUNIO 1990, SEGUNDA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS, PAG. 186.

067 DIVORCIO, CUANDO SE DEMUESTRA EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE NINGUN PERJUICIO SE CAUSA SI A LA CULPABLE SOLO SE LE CONDENA A QUE LA CUSTODIA DE LOS MENORES HIJOS QUEDE A CARGO DE LA ABUELA PATERNA SIN QUE PIERDA LA PATRIA POTESTAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA).- Aunque es verdad que el tribunal de alzada no fundó su determinación referente a que la custodia de los menores debe tenerla la abuela paterna, ningún efecto práctico tendría otorgar la protección federal para que se subsanara esa omisión si se advierte que decisión en lugar de perjudicarlo beneficia a la quejosa, toda vez que legalmente debería haber sido condenada a la pérdida total de la patria potestad como consecuencia de haber quedado justificada la causal de adulterio por la que se le demandó el divorcio (artículo 283, regla primera, del Código Civil de Colima). Máxime que ya ni siquiera forma parte de la litis de apelación lo que ahora se plantea en los conceptos violatorios para impugnar el análisis que se hizo de la copia certificada del acta de defunción del menor que la promovente



procreó, estando casada, con un señor que no era su esposo (y con la que se dijo estar demostrado el adulterio), es más cabe destacarlo, la ahora quejosa ni siquiera apeló del fallo de primer grado. Sin que esté por demás aclarar que la documental susodicha no fue la única probanza con la que el a quo tuvo por demostrado el adulterio, sino también con la confesional en la que la agraviada admitió haber dado a luz a un niño (a pesar de que dijo que ella no lo registró), e igualmente aceptó que el nacimiento y defunción de aquél quedaron asentados en el Registro Civil de Colima, Colima.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 733/90, Martha Alicia Macias Contreras. 20 de septiembre de 1990, Mayoría de votos de: Jorge Figueroa Cacho y María de los Angeles E. Chavira Martínez, Disidente: Carlos Hidalgo Riestra. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Robero Macias Valdivia.

078 DIVORCIO, LAS AMENAZAS COMO CAUSAL DEL, DEBEN SER GRAVES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). - La fracción XI del artículo 322 del Código Civil en el Estado, requiere para la disolución del vínculo matrimonial, que las amenazas sean graves, y de lo expuesto en la demanda no se advierte tal gravedad por cuanto que ni siquiera se aprecia en las que se dicen proferidas, en que consisten en actos o expresiones que indiquen el propósito de ocasionar un daño, estos actos o expresiones deben ser concretos al grado que provoquen un profundo y radical temor, incompatible con la permanencia que requiere la vida en matrimonio. Por lo tanto, aunque el actor haya manifestado textualmente "ahora lo verán, se van a arrepentir por todo el resto de sus vidas, ahora si voy a perjudicarte en alguna forma", ello no quiere decir que el demandado haya concretizado el deseo de ocasionar un daño en particular, lo que obliga a convenir en que la causal de amenazas no llegó a configurarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 33/90. Juana García Díaz, 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario: Jorge Quezada Mendoza.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA, TOMO V, ENERO-JUNIO 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS, PAG. 189.

079 DIVORCIO NECESARIO, LAS CAUSALES QUE LE DAN ORIGEN SON AUTONOMAS E INDEPENDIENTES. - Tratándose de un divorcio necesario, las causales que dan origen a éste, contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, son autónomas e independientes una de la otra u otras, por lo cual es dable y legal el allanamiento que alguna de las partes haga respecto de una de ellas, cuando la demanda de divorcio se funde en dos o más causales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1412/89. Alma Peralta DiGregorio. 16 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra E.

SEMANARIO JUDICIAL, OCTAVA EPOCA. TOMO VI, ENERO-JUNIO 1990. SEGUNDA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS, PAG. 189.

084 DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, DEBE TRAMITARSE PASADO UN

ANO DE CELEBRADO EL MATRIMONIO, SEA DE CARACTER ADMINISTRATIVO, O POR RESOLUCION JUDICIAL. - La condición que establece el artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, de promover divorcio por mutuo consentimiento, hasta pasado un año de la celebración del matrimonio, rige tanto para el de tramitación administrativa, como para el que sigue ante autoridad judicial ya que, en ambos, se requiere un mutuo consentimiento para decretarlo y la Ley no hace distinción alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 29/89. Eva González Gutiérrez. 9 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

INFORME 1989. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 922.

086 DIVORCIO, SEPARACION POR MAS DE DOS ANOS COMO CAUSAL DE, DEBE SER CONTINUA. - El lapso de separación por más de dos años que se establece en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, para que opere la causal de divorcio debe ser continuo, y si el mismo es ininterrumpido no opera tal causal ya que de ninguna forma puede aceptarse que dos cónyuges estén separados y salgan juntos a pasear, así como que conviven, por más que uno de ellos argumente que lo hizo para acompañar a sus hijas, por lo que se debe determinar que esos hechos son una manifestación de que un matrimonio convive en forma normal, y en todo caso para establecer lo contrario, debió acreditarse plenamente que existió la separación continua por más de dos años de los cónyuges.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3543/88. María Esther Lozano Dávila. 24 de noviembre de 1988, Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Precedente:

Octava Epoca:

Tomo II, Segunda Parte I, página 233.

SEMANARIO JUDICIAL, OCTAVA EPOCA, TOMO VI, JULIO-DICIEMBRE 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS, PAG. 145.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La unión entre el hombre y la mujer en calidad de esposos, ha existido, se puede afirmar, desde el surgimiento del hombre, unión ésta a la cual con el transcurso del tiempo se le designó como matrimonio.

SEGUNDA.- A la par en que hombres y mujeres hicieron patente su necesidad de hacer vida en común, comenzaron a idearse formas y causas para poder disolver esa vida en común, y así surgió el repudio, el aborrecimiento y luego el divorcio.

TERCERA.- El Divorcio Voluntario obtenido mediante un trámite sumario tiene sus reales orígenes desde la Época del Imperio Romano, en el cual no se exigía una causa determinada para reclamar el divorcio; posteriormente ya como una forma reconocida y reglamentada para disolver sumariamente un matrimonio, se dejó ver por primera vez en la Ley Francesa del año de 1792, por lo tanto ésta forma de terminar con un matrimonio no fue creación del legislador mexicano, sino más bien fue una copia casi fiel de aquel que se reglamento como tal por primera vez después del triunfo de la Revolución Francesa.

CUARTA.- Desde el momento en que se implantó este tipo de divorcio en este país como actualmente esta reglamentado, constituyó una franca violación a la antiquísima Doctrina de la División de Poderes, pues como se deja ver del contenido del presente trabajo, la Constitución Política de este país de ninguna forma faculta al titular del Ejecutivo Federal a intervenir en las controversias del orden familiar y mucho menos para declarar disuelto un vínculo matrimonial, aún y cuando esto sea a través de uno de sus órganos administrativos, pues a mi juicio, el titular del Ejecutivo Federal no puede decretar actos de competencia meramente jurisdiccional, como lo es declarar disuelto un vínculo matrimonial.

QUINTA.- El Divorcio Voluntario Administrativo requiere del mutuo acuerdo de los divorciantes, luego el mutuo acuerdo esta previsto en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil como una causal de divorcio, y según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las causales de divorcio son autónomas e independientes y para su procedencia se requiere su acreditamiento pleno, por lo tanto, ese mutuo acuerdo de los cónyuges para divorciarse se requiere acreditar ante la autoridad competente, lo cual se cumple en el divorcio voluntario judicial al celebrarse las dos juntas de aveniencia que marca la ley en las cuales el juzgador escucha de viva voz el deseo de los cónyuges de divorciarse, lo cual no se cumple en el divorcio voluntario de tipo administrativo.

SEXTA.- El matrimonio como tal, como principal célula de la sociedad es una institución de orden público, y la sociedad al estar conformada por millones de células que serían esos millones de matrimonios, será más sana y fuerte mientras más se fortalezca la familia, por tanto esta sociedad

es la más interesada en que los matrimonios se mantengan, y por ello es un error que la propia ley otorgue a los gobernados formas tan sumarias para disolver un acto jurídico-social de esta naturaleza, a juicio del suscrito, si el matrimonio es uno de los poquísimos actos en los cuales para su validez plena se requieren ciertos requisitos solemnes, la ley esta reconociendo la importancia de cada matrimonio para la sociedad, y por ello esta solemnidad que se exige para dar validez a un matrimonio, debe también exigirse para poder disolver el mismo.

SEPTIMA.- El artículo 641 del Código Civil vigente dispone que el matrimonio de un menor de edad produce de derecho la emancipación de ese menor; y luego si el artículo 643 de ese mismo cuerpo de leyes dispone que el emancipado (entre estos esta el menor de edad que contrae matrimonio), tiene la libre disposición de sus bienes, pero que durante toda su menor edad requerirá de un tutor para cualquier asunto judicial, y de la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, luego entonces es una contradicción legal el que el artículo 272 del Código Civil vigente exija a los divorciantes que pretendan disolver su matrimonio por la vía administrativa, que sean mayores de edad, y ello es así, porque la enumeración es limitativa y no enunciativa.

OCTAVA.- La jurisprudencia citada en éste trabajo en el sentido de que para que se pueda intentar el divorcio voluntario de tipo administrativo se requiere por lo menos un año después de que se haya celebrado el matrimonio, es contrario al propio fin que planteó el legislador al introducir este tipo de divorcio en el Código Civil, pues para que exigir el transcurso de por lo menos un año, si el fin del divorcio administrativo es que los matrimonios se terminen de la manera pronta y expedita,.

NOVENA.- Según se desprende de todo lo narrado en este trabajo, el divorcio voluntario administrativo requiere de ciertos elementos indispensables para que se pueda producir, pues este numeral dice que:

"...El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establece el Código de la materia..."

Del análisis de este precepto en la parte transcrita nos lleva a afirmar que el divorcio administrativo tiene como requisitos esenciales para que este divorcio se considere válido que los cónyuges sean mayores de edad, no hayan procreado hijos y hayan liquidado su sociedad conyugal, por lo que hace al requisito del domicilio no tiene este tal carácter, de lo cual resulta que aún y cuando el divorcio se solicite y se decrete por un Juez del Registro Civil incompetente para declararlo, por razón de su jurisdicción, si los cónyuges se han

sometido a él, afirmando falsamente tener su domicilio conyugal dentro de su jurisdicción oficial, el divorcio sera válido, amén de que la jurisdicción por razón del territorio si es prorrogable.

DECIMA.- El sentido literal del artículo 272 del Código Procesal Civil, da origen a un problema, consistente en determinar si la sanción que prevee este numeral tiene como efecto la inexistencia del acto jurídico del divorcio o bien unicamente su anulabilidad. A juicio del suscrito la frase que emplea este artículo parece referirse a su inexistencia cuando dice que: "no surtirá efectos legales", es decir, ese acto no existirá ante la ley. Sin embargo la cuestión es dudosa porque en el capítulo del Código Civil relativo a la inexistencia de los actos jurídicos, unicamente se consideran inexistentes a aquellos a los que les falte totalmente el consentimiento de quien lo ejecute o el objeto sobre los cuales recae (Art. 2224 del C.C.), como en este caso no falta ninguno de esos requisitos, el acto solo debe de considerarse como nulo de pleno derecho.

DECIMA PRIMERA.- Para que el divorcio administrativo surta sus efectos, es necesario que se levanten las actas respectivas y que esten debidamente autorizadas. Su omisión o el hecho de que no esten autorizadas con la firma de los jueces del Registro Civil, impedirán que el divorcio surta sus efectos porque esos requisitos formales son indispensables, habida cuenta de que los exige la ley para la existencia del acto, no así el que se anote en el acta del matrimonio. En este caso este existe y surte sus efectos aunque no se lleve a cabo dicha anotación.

DECIMA SEGUNDA.- No obstante que el numeral en cuestión ordena al Juez del Registro Civil hacer la inscripción del divorcio, esto no puede ser posible cuando el matrimonio se celebró en diverso lugar de aquella jurisdicción que tiene ese Juez del Registro Civil, en este caso, la anotación se podrá hacer a traves de aviso que se dé al juez competente enviandole la copia certificada del acta de divorcio para que ordene efectuar la anotación.

DECIMA TERCERA.- Este tipo de divorcio facilita la disolución del vínculo conyugal y pone en peligro la estabilidad de la familia. Además es causa de que muchas personas contraigan matrimonio, no con la intención de permanecer en el para toda la vida, y ni siquiera por mucho tiempo, sino para darle fin cuando su voluntad caprichosa así se lo exija o porque hayan desaparecido los impulsos eróticos que lo provocaron, convirtiendo el acto del matrimonio en una farsa o por lo menos en un mero instrumento para dar la apariencia de moralidad y legalidad a uniones libres y pasajeras.

DECIMA CUARTA.- Es por todo ello que el suscrito lanza su proposición para que sea derogado de nuestra actual legislación el llamado Divorcio Administrativo, toda vez que atenta contra la estabilidad familiar, pues permite la disolución

del vínculo matrimonial con condiciones tan simples que no da a los cónyuges la oportunidad de reencontrarse. Debe desaparecer porque representa un medio para destruir una familia que apenas empieza, pues este divorcio, a mi juicio, no exige más requisitos para tramitarlo que los que precisa el artículo que lo prevee, además de que el Código deja a la familia mexicana, en manos de empleados, de burócratas, a quienes en muchos casos ni siquiera se les exige tener la Licenciatura en Derecho, empleados estos que tal vez, rayando en la ignorancia disuelvan un vínculo matrimonial, invadiendo además con ello la competencia del poder judicial, órgano este facultado para dictar sentencias, pues se trata de personas calificadas para ello y verdaderos profesionales del derecho.

Este tipo de divorcio debe de desaparecer porque llega al extremo de no requerir siquiera abogado para tramitarlo, ni tampoco abogado para decretarlo, entonces quien puede orientar a quienes pretender divorciarse mediante esta forma?, nadie.

Debe desaparecer este tipo de divorcio, porque otorga a los matrimonios la posibilidad de solicitar la disolución del matrimonio, incluso un día después de su celebración. Ello es así porque el Código solo exige que los esposos sean mayores de edad, que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, presentarse personalmente ante el Juez del Registro Civil, demostrar que son casados y manifestarle expresamente su deseo de divorciarse, no más.

Para proclamar esta abrogación, hay que tomar en cuenta la facilidad con la que se puede deshacer un matrimonio mediante esta forma, ya que una vez identificados los cónyuges, el Juez del Registro Civil levanta el acta relativa a la primera audiencia y les dara cita dentro de quince días, y si estos se presentan a esa segunda audiencia, los declara divorciados, sin más y entonces una familia se deshace en virtud de una declaración que hace un empleado administrativo. No debe de pasar desapercibido que todo matrimonio que se inicia tiene problemas y dificultades, y para encontrar soluciones a esos problemas es necesario darle un tiempo suficiente para que los cónyuges se identifiquen plenamente.

Estas son las causas por las cuales se solicita la desaparición de esta forma de divorcio, puesto que cada divorcio decretado al amparo de precepto constituye una pareja fracasada, cuyo desarrollo dentro de la sociedad y el Estado, obviamente, es diferente al de una persona con una familia plenamente integrada y con los elementos suficientes para ser feliz.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Problemas Actuales del Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo, Editado por la U.N.A.M., México, 1994.
- 2.- BAQUEIRO ROJAS Edgar, Rosalia Buenrostro Baez. Derecho de Familia y Sucesiones. 1a. ed., Ed. Harla. S.A. de C.V., México
- 3.- BELLUSCIO, Augusto Cesar. Derecho de Familia. t. III, Matrimonio (Divorcio), Ed. De Palma, Buenos Aires, 1981.
- 4.- BIALOSTOSKI DE CHAZAN, Sara. Condición Jurídica de la Mujer en México. 1a. ed., U.N.A.M, Fac. Der., México, 1975.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 9a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.
- 6.- CALZADA PADRON, Feliciano, Derecho Constitucional, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla.
- 7.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.
- 8.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales. 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.
- 9.- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México.
- 10.- FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y Gustavo Carvajal Moreno. Manual de Derecho Constitucional. 1a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1976.
- 11.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General Personas, Familia, 11a. ed., México, 1991.
- 12.- GUITRON FUENTEVILLA, Julian. Derecho Familiar. 1a. ed., Ed. Publicidad y Producciones Gama, S.A., México, 1972.
- 13.- GUITRON FUENTEVILLA, Julian. Derecho Familiar. 2a. ed., Universidad Autónoma de Chiapas, Colina Universitaria, México, 1988.
- 14.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familiar. T. III, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.
- 15.- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 5a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.

16.- MORENO Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 11a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.

17.- RUIZ SERRAMALERA, Ricardo. Derecho de Familia, El Matrimonio, la Filiación y la Tutela. Ed. Realigraf, S.A., Madrid España, Madrid, Enero 1998.

18.- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 23a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.

19.- VALADEZ Diego. La Constitución Reformada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1987. Universidad Nacional Autónoma de México.

20.- SOTO ALVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Curso Grafico. 2a. Edición. Editorial Limusa. México 1979.



## L E G I S L A C I O N

1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Ed. Sista, S.A. de C.V., México, D.F. 1997.

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Sista, S.A. de C.V., México, D.F. 1997.

3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Sista, S.A. de C.V. México, 1994.

4.- LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Reglamento Interior, Manuel de Organización, Ley de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Disposiciones Complementarias. Ed. Porrúa, S.A., 11a. ed. México, 1993.

5.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Ed. Porrúa, S.A., México, 1996.

"OTRAS FUENTES CONSULTADAS"

- 1.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESPASA 1, Editorial Espasa-Calpe, S.A. España 1998.
- 2.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ed. Driskill, S.A. Argentina 1984.
- 3.- GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramon. Diccionario Enciclopedico Ilustrado. Quinta Ediccion. Ediciones Larousse. Tomos I, II y III. U.S.A 1992.
- 4.- HERRERA BELTRAN, Fidel. Pensamiento Político, "Revista de Afirmación Mexicana". núm. 29, vol. VIII, Ed. Cultura y Ciencia Política, Sep. de 1971. .
- 5.- RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo y Jorge Guillen Mandujano. Compilacion de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia 1917 a 1988. Tomo IV. Filiacion-Hijos-Menores-Matrimonio-Patria Potestad-Registro Civil. Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 1992.
- 6.- RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. Apendice de Actualizacion I. 1989-1991. Tomo V. Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 1993.